

ACADEMIA JOURNALS



OPUS PRO SCIENTIA ET STUDIUM

Humanidades, Ciencia, Tecnología e Innovación en Puebla

ISSN 2644-0903 online

Vol. 3. No. 1, 2021

www.academiajournals.com

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN AUSPICIADO POR EL
CONVENIO CONCYTEP-ACADEMIA JOURNALS



Gobierno de Puebla

Hacer historia. Hacer futuro.



Secretaría
de Educación
Gobierno de Puebla

CONCYTEP
Consejo de Ciencia
y Tecnología del Estado
de Puebla

MARÍA ELENA PÉREZ DE JESÚS

LA APLICABILIDAD DEL DERECHO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS A LA ASIGNACIÓN DE INTÉRPRETE EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MÉXICO

UNIVERSIDAD INTERCULTURAL DEL ESTADO DE PUEBLA

DIRECTORA DE TESIS: DRA. NANCY ELIZABETH WENCE PARTIDA

PRIMER LECTOR: LUCERO GARCÍA CUAMAYT

SEGUNDO LECTOR: MTRA. ERNESTINA SOLÍS PATIÑO

TERCER LECTOR: DR. OSCAR FRANCISCO DÍAZ LIRA



**UNIVERSIDAD INTERCULTURAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**Universidad Intercultural del Estado de Puebla
División de Ciencias Sociales y Humanidades
Licenciatura en Derecho con Enfoque Intercultural**

**La Aplicabilidad del Derecho de las Personas Indígenas a la
Asignación de Intérprete en la Administración de Justicia en México**

Presenta:

María Elena Pérez de Jesús

Comité supervisor:

Directora de tesis: Dra. Nancy Elizabeth Wence Partida

Primer lector: Lucero García Cuamayt

Segundo lector: Mtra. Ernestina Solís Patiño

Tercer lector: Dr. Oscar Francisco Díaz Lira

Fecha de aprobación:

06 de noviembre de 2020

Para obtener el título de:

Licenciada en Derecho con Enfoque Intercultural

La presente tesis titulada **“LA APLICABILIDAD DEL DERECHO DE LAS PERSONAS INDÍGENAS A LA ASIGNACIÓN DE INTÉRPRETE EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN MEXICO”**, realizada por María Elena Pérez de Jesús bajo la dirección del consejo particular indicado, ha sido aprobada por el mismo y aceptada como requisito parcial para obtener el título de:

LICENCIADA EN DERECHO CON ENFOQUE INTERCULTURAL

CONSEJO PARTICULAR



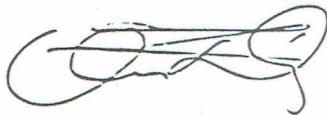
DIRECTORA DRA. NANCY ELIZABETH WENCE PARTIDA



LECTORA MTRA. ERNESTINA SOLÍS PATIÑO



LECTORA MTRA. LUCERO GARCÍA CUAMAYT



LECTOR DR. OSCAR FRANCISCO DÍAZ LIRA

Lipuntahuaca, Huehuetla, Puebla, noviembre de 2020

La Aplicabilidad del Derecho de las Personas Indígenas a la Asignación de Intérprete en la Administración de Justicia en México

María Elena Pérez de Jesús

Resumen

México tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas. En este sentido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Con la finalidad de garantizar este derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución.

Los pueblos indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, el cual se encuentra reconocido también en legislaciones de los distintos niveles. Sin embargo la aplicabilidad no ha sido efectiva en beneficio del acceso a la administración de justicia para la población indígena debido a factores como la persistente discriminación y la inaccesibilidad a la información, así como el desconocimiento de las y los servidores públicos, el carente recurso económico para la garantía de la asistencia de intérpretes, así como el hecho de que no se establezca a los intérpretes en lenguas indígenas como sujetos que forman parte del proceso que conlleva la administración de justicia.

Esta investigación constituye un estudio cualitativo que se basa en el análisis documental y normativo que constituyen el Derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete en el acceso a la administración de la justicia; de igual manera se utiliza como instrumento de recolección de información la entrevista estructurada con la finalidad de conocer la experiencia de personas que han fungido como intérpretes en lenguas indígenas para con ello analizar las deficiencias legislativas y de proceso.

Ambas técnicas tienen el objetivo de identificar los problemas principales en el proceso y así proponer elementos que deben tenerse en cuenta en la reglamentación de la CPEUM y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla (CPELSP) en cuanto al derecho a la asignación de intérpretes.

Palabras clave: Perito Intérprete, Pueblo Indígena, Debido Proceso Legal, Derecho Indígena, Justicia.

Tein ki pia nejin tajkuilolis

To tlajtokayot mo yektlalilia ika nejin altepemej tein ki kayot iluiaj indigenas. No ijkon nejin ueyi amat tein kiluiaj Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) te taixmatilia nejin yolchikauualis tein ki paleuia nejin altepemej maj uelika keman ki piaskej se kuejmol oso tejsa chiuualis tein ki ixmati nejin tayekankej. Nejin ueyi amat tech taixmatilia keman se tokniu oso seki tokniuuan ki piaj se kuejmol, nejin tayekankej ki piaj ixmatischej nejin ni tajtol uan ni tanemilisti.

Nejin altepemej tein ki tokaitiaj indigenas ki piaj nejin yolchikauualis tein ki teixmatilia uel ki piaskej se kuepantlajto tein ki paleuis maj ki ixmatis ton kijtoug nejin tayekankej uan no ijkon se tepantlajto tein ki paleuis ika ikuejmol, nejin tokniuuan ki piaj ki ixmatischej ni tajtol uan nitanemilisti, nejin yolchikauualis mo teixmatilia itech nejin ueyi amamej kampa ki tajkuiloug nejin yolchikauualis tein nochimej ti kin piaj. Maski nejin ueyi amamej teixmatiliaj nejin yolchikauualis amo kuali mo yek chiujtok keyej onkakej tokniuuan tein amo tepaleuiaj maj nejin yolikniuuan tein amo uel tajtoug nejin koyotajtol uel ki ixmatikan kipiaj nejin yolchikauualis, no ijkon nejin tokniuuan tein kayotajtoug amo no kixmatij kenu tetapaleuissej, no ijkon keyej nejin tayekankej amo temakaj tomin pampa se ki ixtauilis nejin tepantlajto, keyej amo ki ixmati kemij se tepaleuis pampa maj nejin yolchikauualis kuali mo yek chiuu.

Nejin tajkuilol ki sentilia nejin tajkuilolmej tein ki chiujkej ojseki tokniuuan tein tech tapoug kenuj yejuan ki ixmati nejin yolchikauualis tein ki piaj tokniuuan tein kayot iluiaj indigenas, no ijkon ki sentilia nejin ueyi amamej kampa teixmatiliaj nejin yolchikauualis tein tech tlakixtia, uan no tech nejin tajkuilol mo tapouia tein seki tokniuuan tein tekiti uan tepaleuiaj kemij kuepantlajtolmej tetapoug kenuj mo chiuu nejin tekiti uan ton ki piaj ki chiuaskej nejin tayekankej pampa ijkon nejin ueyi amamej Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) uan nejin Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla (CPELSP) uel mo yekchiua uan maj mo pata ika teixmatilikan to yolchikauualis tein kijtoug uel tik piaskej se kuepantlajtol.

Dedicatoria

A los pueblos y comunidades originarias que resisten y luchan, gracias por los Derechos que hoy disfrutamos y a quienes desde su labor se esfuerzan por garantizarlos. Que algún día la lucha por el reconocimiento y la garantía de los Derechos de la población originaria termine con la certeza de no tener que volver a exigir lo que ya es nuestro.

Desde una lucha distinta, pero con la misma resistencia, apoyo el deseo de un México con Pluralidad cultural y jurídica que no sólo se establezca, sino que también se aplique.

Agradecimientos

A la Universidad Intercultural del Estado de Puebla, por brindarnos una formación no sólo académica sino personal para coadyuvar en nuestro crecimiento como profesionistas, ya que más allá del derecho a la educación gratuita es importante también la educación desde un contexto intercultural. Eternamente gracias.

Hay una frase que dice que las personas que admiramos son un reflejo de nosotros mismos, de nuestros valores y pasiones, un reflejo de nosotros mismos en nuestra mejor versión. Mi agradecimiento y admiración a mi directora la Dra. Nancy Elizabeth Wence Partida por el apoyo incondicional y por compartir conmigo sus conocimientos para lograr concretar este proyecto.

Mis más sinceros agradecimientos a la Mtra. Ernestina Solís Patiño, a la Mtra. Lucero García Cuamayt y al Dr. Oscar Francisco Díaz Lira, por el tiempo dedicado a la lectura de mi tesis y por compartir sus conocimientos mediante sus aportaciones y comentarios para la mejora de este trabajo.

Un agradecimiento especial al Abogado Antonio Adonías Sánchez Lázaro, al Licenciado Luis de Gaona Vega por su apoyo y confianza al compartir su experiencia como intérpretes.

A mi familia: a mis abuelos Rosa y José por ayudarme a preservar la lengua náhuatl, por ser mis primeros ejemplos de resistencia y por siempre enseñarme que, aunque el ser mujer y ser indígena limita nuestras posibilidades en muchos ámbitos, siempre es posible lograr lo que deseamos.

A mi mamá Modesta Pérez de Jesús, porque tengo de ejemplo a una mujer valiente, perseverante y con una fortaleza inquebrantable, a mis hermanos Analy y Alberto por el cariño y el apoyo, y a mis sobrinos Rodrigo y Erick quienes me impulsan a siempre querer hacer más.

Gracias también a mis amigas Antonia Gregorio Vázquez y Guadalupe Sánchez González por el apoyo incondicional, por el acompañamiento, el ánimo y por el ejemplo de fortaleza que me dan.

Índice

Introducción	10
Capítulo 1. El derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete como una base para el debido proceso.....	13
1.1 Planteamiento del problema	14
1.2 Objetivos	18
1.2.1 Objetivo general.....	18
1.2.2 Objetivos específicos	18
1.3 Justificación	19
1.4 Supuestos de Investigación	21
1.5 Preguntas de investigación.....	22
1.6 Marco jurídico	23
1.6.1 Marco Jurídico Internacional	24
1.6.1.1 Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).....	25
1.6.1.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	26
1.6.1.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	28
1.6.1.4 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.....	29
1.6.1.5 Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos	30
1.6.1.6 Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas.....	34
1.6.2 Marco Jurídico Nacional.....	35
1.6.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	36
1.6.2.2 Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas	39
1.6.2.3 Ley Agraria	40
1.6.2.4 Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	42
1.6.2.5 Código Federal de Procedimientos Civiles.....	43
1.6.2.6 Código Penal Federal	44
1.6.2.7 Código Nacional de Procedimientos Penales.....	45
1.6.3 Marco Jurídico Local.....	50
1.6.3.1 Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla	51
1.6.3.2 Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla	53
Conclusiones de capítulo	55
Capítulo 2. El derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete. Situación actual de México.....	57
Introducción.....	57
2.1 Antecedentes de la investigación	58
2.2 Marco teórico y conceptual.....	68
2.2.1 Perito Intérprete para la garantía del acceso a la justicia de la población indígena.....	68
2.2.2 Pueblo Indígena.....	72

2.2.3 Derecho Indígena	74
2.2.4 Debido Proceso Legal.....	76
2.3 Metodología	84
2.3.1 Diseño de la investigación	87
2.3.1.1 Análisis documental	88
2.3.1.2 Entrevistas	88
Conclusiones de capítulo	89
Capítulo 3. Violación estructural en la impartición de justicia	92
Introducción.....	92
3.1 Derechos lingüísticos en México.....	95
3.2 Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para el programa de Derechos Indígenas a cargo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas del ejercicio fiscal 2019	100
3.2.1 Proceso de apoyo a indígenas que enfrenten una eventualidad que pone en riesgo su libertad o su salud	102
3.2.2 Comparación de la situación constitucional del derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla	109
3.3 Acuerdo general del pleno del consejo de la judicatura federal, que regula la integración de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del poder judicial de la federación	113
3.4 Intérpretes en México desde sus experiencias	121
3.4.1 La voz de los y las intérpretes.....	124
3.4.2 Los problemas en la aplicación del derecho a contar con un intérprete	127
3.5 Recomendaciones en torno a elementos que se deben tener en cuenta en una propuesta de reglamentación del Art.2 CPEUM, apartado A párrafo octavo, y del artículo 13 párrafo primero apartado segundo de la CPELSP	135
3.5.1 Pago de intérpretes / traductores en lenguas indígenas.....	135
3.5.2 Profesionalización de peritos intérpretes/ traductores en lenguas indígenas	136
3.5.3 Instancias involucradas en el proceso de asignación de intérpretes/ traductores.....	137
Conclusiones de capítulo	140
Conclusiones generales.....	143
Referencias bibliográficas.....	147
Anexos	153

Introducción

México se reconoce como una nación pluricultural y se sustenta principalmente en sus pueblos y comunidades indígenas. Así mismo según datos del Instituto Nacional de las Lenguas Indígenas (INALI) en nuestro país se reconocen 68 lenguas indígenas pertenecientes a las 11 familias lingüísticas que a su vez se subdividen en variantes. Por su parte el estado de Puebla reconoce constitucionalmente siete pueblos indígenas que habitan en el territorio poblano.

Estos Pueblos indígenas han sido sujetos de una lucha constante para lograr que se les reconozcan sus derechos individuales y colectivos. El Estado mexicano por su parte ha ratificado tratados internacionales y ha modificado leyes nacionales y locales en pro de los derechos de las personas indígenas tanto en lo particular como en lo colectivo. Sin embargo, pese a las estrategias implementadas y el intento de inclusión, el acceso de las personas indígenas a una administración de justicia se ha visto limitado por un conjunto de factores entre los que destacan la discriminación, la falta de recursos para la implementación de medidas que coadyuven a garantizar este derecho, y el desconocimiento de la aplicación de lo que las leyes de distintos niveles reconocen en la actualidad.

Todo ello se relaciona con el hecho de que, si bien en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que el Estado mexicano reconoce dentro de sus legislaciones un pluralismo jurídico, esto tiene lugar en una realidad marcada por herencias de estructuras coloniales de desigualdad. Por ello, la implementación de algunas medidas puede considerarse como políticas de inclusión específicas para los pueblos originarios sin modificar nada de la estructura del Estado y de sus instituciones. El sentido del reconocimiento de México como país pluricultural debería involucrar igualdad y respeto de los derechos de la población indígena.

Para lograr un reconocimiento de los derechos de la población indígena de fondo, es necesario que como país se adopten medidas pensadas desde el contexto

de la diversidad, ya que aunado a que el Estado siga implementando medidas y ratificando instrumentos a favor de los pueblos indígenas, en la aplicabilidad se debe buscar la igualdad y el respeto en los procedimientos, así como la garantía de su aplicabilidad.

México en la actualidad cuenta con el amparo de tratados internacionales, ha adoptado y modificado legislaciones nacionales y locales para lograr la garantía de los derechos lingüísticos de la población indígena. En cuanto al derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete en procesos de administración de justicia, se han adoptado medidas para su garantía. A pesar de los pasos importantes que se han dado en cuanto a las normativas, existen factores limitantes en la aplicabilidad de este derecho. Entre ellos se encuentra la falta de reglamentación de las legislaciones y que no se establecen lineamientos para la garantía de este derecho, así como también una visible discriminación y jerarquización de derechos al llevarse a cabo los procedimientos.

Lo anterior se debe a que, aunque sabemos que uno de los principios del Derecho es que hay interdependencia y por ello no debe haber jerarquización en cuanto a la asignación de recursos para su implementación, existe una visible distribución desigual de éstos. Todo ello nos deja ver que el sistema de administración de justicia sigue siendo monocultural, ya que al ser los pueblos indígenas parte del país, la garantía de sus derechos y la asignación de recursos para dicha garantía debería ser igual a la de los derechos universalmente reconocidos, pero no siempre es así.

Lo anterior se desarrolla en el presente trabajo, el cual se sustenta en información documental, así como en el marco jurídico a nivel internacional, nacional y local y la experiencia de personas que han fungido como intérpretes. Para ello, este trabajo se divide en tres capítulos.

El primer capítulo, desarrolla el vínculo del derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete como una base para el debido proceso y contiene el planteamiento del problema, acompañado de la justificación acerca de

la pertinencia e importancia de atenderlo, las generalidades de la investigación, así como también el marco jurídico internacional, nacional y local.

El segundo capítulo contiene los antecedentes del Derecho de las personas Indígenas a la asignación de intérpretes en la administración de justicia, los conceptos generales, los cuales se desarrollan en el marco teórico y conceptual con la finalidad de tener una base conceptual a partir de la cual haya un abordaje del problema; la descripción de la metodología utilizada, así como el análisis de la relación del Derecho a la asignación de intérprete con el debido proceso.

En el tercer capítulo se desarrolla el análisis de la violación estructural en la impartición de justicia y tiene como propósito presentar la situación de los Derechos lingüísticos en México, el Acuerdo que establece los Lineamientos para el programa desarrollado en 2019 por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI, hoy INPI) para los Derechos Indígenas, específicamente en el ámbito penal y de la salud.

En el mismo sentido se realiza una comparación entre la CPEUM y la CPELSP en relación con los Pueblos indígenas y de manera específica al Derecho a la asignación de intérpretes. Se presenta también el acuerdo que regula la integración de las personas que fungen como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, con énfasis en lo establecido para peritos intérpretes en lengua indígena. En este último capítulo también se integra la experiencia de los intérpretes.

A partir de ello y de la información recabada en los dos capítulos anteriores se realizan las recomendaciones en torno a los elementos que se deben tomar en cuenta para la propuesta de reglamentación de los Artículos de la CPEUM y de la CPELSP en torno a la asignación de intérpretes.

Capítulo 1. El derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete como una base para el debido proceso

Introducción

Cuando una persona se reconoce como indígena y solicita ejercer el derecho a ser asistida por un intérprete, debe ser atendida de inmediato por la autoridad jurisdiccional, a menos de que existan pruebas en contrario que resulten concluyentes acerca de su adscripción.

Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° constitucional, ya que el principio pro persona exige que su interpretación sea la que represente una mayor protección a quien se reconoce como indígena, esto es, que el derecho a ser asistido o asistida por intérpretes y defensores que conozcan de su lengua y su cultura pueda ser ejercido en todo momento durante el proceso.

Sin embargo, a pesar de que la constitución consagra el derecho a tener un intérprete que hable su lengua materna durante cualquier proceso jurídico, la mayoría de la población indígena en México que denuncia un delito o es acusada de haberlo cometido, está condenada a vivir una experiencia de enfrentar un proceso sin comprender nada o muy poco.

Aunque desde el gobierno y ante diversas instancias internacionales se afirma que el Estado mexicano ha tenido progresos en materia de derecho indígena, en la práctica la presencia de intérpretes todavía es incipiente. Esto se debe en parte, a que frecuentemente la voluntad política no es suficiente en cuanto a la asignación del presupuesto necesario para el pago del servicio de interpretación. Por lo tanto, las instituciones responsables de garantizar el acceso a los servicios públicos de sus ciudadanos se encuentran sin recursos y sin procedimientos para cumplir con esta obligación.

El presente capítulo tiene como objetivo realizar una aproximación a estas cuestiones y aportar con ello información y reflexiones sobre las distintas

legislaciones que protegen el derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete en los procesos penales para coadyuvar así al debido proceso. Así mismo interviene en la importancia de la función de la interpretación constitucional en la aplicación de los derechos y de la administración de justicia.

1.1 Planteamiento del problema

El Continente al que hoy conocemos como América está habitado por una importante diversidad de pueblos originarios. En él existe también una riqueza lingüística de la que México es parte, por lo que se le define como un país pluricultural y multiétnico en donde habitan pueblos indígenas. Esto se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en su artículo segundo, el cual versa:

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas (CPEUM, 1917).

Estas poblaciones indígenas tienen cosmovisiones propias, poseen formas particulares de comprender el mundo y de interactuar con él; tienen prácticas culturales, festividades, relaciones sociales, formas de nombrar a sus propias autoridades y de administrar justicia de acuerdo con esa concepción que tienen de la vida, con sus propias cosmovisiones.

En la República Mexicana hay 121 millones de personas y de acuerdo con la Encuesta Intercensal de 2015, 21.5% se consideran indígenas de acuerdo con su cultura, historia y tradiciones; 1.6% se considera en parte indígena y 74.7% no se reconoce como tal; sin embargo, sólo 6.5% de la población de tres años y más habla alguna lengua indígena (CONAPO, 2015).

De la misma manera, dicha encuesta arrojó que el 23.2% de los hablantes de una lengua indígena no están alfabetizados, lo cual difiere significativamente al compararlo con las personas no hablantes de alguna lengua indígena, ya que en este último sector sólo se trata del 4.2%. Esto indica que existe una brecha de 19 puntos porcentuales entre ambos grupos de la población, según la CONAPO (2015).

En la actualidad muchos de los instrumentos legales, tanto internacionales como nacionales reconocen los derechos de los pueblos indígenas y en lo que compete a México, es uno de los países que ha ratificado la mayoría de ellos.

Uno de los derechos que tiene toda persona es al debido proceso, del cual deriva que la justicia sea impartida debidamente. En el caso de las personas indígenas un derecho ligado al antes mencionado es el de ser asistidas por un intérprete que conozca de su lengua y su cultura, tal como se menciona en el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Éste, en su apartado A, párrafo Octavo reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado y para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (CPEUM, 1917).

Para ello las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Del mismo modo, el artículo 29 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (H. Congreso de la Unión, 2018) señala que se proporcionará,

de forma gratuita, un traductor o intérprete que tenga conocimiento de la lengua y cultura de las personas indígenas que deseen interponer una queja.

Sin embargo, a pesar de que el Derecho de las personas indígenas a ser asistidas por un intérprete, actualmente se encuentra normado en la legislación internacional, nacional y local, de acuerdo con el registro más reciente de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, realizado en marzo de 2018, se contabilizaron 6 mil 698 presos indígenas en cárceles del país, 3% de población en procesos penales (CDI, 2018).

Entre las situaciones violatorias a los Derechos Humanos de la población encarcelada, destaca la falta de asistencia de traductores en lenguas indígenas, la ausencia de asesores jurídicos y defensores públicos bilingües especializados y con conocimiento de la cultura, como son los llamados 'usos y costumbres', así como las detenciones arbitrarias.

Tal como lo destaca Alberto Solís, integrante de la asociación Servicios y Asesoría para la Paz (SERAPAZ), persiste una dinámica racista en los procesos de justicia que enfrentan los grupos indígenas, puesto que en gran parte de los casos los implicados carecen de un intérprete que los asesore. Así mismo señala que la marginación social en la que vive este sector de la población impide su acceso al debido proceso; lo cual provoca una brecha entre lo establecido en la ley y su implementación (citado en Rivera, 2018).

Esto implica para el Estado una responsabilidad mayor en cuanto a la impartición de justicia durante los procesos judiciales, ya que la violación al debido proceso en el caso de la asignación de intérpretes dentro de las comunidades indígenas no es un problema nuevo. En la actualidad miembros de varios pueblos originarios, entre los que destacan los pertenecientes al pueblo nahua están condenados por homicidio, violencia intrafamiliar, violación y secuestro, quienes firman sus sentencias sin un intérprete y sin entender ni hablar el español.

Todo ello constituye una violación, ya que como se menciona anteriormente, se encuentra establecido en la CPEUM y por esta razón su cumplimiento y aplicación constituye una obligación para las autoridades jurisdiccionales.

Aunque 12 son los indígenas presos por delitos del orden federal, como se exhibe en el portal del Gobierno Federal, existen unos mil 300 indígenas presos por delitos de fuero común, pero el gobierno estatal no tiene datos disponibles sobre esta situación.

Para el caso específico de Puebla, de acuerdo con el Censo Penitenciario realizado por la delegación de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) en el año 2015, en las 22 cárceles del estado permanecen reclusos 1, 220 indígenas, de los cuales 95 por ciento son hombres y el resto mujeres.

Según esta misma fuente, por el número de indígenas presos, Puebla es la entidad número 13 de todo el país. En primer lugar, se encuentra Oaxaca, seguido de Chiapas, Nayarit, Sonora, Guerrero, Ciudad de México, Chihuahua, Yucatán, Estado de México, Hidalgo, Sinaloa, Michoacán y después Puebla.

Del total de personas indígenas que permanecen sin libertad, uno pertenece a la etnia mame, que corresponde a la cultura maya y se encuentra recluido en el penal de San Miguel, en Puebla; ocho hablan la lengua náhuatl y están distribuidos en las cárceles de Puebla, Cholula y Huauchinango. También se encuentra preso un indígena totonaco y un tzotzil.

El propósito de esta investigación es analizar la eficacia de la aplicabilidad del Derecho a la asignación de intérpretes a personas indígenas durante los procesos jurisdiccionales; así mismo conocer las formas en las que se ha violentado el derecho de personas indígenas al debido proceso, en cuanto a la asignación adecuada de un intérprete que les auxilie durante todas sus fases, ya que a pesar de ser un derecho ya normado, sigue habiendo ineficiencia en cuanto a la aplicabilidad y esto limita el acceso a la justicia de la población indígena. Así mismo analizar las posibles razones por las cuales a pesar de ser un derecho constitucional no ha sido respetado y es posible que como parte de los motivos por los cuales no es respetado se encuentren prácticas de discriminación a dicha población.

Por todo ello es necesario indagar en los procedimientos de administración de justicia, ya que a pesar de que el derecho de las personas indígenas a contar

con un intérprete forma parte del debido proceso y de que es un derecho ya normado, éste no se aplica de manera adecuada y pertinente. En ese mismo sentido es necesario identificar a partir de los hallazgos de la investigación, los puntos o elementos específicos tendientes a una reglamentación para una mejor aplicabilidad.

1.2 Objetivos

A fin de dar a conocer el propósito de esta investigación se plantean los siguientes objetivos, los cuales son la guía del estudio a realizar y expresan de manera sintética qué se pretende lograr con el trabajo. Estos objetivos están relacionados de manera directa con el problema que se investiga.

1.2.1 Objetivo general

Conocer la aplicabilidad del Derecho de las personas indígenas a la asignación de intérprete en los procesos de administración de justicia, para identificar las inconsistencias en la ejecución del procedimiento, mediante el análisis de diversas fuentes documentales.

1.2.2 Objetivos específicos

1. Conocer cuáles son las legislaciones e instrumentos que existen en diferentes niveles acerca del Derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete, para identificar la situación de su aplicabilidad.
2. Conocer mediante el análisis de las legislaciones, las distintas instancias que forman parte del procedimiento de asignación de intérprete a las personas indígenas, para identificar a quién le corresponde cada etapa del procedimiento.
3. Indagar sobre el procedimiento de asignación de intérprete a personas indígenas durante la impartición y acceso de la administración de justicia ordinaria, para identificar los aspectos ambiguos y omitidos en las

legislaciones que deberían ser reglamentados, mediante el análisis de la experiencia de personas que han participado como intérpretes.

Por lo tanto, el interés de la presente investigación es analizar la eficacia de la aplicabilidad del Derecho de las personas indígenas a la asignación de intérpretes en la administración de justicia, especialmente en el proceso penal.

1.3 Justificación

El derecho al debido proceso implica todas las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona acusada de un delito pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos. Una de estas condiciones, hablando de personas que forman parte de la población indígena, es la de contar con un traductor, el cual conozca la lengua y cultura de la persona a asistir.

Sin embargo, a pesar de que existen fundamentos legales que reconocen el derecho al debido proceso y de los pueblos indígenas a contar con un traductor durante el proceso de un juicio, este derecho no es respetado por distintas situaciones, ya sea por el desconocimiento de las autoridades correspondientes o de las personas que en algunos casos sólo hablan su lengua originaria y no el idioma español. Además de que muchas de ellas no han sido alfabetizadas e incluso en ocasiones por razones de menosprecio.

El no contar con un intérprete ocasiona que se generen violaciones a otros derechos, ya que el no tener conocimiento de lo que se lleva a cabo durante el proceso, en ocasiones provoca que las personas firmen su sentencia sin tener conocimiento de lo que están aceptando, entre otras cosas.

Analizar y reflexionar sobre las razones por las cuales este derecho no se ha respetado, generaría posibles recomendaciones para que el derecho al debido proceso sea respetado y aplicado adecuadamente. Del mismo modo que implicaría que las personas indígenas tengan acceso a la justicia.

La asignación de traductores a las personas indígenas durante el proceso permite esclarecer de mejor manera los hechos, así como generar confianza entre

la persona imputada con el Ministerio Público y durante todo el juicio. Por ser el derecho al debido proceso un derecho de mucha importancia y relevancia para los pueblos indígenas es conveniente indagar de qué manera éste es respetado por las autoridades.

Marcos (2012) señala que, en el año 2007 la Organización de Estados Americanos (OEA) publicó un reporte en el cual manifiesta que ³los indígenas sujetos a juicio penal se encuentran normalmente desamparados en medio de un proceso que no entienden porque no hablan español y no cuentan con intérprete (citado en p. 201).

Binder por su parte señala que el derecho debe ser abierto a la diversidad, ya que si el proceso penal es altamente sensible a las valoraciones y la administración de justicia es la institución encargada de actualizar todo el ordenamiento jurídico y conducirlo hacia el caso concreto, entonces la justicia y en particular, la justicia penal, debe estar abierta hacia la diversidad cultural sin riesgo de ser ella misma discriminatoria. Esto es, tanto por acción como por falta de ductilidad para conocer esa diversidad (Binder, 1993, p. 28).

Al respecto, es menester señalar que es derecho de toda la población mexicana comunicarse en su lengua, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

Por lo tanto, el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas para que éstos tengan acceso a los órganos jurisdiccionales y de procuración de justicia en la lengua indígena nacional de la que sean hablantes. Ello acorde a la composición pluricultural del Estado mexicano a la que se hace referencia en el artículo segundo constitucional.

A partir de esta investigación se pretende generar conocimientos sobre el alcance que ha adquirido el derecho indígena a recibir asistencia de un intérprete durante los procedimientos jurisdiccionales, aplicando así el derecho al debido proceso, así como también se analizarán las razones por las cuales tal derecho no es aplicado.

Esto es de mucha importancia debido a que es responsabilidad del Estado establecer la necesidad social del reconocimiento del derecho a la defensa efectiva.

La comunicación entre el imputado y los demás sujetos que intervienen durante el procedimiento es un factor primordial para que el proceso se realice de acuerdo a Derecho, tiene que ser real y efectiva. Por ello a partir de esta investigación se mostrará la situación general y qué es lo que ocurre en los casos de personas indígenas durante los procesos jurisdiccionales. Por el contexto en el cual se lleva a cabo la investigación interesa en específico la situación de la población nahua en el estado de Puebla, sin embargo, se trata de una situación que atañe a la población indígena de todo el país.

Dichos conocimientos contribuirán a identificar situaciones que permitan recomendar medidas y formas de atención viables para que el acceso a la justicia en cuanto a la población indígena genere mayor confianza en las personas y éstas tengan la seguridad de que al interponer una queja podrán usar su lengua originaria como medio de comunicación. Asimismo, la certeza de que el procedimiento será llevado en apego a la legalidad.

Del mismo modo, se podrán analizar distintos mecanismos a adoptar para que el derecho referido sea del conocimiento de la población indígena y a partir de ello sea aplicado por las autoridades que intervienen en el desarrollo de los procedimientos.

1.4 Supuestos de Investigación

La Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DDPI) aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 13 de septiembre de 2007, afirma que todos los pueblos son parte de la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas y que los pueblos indígenas deben ser libres de toda forma de discriminación. También reconoce los derechos que tienen y que no se han podido ejercer, como el de la libre determinación y el derecho a la consulta. Sin embargo, a doce años de esa afirmación por parte de la DDPI, nos seguimos refiriendo a los Pueblos indígenas como grupos vulnerables,

discriminándolos una vez más. Dicha discriminación se manifiesta también en la propia constitución de la legislación, ya que están construidas desde un pensamiento y modelo de sociedad que no tiene en cuenta la diversidad cultural y lingüística que la caracteriza.

En este mismo sentido la Reforma Constitucional de 2001 en materia indígena establece el reconocimiento del derecho de las personas indígenas. Sin duda se han logrado avances en la manera de convivir con los pueblos indígenas u originarios de este territorio, sin embargo, a pesar de que se les reconoce constitucionalmente su autonomía, su lengua, su organización, sus tradiciones y hasta sus formas de gobierno, se sigue insistiendo en que deben ajustarse a costumbres, obligaciones, derechos y leyes nacionales construidas desde un modelo occidental. Todo ello incide en una nueva forma de discriminación y exclusión, pues no se terminan de reconocer como sujetos de derecho público merecedores de los mismos derechos. Esto se debe que desde su creación las legislaciones están pensadas de una forma monocultural.

Otro elemento importante es que el derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete en el proceso penal no se encuentra reglamentado, por lo tanto, no está claramente indicado quién regula el procedimiento y quién establece las pautas para que se lleve a cabo. Esto aunado al desconocimiento de ambos sujetos (Estado y gobernado), conlleva a una aplicabilidad inadecuada de este derecho, violentando así el derecho de las personas indígenas al debido proceso.

1.5 Preguntas de investigación

Con la finalidad de presentar los puntos a tratar en este trabajo se establecen las siguientes preguntas de investigación, las cuales surgen como guía para la realización del presente proyecto de investigación.

1. ¿Cuál es la situación actual en cuanto a la aplicabilidad del Derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete en la administración de la justicia ordinaria en México?

2. ¿Cuáles son las reglamentaciones sobre el derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete en el acceso a la justicia ordinaria en el nivel internacional, nacional y local?
3. ¿Cómo se lleva a cabo el procedimiento de asignación de intérprete a personas indígenas en el acceso a justicia en México?
4. ¿Cuáles son las instancias involucradas en la aplicabilidad del derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete en el acceso a justicia ordinaria en México?
5. ¿Cuáles son las ambigüedades y ausencias que tienen las legislaciones respecto al derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete en la administración de justicia ordinaria en México?
6. ¿Qué aspectos deben tenerse en cuenta para la elaboración del reglamento y lineamientos sobre la aplicabilidad del Derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete en el acceso a la justicia ordinaria en México?

1.6 Marco jurídico

Las legislaciones y los ordenamientos en general se establecen con el principal objetivo de regular las acciones de una sociedad. Para lograrlo, en ellas se establecen derechos y obligaciones que tienen todos y cada uno de los integrantes del país, estado o lugar donde sean aplicables. Partiendo de esto la CPEUM es la máxima legislación que rige al Estado mexicano, en ella se establecen derechos y obligaciones que rigen nuestro país y con el tiempo se han ido integrando reformas y adhesiones a la misma en pro y en beneficio de la población mexicana.

Ejemplo de ellas es que se estableciera como un país pluricultural sustentado principalmente en sus pueblos indígenas, siendo de esta manera reconocidos constitucionalmente, así también como el establecer que tales pueblos se rigen por la CPEUM y por los tratados Internacionales de los que México sea parte. Todo ello representa un paso importante en el ámbito de la administración de justicia desde la diversidad, ya que estos tratados en muchas ocasiones coadyuvan en beneficio de la población mexicana en general, e indígena en particular.

México es uno de los países que ha ratificado la mayoría de los tratados y convenios internacionales y aunque en los diferentes niveles los pueblos indígenas hoy en día cuentan con el respaldo jurídico que debería garantizar la efectiva aplicabilidad de sus derechos, esto no se ha logrado del todo. Por ello en este apartado se tiene el objetivo de reunir y analizar artículos de los distintos instrumentos internacionales, así como de legislaciones nacionales y locales que refieren a la garantía del derecho de la población indígena en cuanto a lo que esta investigación compete y del mismo modo, al debido proceso. Ello ayuda a ubicar los derechos correspondientes en distintas legislaciones; además, funciona como referente al analizar las ambigüedades y deficiencias de las legislaciones para así al final incluirlas en la propuesta de recomendación para los elementos que se deben tener en cuenta en las reglamentaciones.

1.6.1 Marco Jurídico Internacional

A partir de las reformas a la CPEUM del 2011, en su artículo primero, primer párrafo se establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos que dicha constitución reconoce, al igual que los reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse, salvo en los casos y bajo las condiciones que en tal documento se establecen.

Esto establece la obligatoriedad del Estado mexicano a proteger los derechos fundamentales reconociendo así el principio pro persona al sostener que todos los ciudadanos tienen los Derechos Humanos que se reconocen en la CPEUM y en los tratados internacionales. Aunado a esto, México es uno de los países que ha ratificado la mayoría de los tratados internacionales que establecen Derechos en beneficio de los Pueblos y comunidades indígenas. Por ello en este apartado se hace una compilación y análisis de las distintas legislaciones e instrumentos que establecen el derecho de la población indígena al ejercicio pleno del acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho a expresarse en su lengua.

1.6.1.1 Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)

El Convenio 169 es un tratado internacional que se adopta por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1989. Este Convenio tiene carácter obligatorio para los Estados que lo han ratificado, lo cual hasta la fecha suma 22 miembros de la OIT, de los cuales 15 son de América Latina y el Caribe. Este tratado tiene como objetivo superar las prácticas discriminatorias que afectan a los Pueblos indígenas y garantizar su participación de adopción de decisiones que afectan sus vidas (Convenio 169, 1989).

Como es ya sabido, la población indígena en México y América Latina ha estado sujeta a discriminación y marginación, por lo que al ratificar los gobiernos de los países que lo hacen son los responsables de garantizar su cumplimiento. Este convenio reconoce la situación de desventaja de la población indígena, lo que impide su participación equitativa en la vida del país y busca establecer medios a través de los cuales tal población participe activamente en la misma medida que los otros sectores de la población.

El Convenio 169 es uno de los tratados internacionales más importantes y significativos para México como país que reconoce su diversidad cultural, ya que tiene como prioridad el derecho de las comunidades y pueblos indígenas a conservar sus propias instituciones sociales, económicas, políticas y culturales. En ese marco se garantiza el derecho de los pueblos indígenas a expresarse en su lengua y a conservar su cultura en todo tiempo y lugar. Al ratificarlo México en 1991, se obliga al gobierno mexicano a garantizar su efectiva aplicabilidad.

El Convenio 169 de la OIT, en su artículo noveno, establece que:

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

En el mismo sentido, en su artículo décimo menciona que cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos, deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales y deberá darse la preferencia sanciones distintas al encarcelamiento.

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos y podrán iniciar procedimientos legales, ya sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de estos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuera necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

1.6.1.2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Este pacto fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 23 de marzo de 1976. En mayo de 2012 la Convención había sido ratificado por 167 estados.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, 16 de diciembre de 1966.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.

Este tratado pretende la obligatoriedad que tienen los gobiernos de los países que lo ratifican para que respeten los Derechos Humanos e incorporen como parte de su normatividad interna, garantías para hacer efectivos los Derechos Humanos frente a la autoridad. De igual manera pretende que las autoridades responsables no se extralimiten y violenten estos derechos.

En ese sentido, este tratado reconoce a las personas indígenas como iguales ante la población no indígena ante los tribunales y cortes de justicia, lo cual conlleva a la garantía de hacer valer su derecho a que se le respete su cultura, así como a expresarse en todo momento en su lengua. Además, obliga al gobierno respectivo a tomar medidas para que este derecho sea respetado y garantizado.

Establece también el derecho que tienen las personas acusadas por un delito:

1. Ser informadas, sin demora lo cual obliga al Estado a asignar a un perito intérprete que le de acompañamiento desde el primer momento del proceso, incluso se entiende que desde que esta persona acusada hablante de una lengua indígena es puesta en disposición.
2. Informar en un idioma que la persona acusada comprenda y de forma detallada la naturaleza y causas de la acusación formulada en su contra, lo que conlleva a la exigencia de que dicha persona que funge como perito interprete además de tener conocimiento de su lengua y su cultura deberá tener conocimiento del ámbito legal, ya que el conocimiento de la cultura garantizara la comunicación efectiva y clara entre el acusado y el servidor público durante el proceso, pero es necesario el conocimiento del lenguaje técnico así como del proceso legal que se realizara.
3. Y por último establece que la garantía del derecho a ser asistido por un intérprete es de carácter gratuito para la persona acusada, y es el estado

el encargado de la asignación, cuando se trate de una persona acusada cuya lengua no es empleada en el tribunal.

Aunque, si bien es cierto que se establecen estas garantías, el hecho de que no sean expresadas explícitamente genera una laguna sobre la importancia de garantizar el derecho en comento, ya que al encontrarse tácitamente expresado en el texto legal no genera el mismo peso como el que se encuentre expreso textualmente para que se reconozca la reglamentación y sanción por su vulneración.

1.6.1.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos

Esta Convención entra en vigor en 1978. Hasta la fecha, 25 países del continente americano la han ratificado o se han adherido a ella, y México es uno de ellos, ratificándolo en 1981. Este convenio tiene naturaleza regional y es obligatorio para los Estados que lo han ratificado o estén adheridos, con lo que se pretende culminar un proceso dado a partir de la Segunda Guerra Mundial, por lo que se establece así que todo ser humano es persona y debe ser tratado como tal (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18 de julio de 1978).

Esta Convención se ha constituido como un instrumento fundamental para la garantía de los derechos, a través del cual se han logrado avances cualitativos para la consolidación de estados constitucionales de derecho. Con la reforma del 2011 México busca garantizar dicha consolidación, aunque lo hace 30 años después. Lo relativo al problema de investigación es lo siguiente:

Artículo 8. Garantías judiciales

2. (...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos respalda la igualdad de derechos de los pueblos indígenas, entre los cuales reconoce que toda persona

debe ser asistida gratuitamente por un traductor o intérprete si ésta habla o comprende el idioma empleado en el juzgado o tribunal.

1.6.1.4 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

En 2007 la Asamblea General de la ONU aprueba la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y aunque este documento no se constituye como jurídicamente vinculante, permite el avance a la solución de los reclamos de los pueblos, comunidades y las personas pertenecientes a los pueblos indígenas.

La Declaración está constituida por 46 artículos, en los que se marcan los parámetros mínimos para el respeto a los derechos de los pueblos indígenas, dentro de ellos los relativos a la libre determinación, a la cultura propia, a la educación y a la organización, al desarrollo y al trabajo, a la propiedad de la tierra, al acceso a los recursos naturales de los territorios en los que se asientan y a un ambiente sano, a la no discriminación y a la consulta libre e informada sobre temas que los afecten, entre otros.

Con su aprobación se termina una larga etapa de negociaciones al interior de organismos de Naciones Unidas, encaminadas a proporcionar el reconocimiento de derechos para estas colectividades, que constituyen un importante sector poblacional en muchas naciones del mundo, por lo tanto, se considera de gran importancia incluirla en este proyecto ya que tiene como base el Convenio 169 de la OIT el cual es vinculante para el Estado mexicano.

Al respecto se mencionan los artículos siguientes:

ARTÍCULO 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literatura, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas, así como a mantenerlos.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados (Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 13 de septiembre de 2007).

Esta Declaración representa una herramienta importante para la defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas, ya que su firma obliga a los Estados signatarios a considerar estos principios en la elaboración y aplicación de leyes orientadas a las necesidades de los pueblos indígenas, aunque no tiene el carácter vinculante para el estado mexicano marca una pauta para el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas.

1.6.1.5 Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos

Esta Declaración se basa en el principio de que los derechos de todas las comunidades lingüísticas son iguales e independientes de la consideración jurídica o política de las lenguas oficiales, regionales o minoritarias (ONU, Declaración Universal de Derechos Lingüísticos, junio 1996).

La aportación más importante de esta Declaración radica en el hecho de que considera inseparables e interdependientes las dimensiones colectiva e individual de los derechos lingüísticos, ya que la lengua se constituye desde un seno colectivo y a partir de ello se crea la individualidad.

Por ello, para que sea respetado este derecho individualmente es necesario que se respete de forma colectiva. Esta declaración pretende garantizar los derechos de las poblaciones desfavorecidas y vulnerables en igualdad, en relación con los demás derechos universalmente reconocidos. Con ello se alega que si bien, la garantía y el ejercicio de los derechos lingüísticos depende en la mayoría de los casos de los recursos de los cuales se dispone, no se está respetando la igualdad

al equiparar este derecho con otros ya establecidos universalmente. Esto se debe a que, para estos últimos, existe un recurso destinado para su aplicabilidad efectiva.

Los artículos de la Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos que se relacionan directamente con el problema de investigación del presente trabajo son:

Artículo 3

2. Esta Declaración considera que los derechos colectivos de los grupos lingüísticos, además de los establecidos por sus miembros en el apartado anterior, también pueden incluir, de acuerdo con las puntualizaciones del artículo 2.2:

- el derecho a la enseñanza de la propia lengua y cultura;
- el derecho a disponer de servicios culturales;
- el derecho a una presencia equitativa de la lengua y la cultura del grupo en los medios de comunicación;
- el derecho a ser atendidos en su lengua en los organismos oficiales y las relaciones socioeconómicas.

Artículo 11

Toda comunidad lingüística tiene derecho a gozar de los medios de traducción directa o inversa que garanticen el ejercicio de los derechos recogidos en esta Declaración.

Artículo 15

2. Toda comunidad lingüística tiene derecho a que las actuaciones judiciales y administrativas, los documentos públicos y privados y los asientos en registros públicos realizados en la lengua propia del territorio sean válidos y eficaces y nadie pueda alegar el desconocimiento.

Artículo 16

Todo miembro de una comunidad lingüística tiene derecho a relacionarse y a ser atendido en su lengua por los servicios de los poderes públicos o de las divisiones administrativas centrales, territoriales, locales y supra territoriales a los cuales pertenece el territorio de donde es propia la lengua.

Artículo 17

1. Toda comunidad lingüística tiene derecho a disponer y obtener toda la documentación oficial en su lengua, en forma de papel, informática o cualquier otra, para las relaciones que afecten al territorio donde es propia esta lengua.

Artículo 18

1. Toda comunidad lingüística tiene derecho a que las leyes y otras disposiciones jurídicas que le conciernan se publiquen en la lengua propia del territorio.

2. Los poderes públicos que tienen en sus ámbitos de actuación más de una lengua territorialmente histórica deben publicar todas las leyes y otras disposiciones de carácter general en estas lenguas, con independencia que sus hablantes entiendan otras lenguas.

Artículo 20

1. Todo el mundo tiene derecho a usar de palabra y por escrito, en los Tribunales de Justicia, la lengua históricamente hablada en el territorio donde están ubicados. Los Tribunales deben utilizar la lengua propia del territorio en sus actuaciones internas y, si por razón de la organización judicial del Estado, el procedimiento se sigue fuera del lugar de origen, hay que mantener la lengua de origen.

2. Con todo, todo el mundo tiene derecho a ser juzgado en una lengua que le sea comprensible y pueda hablar, o a obtener gratuitamente un intérprete.

Esta declaración aporta en gran medida a la presente investigación, ya que estipula el derecho de la población indígena a que las actuaciones judiciales y

administrativas se realicen en la lengua propia del territorio, pero de igual manera reconoce que los documentos públicos y privados y los asientos en registros públicos sean realizados en la lengua propia. Asimismo, establece que no podrá alegarse desconocimiento, lo cual puede operar como argumento de la población indígena para exigir que las actuaciones sean llevadas en su idioma, toda vez que México se reconoce como un país pluricultural.

También garantiza el derecho a que las leyes y otras disposiciones jurídicas que le conciernan se publiquen en la lengua propia del territorio, lo cual en el estado de Puebla en la actualidad se ha logrado sólo en casos específicos, como lo son la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley de Derecho, Cultura y Desarrollo de los Pueblos Indígenas del Estado de Puebla. Sin embargo, no se ha logrado con la mayoría de las legislaciones federales, ya que, aunque en algunos pueblos indígenas además de su lengua también son hablantes del español, esta población es mínima y la declaración establece que deberán publicar todas las leyes y disposiciones de carácter general en las lenguas reconocidas en el país del que se trate, independientemente de que estas poblaciones sean hablantes de otras lenguas.

Este instrumento establece que todas las personas tienen derecho a ser juzgadas en una lengua que le sea comprensible y pueda hablar, o a obtener gratuitamente un intérprete. De este modo, la población referida tiene en todo momento el derecho a relacionarse y a ser atendida en su lengua por los servicios de los poderes públicos o de las divisiones administrativas en sus distintos niveles y ámbitos a los cuales pertenece el territorio de donde es propia la lengua.

1.6.1.6 Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas

Esta declaración garantiza el derecho de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas al disfrute de su cultura a profesar y practicar su religión y utilizar su propio idioma en privado o público libremente sin ser sujetos a discriminación de ningún tipo.

Fue aprobada en el año 1992 por la Asamblea General de las Naciones Unidas con el objetivo de proteger las minorías de países de todo el mundo, así como proteger sus derechos civiles, políticos y culturales, lo cual obliga a los estados a emprender iniciativas eficaces para garantizar estos derechos y velar por los intereses de estas minorías. Lo referido al problema de esta investigación es lo siguiente:

Artículo 1 °

1. Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios respectivos y fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.
2. Los Estados adoptarán medidas apropiadas, legislativas y de otro tipo, para lograr esos objetivos.

Artículo 3

2. Las personas pertenecientes a minorías no sufrirán ninguna desventaja como resultado del ejercicio o de la falta de ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 4

1. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas pertenecientes a minorías puedan ejercer plena y eficazmente todos sus derechos humanos y libertades fundamentales sin discriminación alguna y en plena igualdad ante la ley.

2. Los Estados adoptarán medidas para crear condiciones favorables a fin de que las personas pertenecientes a minorías puedan expresar sus características y desarrollar su cultura, idioma, religión, tradiciones y costumbres, salvo en los casos en que determinadas prácticas violen la legislación nacional y sean contrarias a las normas internacionales.

Esta legislación internacional, aunque no reconoce el derecho de las personas a contar con un intérprete durante el proceso de administración de justicia, de forma general menciona el derecho de las minorías. En el caso de México los pueblos indígenas forman parte de dicha población, por lo que refiere su derecho a expresarse libremente en su idioma y a preservar su cultura. Así, este derecho debe ser garantizado por el Estado, el cual está obligado a garantizar su aplicabilidad efectiva sin discriminación alguna a este conjunto de personas que forman parte de la población del país.

1.6.2 Marco Jurídico Nacional

En las legislaciones se encuentran establecidos los derechos y obligaciones que rigen a una sociedad, y son vinculantes para toda la población que se encuentre reconocida en ella. En el caso de las legislaciones mexicanas son vinculantes para quienes forman parte del país y de la misma manera, a quienes esta Constitución reconoce. México se rige por la CPEUM, pero a su vez cada estado tiene su propia Constitución, la cual es vinculante para el estado en particular. De igual manera existen otras legislaciones que son vinculantes en el ámbito federal y estatal y en algunos casos complementarias porque aun cuando cada estado se rija bajo su propia constitución, ésta no puede contravenir lo establecido en la CPEUM.

En el caso de los derechos lingüísticos y derechos que competen a los pueblos y comunidades indígenas, existen legislaciones que garantizan estos derechos y que son complementarias de otras para su aplicabilidad efectiva. Sin embargo, aun cuando son muchas legislaciones que reconocen estos derechos, algunas veces son desconocidas para la población a la cual beneficia.

Por ello y con la finalidad de hacer un análisis de lo que establecen cada una de estas legislaciones en este apartado, se compilan y analizan las legislaciones mexicanas que establecen el derecho de la población indígena a ser asistida por un intérprete, al acceso pleno y efectivo de la justicia y al debido proceso. Todos ellos se encuentran ligados al derecho de las personas indígenas a expresarse en su lengua en todo lugar y momento.

Esto es de una importancia muy significativa, ya que como legislaciones nacionales son las principales que deberían garantizar estos derechos a la población, y la población que participa en dichos procesos es parte de la población mexicana; por lo tanto, se rige bajo las mismas normativas, tiene igualdad en derecho y se aplica la obligación de garantizar como servidores públicos lo que su oficio dicte y a la población convenga.

1.6.2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En el ámbito nacional la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) establece en su artículo 1, 2 y 17 prerrogativas enfocadas a personas y pueblos indígenas.

Como principal el artículo primero constitucional reconoce que toda persona gozará de los derechos humanos que la propia Constitución Mexicana establece, pero es primordial ya que reconoce también en la misma jerarquía a los tratados internacionales de los que México forma parte. Además, menciona también que se goza de las garantías que tales tratados establecen, lo cual se menciona tácitamente en el artículo primero constitucional.

Artículo 1. CPEUM

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni

suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En el mismo sentido el artículo segundo de dicha constitución marca una pauta para las personas y comunidades indígenas, ya que a través de la reforma se logra articular derechos, como lo son el derecho a la libre determinación y autonomía e incluso en su apartado A fracción octava, el derecho de la persona indígena a contar con un intérprete durante el proceso judicial:

La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

A. Esta constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

La CPEUM a partir de la reforma del 2011 establece mayores garantías en pro de la población indígena al reformar el artículo segundo. En él se establece el derecho de las personas pertenecientes a pueblos indígenas a contar con un intérprete traductor que conozca de su lengua y su cultura. Sin embargo, aún cuando tácitamente se encuentra establecido el reconocimiento de los pueblos indígenas, esta Constitución no los reconoce como sujetos de derecho público, lo cual en la CPELSP sí se establece de manera textual.

Otro de los aspectos importantes que deben considerarse es que, pese al reconocimiento de este derecho en la CPEUM, no se establecen las pautas y lineamientos para garantizarlo y ejercerlo de manera efectiva. Esto se debe a que no se asignan facultades sobre la asignación del intérprete a las personas indígenas, por lo tanto, no recae obligatoriedad en una instancia o servidor público en específico en caso de la vulneración de este derecho.

1.6.2.2 Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas

Esta ley entra en vigor en el año 2003 y en ella se reconoce a las lenguas indígenas con la misma validez que el español para cualquier trámite o asunto de carácter público. Establece también el derecho de las personas que pertenecen a los pueblos indígenas a ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y su cultura en los procedimientos de los que sean parte.

Esta legislación reconoce a las lenguas indígenas como iguales a otras utilizadas universalmente. Esto es, en pro de prevenir la discriminación hacia la población indígena. Por ello legitima el derecho a expresarse en su lengua en cualquier ámbito y espacio público y establece que nadie podrá obligarlos a hablar en español en oficinas del gobierno.

Se presenta lo referente al problema que compete a esta investigación:

En los términos del artículo 5o., en las entidades federativas y en los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en las instancias que se requieran.

ARTÍCULO 10

El estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las autoridades federales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

Esta Ley obliga a México a garantizar el derecho de los pueblos indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado para ejercer plenamente el derecho a expresarse en su lengua materna. Para ello, en los juicios y procedimientos que sean parte, el Estado deberá tomar en cuenta sus costumbres y su cultura, ya que esto se reconoce constitucionalmente.

De igual manera, el Estado bajo este mandato está obligado a garantizar el derecho de los pueblos indígenas a ser asistidos por un intérprete, el cual se le asignará gratuitamente y éstos deberán asistir a la persona indígena en todo momento. También considera que el defensor que se le asigne debe tener conocimiento de la lengua y cultura. Para ello en las entidades federativas deberán implementarse medidas para garantizar tales derechos, obligando así al Estado a que en el ámbito local se establezcan traductores y defensores que conozcan de la lengua y cultura que se localizan en el ámbito territorial de cada uno de los estados.

1.6.2.3 Ley Agraria

Esta ley, aunque regula procedimientos de carácter agrario es sin duda de las primeras y más importantes en cuanto al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas. En ella, además de que se establecen derechos territoriales se indica que las personas pertenecientes a pueblos indígenas que se enfrenten a un juicio podrán expresarse libremente en su idioma. En esa tesitura establece también que es obligación del tribunal realizar las traducciones necesarias para las actuaciones y sentencias dictadas por éste. Los apartados que específicamente se refieren al tema son:

Artículo 164.- En la resolución de las controversias que sean puestas bajo su conocimiento, los tribunales se sujetarán siempre al procedimiento previsto por esta ley y quedará constancia de ella por escrito, además observarán lo siguiente:

I.- Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos o comunidades indígenas a los que

pertenezcan mientras no contravengan lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley;

II.- Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas, o los indígenas en lo individual hicieren en su lengua, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio por conducto de persona autorizada para ello;

III.- Los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas y no supieran leer el idioma español, el tribunal realizará una versión sintetizada de los puntos esenciales de las actuaciones y de la sentencia dictadas por él, en la lengua o variantes dialectales de la que se trate; debiendo agregarse en los autos constancia de que se cumplió con esta obligación.

En caso de existir contradicción entre la traducción y la resolución, se estará a lo dispuesto por ésta última;

IV.- El tribunal asignará gratuitamente a los indígenas un defensor y un traductor que conozca su cultura, hable su lengua y el idioma español, para que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le sigue.

Esta Ley es aplicable solamente para procedimientos agrarios, sin embargo, la importancia de su incorporación en esta revisión es que establece quién es el encargado de asignar a las personas indígenas un defensor y un traductor, sobre los cuales se hace explícito que deben ser personas que conozcan de su lengua y su cultura, además de que deberá conocer del idioma español.

La Ley Agraria de 1915 fue el primer paso que se dio en México para dar una solución no solamente revolucionaria sino institucional a las demandas del pueblo, es decir, esta ley da una respuesta a las necesidades del país con una visión a largo plazo que se solidifica al ser elevada a nivel constitucional en 1917 y, posteriormente, se enriquece en los Códigos Agrarios de 1934, 1940, 1942 y la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, para finalmente, terminar de regular la tenencia de la tierra con la reforma de 1992 y la nueva Ley Agraria. Es la Ley Agraria

de 1915 la semilla que permitió establecer el cuerpo jurídico que hace posible que actualmente se consideren en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tres tipos de tenencia de la tierra más importantes: el ejido, la comunidad y la pequeña propiedad (Patiño y Espinoza, 2015).

1.6.2.4 Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos en beneficio de la población indígena los reconoce como sujetos en igualdad de derechos. Es decir que, al ser reconocidos como parte de la población tienen en todo momento la libertad de preservar su cultura y su lengua sin ser sujetos de discriminación alguna en todos los ámbitos.

Así mismo regula el procedimiento de interposición de una queja, la cual tratándose de pueblos indígenas tendrán derecho a que se les proporcione un traductor que tenga conocimiento de su lengua y su cultura.

Artículo 29.- La Comisión Nacional deberá poner a disposición de los reclamantes formularios que faciliten el trámite, y en todos los casos ejercerá la suplencia en la deficiencia de la queja, para lo cual la Comisión orientará y apoyará a los comparecientes sobre el contenido de su queja o reclamación. Las quejas también podrán presentarse oralmente, cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad. Tratándose de personas que no hablen o entiendan correctamente el idioma español, o de aquellas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas que así lo requieran o personas con discapacidad auditiva, se les proporcionará gratuitamente un traductor o intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, o en su caso intérprete de lengua de señas mexicanas.

1.6.2.5 Código Federal de Procedimientos Civiles

El Código Federal de Procedimientos civiles se encarga de regular el proceso que conlleva una acción de carácter civil, la integración de dicha legislación es importante para la presente investigación ya que en este Código se establece la traducción escrita de la declaración en español y en la lengua indígena de la persona que forma parte del proceso. Esto a diferencia del Código de Procedimientos Penales beneficia a la población indígena, ya que se da igual valor al idioma.

Así mismo garantiza fundamentos para que el derecho que tienen las personas indígenas a expresarse en su idioma sea efectivamente aplicable, ya que, en muchas ocasiones al establecerse sólo la traducción oral, ésta no se realiza de manera efectiva. Los artículos específicos que se vinculan con el problema en cuestión son los siguientes:

ARTICULO 107.- En ningún caso se permitirá que la parte que ha de absolver un interrogatorio de posiciones esté asistida por su abogado, procurador, ni otra persona; ni se le dará traslado, ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje; pero, si el absolvente no hablare el español, podrá ser asistido por un intérprete, si fuere necesario, y, en este caso, el tribunal lo nombrará. Si la parte lo pide, se asentará también su declaración en su propio idioma, con intervención del intérprete.

Cuando el que haya de absolver posiciones fuere indígena y no hable el español, o hablándolo no lo sepa leer, deberá asistirle un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, asentándose su declaración en español y en su propio idioma.

Cuando el absolvente tuviese alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, el juez de la causa deberá a petición de la parte que lo requiera, ordenar la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada, en los términos de la fracción VI del artículo 2 de la Ley General de las Personas con Discapacidad, de un traductor o intérprete.

Este Código, al igual que el Penal, también establece la presencia del traductor o intérprete en caso de que la persona involucrada pertenezca a un pueblo indígena. Un aspecto valioso de este Código es que aparte de hacer este reconocimiento también establece que la declaración deberá asentarse en español y en la lengua de la persona absolvente, lo cual en el ámbito penal no se hace explícito, sólo estipula que se traducirá lo necesario para continuar con el procedimiento, entendiendo que lo 'necesario' es lo que el juzgador establezca como tal.

1.6.2.6 Código Penal Federal

En este Código se establecen las penas aplicables a toda persona que cometa algún delito. La importancia de la integración de estos artículos del Código en esta investigación radica en que en esta legislación se establece que los usos y costumbres de las personas integrantes de un pueblo indígena reconocido constitucionalmente, deben tomarse como condicionantes para emitir la sanción o medidas de seguridad. Se puede ver en los artículos correspondientes:

ARTÍCULO 51

Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente; particularmente cuando se trate de indígenas se considerarán los usos y costumbres de los pueblos y comunidades a los que pertenezcan.

ARTÍCULO 52

El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito, la calidad y condición específica de la víctima u ofendido y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

V. La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres.

En este Código se establecen las condiciones para fijar las penas y medidas de seguridad que se estimen justas y procedentes dentro de lo que la Ley señala en cuanto a sanciones para cada delito. En el caso de las personas que se adscriben como indígenas, aunado a las condiciones generales se deberán tomar en cuenta también los usos y costumbres.

Complementario a este Código, el Código Federal de Procedimientos Penales establece las medidas que se deberán tener en cuenta para hacer valer este precepto.

1.6.2.7 Código Nacional de Procedimientos Penales

En México actualmente las personas que son parte de pueblos indígenas que se encuentran presas y han enfrentado procesos por delitos, sobre todo, en el ámbito penal, el Código Federal de Procedimientos penales se encarga de regular y establecer los lineamientos para que a toda persona que esté sujeta a una actuación se le administre justicia efectiva. De esta manera se garantiza el derecho que toda persona tiene al debido proceso.

Se mencionan a continuación los artículos relacionados con la aplicabilidad del derecho a tener un intérprete.

Artículo 15.- Las actuaciones se podrán practicar a toda hora y aún en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación y en cada una de ellas se expresarán el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se practiquen; en ellas se usará el idioma castellano, salvo las excepciones en que la ley permita el uso de otro, en cuyo caso se recabará la traducción

correspondiente; y en el acta que se levante se asentará únicamente lo que sea necesario para constancia del desarrollo que haya tenido la diligencia.

Cuando intervengan en las actuaciones personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, deberán ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, debiendo asentarse tal circunstancia en el acta respectiva.

Artículo 18.- inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregado los documentos recibidos, el secretario foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello del tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

El secretario guardará con la seguridad debida, bajo su responsabilidad hasta en tanto dé cuenta al juez, los documentos originales u objetos que se presenten al proceso.

Cuando se trate de personas integrantes de pueblos o comunidades indígenas, el intérprete, además de tener conocimiento de su lengua, deberá conocer sus usos y costumbres.

Artículo 124 bis.- en la averiguación previa en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, se les nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirles en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.

El juez, en su caso, de oficio, o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el defensor o el traductor que mejoren dicha comunicación.

Tratándose de personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas, tanto el defensor como el intérprete correspondiente deberán tener pleno conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 128.- cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el ministerio público federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

IV. Cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuere extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el español, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Tratándose de indígenas, el traductor y el defensor que deberán asistirle, deberán tener además conocimiento de su lengua y cultura. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

Artículo 146.- Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

El tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo, pudiendo obrar para ese objeto.

La misma obligación señalada en los párrafos precedentes tiene el ministerio público durante la averiguación previa y en el curso de la instrucción, para el

efecto de hacer, fundadamente, los señalamientos y peticiones que correspondan al ejercitar la acción penal o al formular conclusiones.

Artículo 220 bis.- Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales, a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.

En los procedimientos en los que intervengan personas que aleguen tener la calidad de indígenas, la misma se acreditará con la sola manifestación de quien la haga. Cuando el juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad.

Artículo 223.- Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas; en caso contrario, se nombrarán peritos prácticos. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.

Artículo 154.- La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que, si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el inculpado pertenece a un pueblo o comunidad indígena, se le hará saber el derecho que tiene de ser asistido por un intérprete y por un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura, en términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 159.- Cuando el inculpado pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la designación del defensor de oficio recaerá sobre aquel que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

Artículo 28.- Cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entienden suficientemente el idioma castellano, se le nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más traductores, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el traductor haga la traducción.

Este Código establece lineamientos en cuanto al derecho a la asignación de intérpretes, pero aún cuando se incluye este derecho como parte del debido proceso, establece también que las actuaciones se realizarán en el idioma castellano y excepcionalmente cuando la ley permita el uso de otro, se deberá recabar la traducción correspondiente y en el acta se asentará únicamente lo que sea necesario para constancia del desarrollo que haya tenido la diligencia.

Esto contraviene con el propósito de establecer igualdad entre el idioma español y las lenguas indígenas, pues este derecho posiciona en un segundo plano a estas últimas. Aunado a esto los pueblos indígenas tienen en todo momento el derecho a que los documentos de las actuaciones de las que sean parte sean escritos en su lengua.

Así mismo establece que la asignación del traductor para las personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano en la averiguación previa, se llevará a cabo desde el primer día de la detención, y éste deberá asistirles en todos los procedimientos sucesivos. Todo ello en la práctica, en muchas de las ocasiones no es posible debido a que las instancias o dependencias no cuentan con intérpretes establecidos.

Un aspecto muy importante que contempla este Código es que quien funja como perito deberá tener título en la ciencia o arte, si éstas se encuentran

reglamentadas. En caso contrario se nombrarán peritos prácticos, en este caso para las lenguas indígenas se establecerán peritos prácticos o personas que pertenezcan al pueblo indígena correspondiente. Esto podría ser benéfico para la administración de justicia para los pueblos indígenas, pero también perjudicial para la persona en específico que requiera del interprete, ya que da la pauta para que cualquier persona que sea se adscriba como parte de su pueblo coadyuve en la comunicación durante el proceso; es decir, no especifica que ésta deberá tener conocimiento de la lengua y cultura, y sobre todo del proceso legal del que será parte.

Reconoce en el mismo sentido que cuando el inculpado pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la designación del defensor de oficio recaerá sobre quien tenga conocimiento de la lengua y cultura del inculpado. Esto en la práctica no ha sido posible debido a que la gran mayoría de las dependencias no cuenta con defensores que conozcan de la lengua y la cultura de los distintos pueblos indígenas u originarios que conforman el país.

1.6.3 Marco Jurídico Local

México, como ya se ha mencionado, ha sido uno de los principales países en ratificar tratados y convenios internacionales los cuales son aplicables en el sentido de que han sido ratificados por el Estado mexicano. De igual manera en los últimos años se han adherido y reformado artículos constitucionales para así garantizar los derechos de la población indígena. Como ya sabemos, la CPEUM es la máxima norma para la población mexicana, sin embargo, en ella también se reconoce a los tratados internacionales y convenios que favorezcan y coadyuven a garantizar los derechos de los mexicanos como aplicables en la misma jerarquía; de igual manera son aplicables las legislaciones locales.

Por ello en este apartado se contemplan las legislaciones que son aplicables para el estado de Puebla y hacen referencia al derecho de la población indígena a contar con un intérprete y al debido proceso, lo cual es de significativa importancia, ya que contrario a la CPEUM, la CPELSP reconoce a los pueblos indígenas como

sujetos de derecho. Ello conlleva a que los pueblos indígenas tengan igualdad constitucional en cuanto a derechos y obligaciones.

1.6.3.1 Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla

México es un país Federalista compuesto por estados, los cuales se rigen bajo una constitución federal. No obstante, para distribuir facultades se rigen bajo constituciones locales, libres y autónomas para regular su régimen interior. Esto es de acuerdo con el Artículo 116 de la CPEUM que refiere la división de poderes.

A continuación, se presentan los artículos relacionados con el derecho de las personas pertenecientes a pueblos indígenas a tener un intérprete en los procesos de administración de justicia, particularmente del proceso penal.

ARTÍCULO 13

El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas Nahuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Ñuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o Nñiguiva y Mazatecas o Ha shuta enima, los cuales se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la Entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias.

El estado reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismos que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a las siguientes bases:

II. La ley establecerá los procedimientos que garanticen a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el acceso efectivo a la jurisdicción o protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte individual o colectivamente, las

autoridades deberán tomar en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley, y asegurarse que se respete su derecho a contar durante todo el procedimiento con la asistencia de un intérprete y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Uno de los retos en relación con las legislaciones tanto nacionales como internacionales, en la actualidad, es su aplicación efectiva. Históricamente, la aplicación de dichas legislaciones, en particular de la parte dogmática de la Constitución, ha sido la más problemática por varios motivos.

En primer lugar, la garantía de los derechos constitucionales cuenta con una importante carga emancipadora y, por ello, suele producir resistencias y dificultades en su aplicación material.

En segundo lugar, los derechos constitucionales suelen estar formulados como principios, por lo cual, técnicamente, ha contado con menos facilidades para su aplicación que las normas orgánicas, generalmente formuladas como reglas. Respecto a la aplicación de las reglas, la problemática es menor por sus posibilidades cerradas. Respecto a los derechos formulados como principios, por su naturaleza abierta, la ciencia del derecho constitucional sigue preguntándose cuál es la mejor forma de garantizar su aplicación.

Con la finalidad de mostrar el panorama de los distintos ordenamientos se incluyó en este capítulo el marco jurídico nacional e internacional, para así poder analizar y comparar lo que dichas legislaciones establecen y reconocen en cuanto al derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete en el proceso penal, porque como se menciona, el citado derecho ya está reconocido por el Estado mexicano.

1.6.3.2 Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla

Esta Ley es aprobada en el año 2011 por el pleno del Congreso del Estado de Puebla como adición al segundo párrafo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene por objeto el reconocimiento a las comunidades indígenas como sujetos de Derecho público. En este mismo sentido, en el año 2019 se aprueban reformas a esta Ley y se crea el Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas y con ello también se establece un avance legislativo para el Estado de Puebla a favor de los Pueblos Indígenas. Actualmente esta ley se encuentra traducida en náhuatl y totonaco.

Se mencionan a continuación los artículos de esta Ley que se relacionan con el problema de la presente investigación.

ARTÍCULO 10

Los Pueblos y Comunidades Indígenas y sus integrantes, tienen el derecho de promover por sí mismos o a través de sus autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión ante las autoridades.

Para garantizar el acceso de los Pueblos y Comunidades Indígenas al ejercicio del derecho de petición, toda promoción que se presente ante las autoridades estatales o municipales en lo particular o por la autoridad tradicional, podrá ser redactada en su propia lengua o en español.

Las autoridades estatales o municipales tendrán el deber de recibirla, previniendo en términos de Ley la intervención de un intérprete para darle respuesta escrita en el idioma o lengua que se haya presentado.

ARTÍCULO 56

A fin de garantizar el efectivo acceso de los Pueblos y Comunidades Indígenas a la jurisdicción del Estado, en los procesos penales, civiles, administrativos o de cualquier índole que se desarrolle en forma de juicio, que sea competencia de las autoridades del Estado y en el que intervenga

un miembro de algún Pueblo Indígena que no hable el español, en todo tiempo tienen el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura, los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, bajo su responsabilidad se asegurarán del cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 61

El Poder Judicial del Estado, dentro de la partida presupuestal que tienen asignada, formará una plantilla de intérpretes y peritos indígenas, quienes deberán acreditar el dominio de la lengua indígena respectiva, nivel profesional de educación superior, de preferencia licenciados en derecho con título registrado y cédula profesional, para que intervengan en los juicios y procesos en donde sean parte uno o más indígenas.

ARTÍCULO 65

El Poder Ejecutivo del Estado, en coordinación con las autoridades municipales efectuarán cuando menos dos veces al año, campañas de Registro en todas las Comunidades Indígenas del Estado.

Las oficialías del Registro Civil que estén ubicadas en Comunidades Indígenas o donde éstas acudan a realizar los registros, deberán auxiliarse para efectuar los registros con un intérprete que hable y escriba el español y la lengua indígena de la Comunidad.

La presente Ley a casi 10 años de su creación ya ha tenido adiciones con la finalidad de garantizar el reconocimiento de derechos de la población indígena perteneciente al estado de Puebla, además de ser parte de las legislaciones con traducción a dos lenguas indígenas, el náhuatl y totonaco que son dos de las siete lenguas habladas en el estado.

En cuanto a la jurisdicción del Estado y la garantía del derecho que tienen las personas indígenas, esta Ley garantiza el efectivo acceso de los Pueblos y Comunidades Indígenas a la jurisdicción del Estado. Esto es en los diferentes

procesos: penal, civil, administrativo o de cualquier índole en la que intervenga un miembro de algún pueblo indígena que no hable el español.

Se establece también el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores en todo momento, los cuales deberán tener conocimiento de su lengua y cultura. Así mismo responsabiliza a los jueces, procuradores y demás autoridades administrativas que conozcan del asunto, a asegurar el cumplimiento de esta disposición. Esto último es muy relevante para la aplicabilidad de este derecho, ya que se establece la responsabilidad de garantizarlo.

Conclusiones de capítulo

México ha ratificado diversos instrumentos en materia de protección de derechos humanos y pueblos indígenas, sin embargo, a pesar de que exista la normatividad a nivel nacional e internacional, queda trabajo pendiente en cuanto a la aplicabilidad de los derechos que allí se establecen. Esto se debe a diferentes motivos, entre los que se encuentran principalmente el hecho de que, aunque se establecen los Derechos Humanos reconocidos en los tratados internacionales, se menciona que sólo son aplicables aquellos de los que México sea parte. Así mismo, la reforma coloca jerárquicamente a la CPEUM leyes Federales y tratados que solo dan pauta para el reconocimiento de los Derechos Humanos, no del Derecho Internacional.

Todo ello se suma al desconocimiento por parte de la población indígena de sus derechos, las prácticas de discriminación hacia ellos y ellas por parte de la sociedad, así como a la falta de reglamentación del procedimiento que conlleva un proceso penal del que una persona indígena sea parte.

Pedir la protección de derechos específicos para la población indígena no debe verse desde un sentido de discriminación positiva hacia ellos, ni mucho menos debe prevalecer una clasificación de la sociedad o los sujetos como población indígena y población no indígena. Se trata más bien de una obligación del Estado para con ellos debido a la desigualdad histórica cuyo origen se puede ubicar en el

proceso de conquista e invasión, así como en la posterior conformación del Estado y sus instrumentos de gobierno.

Por ello, a pesar de la llamada inclusión actual, no se ha dado del todo en diversos ámbitos. En ese contexto, igual de importante que el cultural, educativo y de salud, es el ámbito jurídico en cuanto a la procuración de justicia. Así, es relevante el debido proceso cuando se trate de procedimientos judiciales y por supuesto en la creación de leyes, normas y reglamentos, los que en su mayoría están creados desde un pensamiento occidental en el que, desde su estructura no se incluye a los pueblos originarios.

A pesar de que la consulta a los pueblos indígenas para la creación de legislaciones es también un derecho ya normado, su aplicabilidad no ha tenido los mejores resultados, aun cuando existen mecanismos para regular este derecho. En relación con el derecho a la asignación de intérpretes a personas indígenas en el proceso penal, no existe quien regule dicho procedimiento, lo cual complica y confunde la situación de este derecho. Esto se debe a que, si bien está establecido que debe ser garantizado por el Estado, poco se puede llevar a cabo adecuadamente cuando no hay una serie de pasos y condiciones a seguir.

La soberanía ejercida por los Estados integrantes de la República Mexicana, fundada por la Constitución Federal, manifiesta un derecho inalienable y supremo de ejercer poder en un territorio delimitado; este ejercicio de poder comprende tanto lo legislativo, ejecutivo y judicial. Dicho ejercicio en la separación del poder es una medida para prevenir el abuso de poder, emanando de ello, la protección de los derechos civiles y humanos figurados en la CPEUM y en las constituciones estatales.

Para el ejercicio de una soberanía, se necesita contar con los tres elementos esenciales: población, territorio y mecanismos de organización para el ejercicio del poder. Sin embargo, en problemáticas que competen e involucran a toda la población mexicana es conveniente tomar en cuenta el ámbito de afectación y en el caso de adiciones o reformas a artículos constitucionales en el ámbito estatal, valorar qué tan necesario sería considerarlas para la CPEUM. En el caso de Puebla

y en particular con el reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas sucede algo interesante, la Constitución del estado reconoce a la población indígena, lo cual no sucede en la CPEUM, ya que ésta no menciona a los pueblos indígenas como sujetos de derecho aun cuando les garantiza el reconocimiento constitucional.

Capítulo 2. El derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete. Situación actual de México

Introducción

La existencia de un justo equilibrio entre la ciudadanía y el Estado, donde las garantías procesales adquieran sentido y actualidad es importante. De esta manera se evitaría la arbitrariedad e inseguridad que provocaría en la sociedad una carencia de reglas en la investigación policial y judicial en las que queden de lado los intereses del individuo para proteger el interés general de la averiguación de la verdad y el éxito de la administración de justicia.

El interés de esta investigación es, precisamente, determinar la trascendencia que tiene el derecho de defensa como herramienta que tienen las personas en forma más clara y precisa en el acceso a la justicia, especialmente en materia penal, en relación con los pueblos indígenas para repeler todo acto de oficiosidad por parte de la autoridad. A partir de ese enfoque se establece un conflicto, aún no resuelto, entre el interés particular y el general, o aún más, con el interés de la víctima de un delito a cuyo infractor se le deben respetar las garantías procesales. Esto se debe a que precisamente, una de las más recientes críticas que se hacen en relación con la protección de los derechos del imputado pone de manifiesto el malestar que tales derechos, y sobre todo de su abuso para obtener nulidades o atrasos en el proceso, produce en los derechos de las víctimas de los delitos.

Actualmente, es fácil constatar que el papel pasivo que desarrollan las víctimas de un delito en el marco del proceso penal, además de impedirle el ejercicio de derecho de petición, constituye una suerte de victimización que le depara perjuicios adicionales a los sufridos como consecuencia del delito. La disyuntiva es, pues, mantener un justo equilibrio entre la triada libertad individual, interés general y derecho de las víctimas.

El presente capítulo contiene los antecedentes y conceptos clave con los que se trabaja esta investigación, la discusión sobre distintos enfoques teóricos y críticas acerca del Derecho Indígena en México y en especial el derecho de estas personas a contar con un intérprete en el proceso penal. Asimismo, se presentan los métodos que se han usado para llevar a cabo la presente investigación.

2.1 Antecedentes de la investigación

El acceso a la justicia para los Pueblos y Comunidades Indígenas de México sigue siendo un asunto pendiente. Aunque la impartición de justicia, como lo establece el artículo 17 constitucional en su párrafo segundo dice "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.", tiene serias dificultades para su plena aplicación a la mayoría de los ciudadanos y el acceso a la justicia de la población indígena es aún más difícil y precario. Lo mismo sucede en otros ámbitos como lo son el civil y administrativo por ser estos los que más atañen a la población indígena. De igual manera sucede en cuanto al acceso de servicios públicos, como lo es en el sector salud y de educación.

De acuerdo con el Instituto Nacional de las Lenguas Indígenas (INALI), la problemática es amplia y compleja: discriminación; vejaciones y abusos en los procedimientos de impartición de justicia; falta de intérpretes y defensores que hablen la lengua y conozcan la cultura indígena para tener una adecuada defensa en juicio; falta de denuncias legales sobre delitos cometidos contra indígenas; procedimientos jurisdiccionales lentos; juicios cargados de irregularidades;

sentencias severas sin proporción con el delito cometido; ignorancia de los sistemas normativos y usos y costumbres del derecho indígena; así como la creación y operación de instituciones dirigidas hacia personas indígenas, sin debidos procesos de consulta.

En cuanto al ámbito penal, el acceso a la justicia y el debido proceso son precarios, ya que en México el perito intérprete no se encuentra profesionalizado, lo cual impide que personas hablantes de alguna lengua indígena se interesen en ejercer esta profesión. Así mismo la legislación mexicana reconoce que toda persona hablante de una lengua indígena tendrá derecho a ser asistida en todo momento por un intérprete y defensor que conozca de su lengua y su cultura. Sin embargo, la profesionalización de peritos intérpretes y defensores que conozcan de alguna lengua indígena es un asunto todavía pendiente, ya que como cualquier otra profesión requiere de una acreditación y previa preparación.

El aspecto de la profesionalización beneficiaría a la población indígena y a la sociedad en general, en cuanto a que se establecerían lineamientos claros para que ésta sea ejercida, así como se establecerían también los beneficios que se obtendrían al llevar a cabo este trabajo. Esto se debe a que, aunque un perito intérprete es necesario durante el procedimiento, un defensor que conozca de la lengua y cultura podría garantizar un debido proceso por el conocimiento que tiene de los términos legales. Lo mismo sucede, por ejemplo, en el ámbito de la salud: un médico, enfermera o personal que conozca de la lengua y cultura garantiza que el derecho a la salud y a la atención adecuada sean ejercidos.

Así mismo, el INALI define la política pública que contribuye al cumplimiento del derecho al intérprete que tienen los pueblos indígenas. A partir del reconocimiento de la demanda de intérpretes bilingües por familia, lengua y variante lingüística de las lenguas indígenas nacionales, se impulsa la formación, acreditación, certificación, ocupación y profesionalización de intérpretes. El Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas (PANITLI) constituye la puesta en práctica de la política lingüística desarrollada por el INALI en materia

de intérpretes. El PANITLI es un instrumento de apoyo especializado en línea que el Instituto pone a disposición de los usuarios.

A partir de la atención a esta problemática, el INALI hace público el PANITLI como un instrumento de apoyo especializado en línea, el cual tiene el objetivo de proporcionar información que satisfaga la demanda institucional y social de los servicios de interpretación y traducción en lenguas indígenas. Esto es, tanto en materia de procuración, administración e impartición de justicia, como en atención a la salud y en los servicios públicos en general. (INALI, s. f).

Con el PANITLI el INALI aporta una respuesta a la normatividad constitucional del derecho de los pueblos indígenas a contar con intérpretes en sus lenguas en todas las etapas de un procedimiento jurisdiccional. De esta manera se generan mejores condiciones para el acceso a la justicia y se brinda información sobre los intérpretes de lenguas indígenas nacionales. Todo ello facilita el acceso a los servicios de interpretación y traducción para los juicios que involucran a ciudadanos y ciudadanas indígenas, así como a los servicios públicos en general (INALI, s. f).

Y aunque, si bien el PANITLI es un recurso de mucha utilidad para la sociedad, en cuanto a procuración de la justicia y acceso a la información, debe considerarse también que una gran cantidad de población en México persiste sin pleno acceso a la información en general.

Por otro lado, se encuentra la situación de la no alfabetización en la que se encuentra parte de la población de los pueblos indígenas. En México, en 45 años el porcentaje de personas en situación de analfabetismo de 15 y más años bajó de 25.8% en 1970 a 5.5% en 2015, lo que equivale a 4.7 millones de personas que no saben leer ni escribir. De acuerdo con la Encuesta Intercensal 2015, cuatro de cada 100 hombres y seis de cada 100 mujeres de 15 años y más no saben leer ni escribir (INEGI, 2015).

En cuanto al Estado de Puebla durante el ciclo escolar 2017-2018, recién se colocó como el quinto estado del país con más personas analfabetas, según el sexto

informe de labores del presidente Enrique Peña Nieto. Puebla sólo es antecedido por los estados de Chiapas (13.8% de personas analfabetas), Oaxaca (10.9%), Guerrero (10.8%) y Veracruz (7.5%), los cuales presentan también los más altos índices de pobreza en el país. En las cifras correspondientes a Puebla destaca que de las personas de 15 años y más las mujeres son mayoría en la situación de analfabetismo, lo que corresponde a un 8.4%. En tanto, los hombres tienen un menor grado: 5.1% (De la Luz, 2018).

Aunado a esta situación, de acuerdo con el INEGI, 18.3 millones de viviendas (52.7 % del total estimado en México) cuentan con acceso a internet. La mayoría de las viviendas que no cuentan con acceso (16.4 millones de hogares) corresponde a la población con menores recursos. Además, 49% de las viviendas que no tienen acceso a la red están concentradas en siete estados: Chiapas, Estado de México, Guanajuato, Oaxaca, Puebla y Veracruz. Pese a que las políticas públicas están enfocadas en el acceso del internet, como lo es el programa 'México Conecta', los resultados son incipientes.

Incluso esta situación ha sido visibilizada de una manera muy clara con la pandemia del Covid-19. A partir del confinamiento establecido como medida para evitar la propagación del virus que causa esta enfermedad se implementaron clases en línea sin considerar que en México un porcentaje importante de la población no cuenta con acceso a internet y a las nuevas tecnologías. Esto provocó que poblaciones que no cuentan con acceso a internet se quedaran estancadas en cuanto al acceso a la educación.

El reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos indígenas ha sido un proceso que enfrenta dos visiones del México contemporáneo: la que considera que somos un país mestizo, es decir, monocultural; y la que considera que somos una sociedad pluricultural. La primera está basada en un proyecto de nación que negaba implícitamente la diversidad cultural, y la segunda se funda en la constatación histórica de la heterogeneidad cultural. Estas dos visiones se reflejan en la reforma constitucional en materia indígena publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2001 (González, 2002).

En la última década la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha venido interpretando muy activamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en pro de la defensa de los pueblos y comunidades indígenas ocupándose del reconocimiento de sus particularidades culturales y sus implicaciones jurídicas (García, 2010, p. 335).

Todo ello genera un logro para la población indígena en el ámbito del reconocimiento en legislaciones internacionales y nacionales de los derechos individuales y colectivos. En cuanto a lo que nos compete en esta investigación relacionado con generar, adoptar, ratificar y crear legislaciones con pertinencia cultural y lingüística, es de gran importancia siempre y cuando sean en relación con lo ya establecido. Es decir, el derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete en el proceso penal es un derecho que ya existe; sin embargo, es de igual importancia establecer los lineamientos mediante los cuales se regulará y se ejercerá dicho proceso, así como también establecer mejores condiciones laborales y en la práctica de quienes fungen como peritos intérpretes y defensores interculturales.

Para los Pueblos Indígenas el acceso a la justicia ha tenido dificultades debido a sus particularidades culturales y a su situación de especial vulnerabilidad dentro del constitucionalismo social (Ferrer, 2011). En este sentido, como lo menciona Ferrer, existen particularidades culturales las cuales han sido limitantes para el pleno acceso a la justicia. Sin embargo, el problema radica en que las leyes, los procesos, las instituciones e incluso la Constitución están pensadas desde una visión homogénea monocultural, pese a que México se denomina país pluricultural y se reconocen las distintas culturas que en él habitan. Aun cuando ya están reconocidas, al formular leyes y establecer los lineamientos para los procesos, siguen estando pensados desde un contexto no intercultural en cuanto a que no es entendible para una población reconocida como parte del país.

Se requiere incluir un enfoque diferente desde la perspectiva de que en México existen 68 culturas o pueblos originarios con lenguas y cosmovisiones diversas en cuanto a la percepción del derecho y la justicia.

Esto aunado a una histórica racialización e inferiorización que tiene consecuencia en todos los ámbitos de sus vidas. En concreto, porque en ciertos contextos históricos los derechos de la persona se garantizan y se pueden ejercer plenamente sólo si se reconocen los derechos de la colectividad y de la comunidad a la que pertenecen (CIDH, 2001).

En 1990 se aprueban las reformas a los códigos penales, federal y del Distrito Federal, para permitir que se tomen en cuenta las costumbres en caso de que el inculpado fuese de origen indígena y se presumiera que hubiese actuado conforme a ella. Esto, a fin de fundamentar la gravedad del delito y su grado de culpabilidad como un elemento atenuante. Dice el Código Federal de Procedimientos Penales (CFPP), en su título cuarto, capítulo I, artículo 146:

Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

Sin embargo, como lo menciona Valdivia (2009) dicha reforma se complementa con el uso del peritaje, según lo establece el artículo 220 Bis del mismo código, para que sea posible demostrar que el inculpado actuó conforme a la costumbre haciendo que "el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional" (Párrafo primero, Artículo 220 Bis CFPP). En palabras de la autora:

...la reforma que permitió el uso del peritaje cultural nació incompleta y prejuiciada. Al afirmar que se espera que el juzgador capte la diferencia cultural del inculpado, en caso de ser indígena respecto a la cultura media nacional, es obvio que se está entendiendo por cultura al resultado del cultivo de conocimientos humanos y del supuesto refinamiento que este cúmulo de conocimientos trae consigo, mas no al conjunto de hábitos y usos socialmente compartidos, a la diferente manera de pensar, sentir, actuar y vivir en una sociedad determinada. Se espera, pues, que el juzgador capte esa diferencia cultural al compararla con la "media nacional". ¿Cuál es la "media nacional"? ¿cómo se puede definir una "media cultural", ¿y cómo se mide? Para la antropología tal empresa es imposible de resolver porque parte de falsas definiciones (Valdivia, 2009, p. 136).

Por otra parte, en el artículo 223 del CFPP señala que los peritos deberán acreditarse con un título oficial en la "ciencia o arte" a que se refiera el estudio, pero en caso de que "el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena" (Párrafo primero, Artículo 223).

Paralelamente a estas reformas, el Instituto Nacional Indigenista (INI), actualmente Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), promovió varios cursos de capacitación para formar traductores en lenguas indígenas reconocidos oficialmente para actuar en los juicios a los que fuesen convocados por la autoridad judicial, pues si bien en los códigos penales referidos se reconoce el derecho a contar con traductor, parece que habitualmente se había interpretado que este derecho era solamente para extranjeros, al no ser explícito el que dicho traductor también puede ser indígena. Dice el artículo 28 del Código Federal de Procedimientos Penales:

Cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entienden suficientemente el idioma castellano, se les nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más traductores, quienes

deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el traductor haga la traducción.

Al respecto, Valdivia comenta sobre el desconocimiento de los jueces en torno a estas reformas:

A 15 años de distancia de las reformas a los códigos penales podemos afirmar que aún no son conocidas por la mayoría de los jueces, defensores y ministerios públicos, por lo tanto, no se practican con la regularidad que debieran. Y si bien el uso del peritaje y del traductor para juicios indígenas es una herramienta útil para la defensa de los inculcados indígenas, no deja de ser al mismo tiempo un instrumento de la ley nacional diseñado para funcionar en ese sistema jurídico, puesto que el sistema jurídico indígena no ha sido aún reconocido legalmente (Valdivia, 2009, p. 137).

Como lo comenta la autora, es necesario que se tenga siempre en cuenta el contexto cultural al que pertenece el inculcado, así como los significados de las prácticas. Sin embargo, cuando refiere ³el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional, podemos observar que el lenguaje se torna en sentido de la necesidad de incorporarse, lo cual no debería ser debido a que en México se encuentran reconocidas en su totalidad las diferentes culturas. De ahí el concepto de país pluricultural.

Por otra parte, en el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Penales se instruye que los peritos deberán acreditarse con un título oficial en la "ciencia o arte" a que se refiera el estudio, pero en caso de que "el inculcado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.

Al parecer, la aprobación de la ley indígena del 2001 marca el inicio del fin del periodo de reformas legales (1990±2007) en materia de derechos indígenas. Dicha ley la conformaron las siguientes nuevas reformas a la CPEUM: la adición de un segundo y tercer párrafos al artículo 1; la reforma del 2, donde prácticamente se desarrolla el cuerpo principal de la ley indígena; la derogación del párrafo primero del artículo 4; y la adición de un sexto párrafo al artículo 18 y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115.

La ley indígena federal del 2001 es mucho más completa que todas las reformas anteriores. Aquí se establecieron reconocimientos elementales como la composición pluricultural del país sustentada en los pueblos indígenas, el origen de éstos y sus instituciones, su derecho a la libre determinación y a cierta autonomía. En esta nueva ley hay dos adecuaciones más: la forma de identificar por la conciencia de su identidad y pertenencia a los sujetos jurídicos (como lo establece el Convenio 169 de la OIT) y la tipificación de la discriminación como un delito (Valdivia, 2009, p. 143).

Los antecedentes que se conocen de la práctica de interpretación en los servicios públicos en México se pueden ubicar a partir del siglo XVI, cuando los colonizadores desembarcaron en Las Américas y se refieren a los Nahuatlato, término que

Fue acuñado por los españoles para referirse a la lengua o intérprete de idioma indígena destinado en las audiencias indianas o al que acompañaba a los diversos oficiales en sus visitas de inspección, con independencia de las lenguas entre las que trabajara (Payás, 2008, p. 44).

Su trabajo estaba regulado y claramente delimitado en las Leyes de Indias donde encontramos un artículo completo dedicado a la descripción de dicha práctica. Kleinert lo refiere de la siguiente manera:

Un elemento de la dominación colonial fue, desde el inicio de la Colonia, los intérpretes cuyo papel quedó reglamentado en las llamadas Leyes de Indias.

Los intérpretes en lenguas indígenas, a quienes se exigía lealtad a la Corona española, eran percibidos como aliados necesarios para la imposición del orden colonial y para la impartición de justicia de acuerdo con las leyes impuestas por el colonizador español. Hoy, en un contexto contemporáneo, el Estado mexicano sigue necesitando intérpretes para la impartición de justicia con respecto a gran parte de sus ciudadanos que, a consecuencia de las estructuras introducidas en la época colonial, se ven imposibilitados para comunicarse de forma directa, sin intermediarios lingüísticos, con las autoridades del Estado. Esta situación es ilustrativa de lo que Quijano entiende por «colonialidad del poder». (2015, p. 236).

Como lo menciona Kleinert, el papel de los intérpretes durante la colonia era servir al Estado que quería imponer sus leyes. En este sentido se entiende que el intérprete servía al Estado, por ello solo respondía a sus necesidades. En la actualidad la importancia de la valoración del intérprete es que es una necesidad de la población indígena, ya que, si fuese el Estado quien lo requiriera para sus fines, quizá se invertiría en la profesionalización y habría preocupación porque estuvieran al alcance cuando se requiriera de su participación.

Entonces se observa que las leyes están pensadas desde una visión monocultural y con la intención de ser vistas como incluyentes se integra a la población indígena, pero no de forma estructural, pues no se asignan recursos, no se invierte lo suficiente en la profesionalización o capacitación y prevalece una mirada colonial en el sentido de que es un problema de los pueblos por no hablar español. No se hace lo necesario para que los derechos indígenas sean garantizados, pese a que ya son reconocidos por las leyes.

2.2 Marco teórico y conceptual

Con la finalidad de brindar un acercamiento en torno a la aplicabilidad del derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete, así como para enfatizar en los distintos estudios que se han realizado en la esfera documental sobre este problema en México, en este apartado se presenta un análisis de materiales de diversos autores, que nos permiten tener una perspectiva del ámbito histórico, teórico y conceptual de este Derecho, así como del proceso de su aplicación desde su ratificación en México. Lo anterior permite situar el problema de investigación en un conjunto de aproximaciones teóricas generales y formas de conocimientos que se han elaborado sobre el tema.

Así mismo se encuentra una revisión de trabajos en relación con el tema general, realizados con anterioridad por distintos autores que abarcan temas de Derecho indígena y en particular, de Derecho de las personas indígenas a un debido proceso y acceso a la justicia. El objetivo es constituir la base en la que se sustenta el presente trabajo. Estos ayudarán a orientar la investigación y las posibles diferencias y similitudes con otros estudios.

2.2.1 Perito Intérprete para la garantía del acceso a la justicia de la población indígena

Existen ya definiciones generales de lo que es un perito, sin embargo, para dicha investigación es necesario definir cuál es la finalidad de un perito intérprete en lengua indígena y los criterios que debe cumplir. Por ello en este apartado se mencionan definiciones que, a consideración de esta investigación, se acercan más a una definición pertinente.

En este caso se llama perito intérprete en lenguas indígenas a aquella persona que pueda ayudar a un hablante de lengua indígena a entender y hacerse entender en un procedimiento jurisdiccional. Con su intervención se puede garantizar que una persona comprenda lo que ocurre durante el proceso (INALI, s. f).

El INALI, define al intérprete como ³una persona versada en una ciencia, arte u oficio, cuyos servicios son utilizados por el juez para que lo ilustre en el esclarecimiento de un hecho que requiere de conocimientos especiales científicos o técnicos´ (s.f).

Así mismo define al ³perito intérprete en lenguas indígenas´ como aquella persona que pueda ayudar a un hablante de lengua indígena a entender y hacerse entender en un procedimiento jurisdiccional, con la finalidad de que a partir de su intervención se pueda garantizar que una persona comprenda lo que ocurre durante el proceso (INALI, 2018).

El INALI, define al intérprete como ³una persona versada en una ciencia, arte u oficio, cuyos servicios son utilizados por el juez para que lo ilustre en el esclarecimiento de un hecho que requiere de conocimientos especiales científicos o técnicos´.

Así mismo, esta institución define al ³perito intérprete en lenguas indígenas´ como aquella persona que pueda ayudar a un hablante de lengua indígena a entender y hacerse entender en un procedimiento jurisdiccional, con la finalidad de que a partir de su intervención se pueda garantizar que una persona comprenda lo que ocurre durante el proceso (INALI, 2018).

Al respecto, Kleinert señala que:

De acuerdo con Simeoni (1998), en el mundo occidental se ha impulsado una caracterización de los traductores como personas que sirven al cliente, al público, al autor, al texto de manera que su agencialidad queda seriamente entredicho, a pesar de que un intérprete está claramente en una posición donde continuamente toma decisiones en cuanto a los significados entre los que media. De hecho, la relación entre traducción y poder afecta no únicamente las elecciones traductológicas, sino un amplísimo campo de relaciones con otras disciplinas y se puede estudiar en niveles que van desde el macro hasta el micro (STROWE, 2013). (2018, p. 20)

Para Kleinert (2018), la importancia de otorgar al intérprete de justicia un papel de mero cauce lingüístico (*conduit*) o, al contrario, de defensa o abogacía tiene implicaciones significativas. Ya que esto cuestiona el mito del intérprete invisible, Angelelli (2004) invita a problematizar el papel del intérprete y a establecer un acercamiento más profundo a los factores sociales que atraviesan la práctica de la interpretación en los servicios públicos (ISP). (p. 238).

El tema del poder es clave en este entramado. Como lo menciona Fenton (1997), citado por Kleinert (2015). Al centrarse específicamente en el papel del intérprete en contextos adversariales, identifica varios niveles de poder durante los juicios. En primer lugar, el poder del lenguaje. El intérprete durante sus intervenciones monopoliza la palabra y ocupa una posición de poder, y está en posibilidad de retar la estructura de poder en el juicio.

En segundo lugar, está el poder de los abogados cuando formulan las preguntas. Su poder de alguna manera se ve disminuido al otorgárselo al intérprete, y de ahí su preferencia de que los intérpretes sean meros cauces lingüísticos (Fenton, 1997, p. 31). En tercer lugar, está el poder del ritual de las cortes, donde las reglas y procedimientos son altamente formales para asegurar una predicción de las acciones. El «uso de intérprete», en palabras de la propia Fenton, aumenta la complejidad en la comunicación y añade un elemento de no predictibilidad.

En el caso de México, el acceso al campo profesional de la interpretación de justicia es regulada por la Norma Técnica de Competencia Laboral (NTCL) para la «Interpretación oral de lengua indígena al español y viceversa, en el ámbito de procuración y administración de justicia» (CONOCER, 2009), cuyo propósito consiste en:

Servir como referente para la evaluación y certificación de las personas que se desempeñan como intérpretes en procesos de procuración y administración de justicia en los que esté involucrada una persona hablante de lengua indígena y se requiera entablar con ella una comunicación oral efectiva para recabar información detallada de acontecimientos específicos. Asimismo, puede ser referente para el

desarrollo de programas de capacitación y de formación basados en NTCL (CONOCER, 2009, p. 1).

Al respecto, Kleinert menciona que

Aunque desde el gobierno y ante instancias internacionales se afirma que el Estado mexicano ha realizado progresos en la materia, nuestra investigación demuestra que en la práctica la presencia de intérpretes todavía es incipiente. Frecuentemente, la voluntad política no es suficiente, ya que no se asigna el presupuesto necesario para el pago de servicios de interpretación por parte del Congreso y, por lo tanto, las instituciones responsables de garantizar el acceso a los servicios públicos de sus ciudadanos se encuentran sin recursos para cumplir con dicha obligación. La situación tiene grandes similitudes con otros países latinoamericanos, como por ejemplo Ecuador, donde los hablantes de quichua luchan por preservar su derecho a la impartición de justicia en su lengua, enfrentando ideologías opuestas en la materia entre el Estado y los pueblos indígenas. El Estado sistemáticamente niega la necesidad de contar con intérpretes de quichua, a pesar del alto porcentaje de hablantes de dicha lengua (2008, p. 242).

Los logros, por muy importantes que sean, no son suficientes como para garantizar a todas y todos los ciudadanos indígenas el acceso a sus derechos. El número de intérpretes formados es relativamente bajo, no se consigue cubrir la importante gama de variantes de las lenguas del país, y hay discontinuidad en la oferta de formación (debido a escasez presupuestaria o a cambios de política). Por otra parte, los intérpretes formados se enfrentan a numerosos problemas a la hora de ejercer su profesión. Son comunes los retrasos en el pago de viáticos y honorarios.

En este sentido, faltan también las leyes secundarias que permitan exigir el cumplimiento de los tratados internacionales y reservar presupuestos para el pago de intérpretes y traductores de manera sistemática, no ocasional. Los intérpretes experimentan una considerable necesidad de mayor formación o formación

continúa y señalan igualmente el importante desconocimiento o desinterés por parte de la magistratura en cuanto a la realidad indígena.

Kleinert et al., lo refieren así:

El conjunto de estos datos nos ha llevado a considerar que la formación de intérpretes en lenguas indígenas es un eslabón necesario pero insuficiente de un complejo engranaje. Si, de acuerdo con los ODS y la Agenda 2030, se pretende realmente fomentar el acceso a la justicia para hablantes de lenguas indígenas en América Latina, aparte de crear espacios de formación de intérpretes, se tendrá que trabajar paralelamente en la preparación adecuada de los magistrados en materia de derechos indígenas y su relación con los derechos humanos y derechos lingüísticos. (2019, p. 95)

2.2.2 Pueblo Indígena

El Convenio 169 distingue entre "tribales" e "indígenas" en países independientes, pero sustituye el término de "poblaciones" por el de "pueblos". Así, los "pueblos tribales en países independientes" son aquellos: "cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que están regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial". (Artículo 1.1^a.)

El Convenio 169 define a los

Pueblos en países independientes como aquellos que son: considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas (Convenio 169, art. 1 b).

Por su parte el *Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas* (CDH, 2002) establece una definición tentativa: "Son comunidades, pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y pre - coloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos a otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en parte de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales". (p. 379)

La ONU no ha emitido una definición oficial en torno a los pueblos autóctonos. Sin embargo, puede deducirse de la conjunción entre los elementos elaborados por el Grupo de trabajo y el Informe Cobo. En 1982, cuando se celebra la primera sesión, el Grupo cita cierto número de rasgos, a manera de indicaciones preliminares: la existencia de sistemas diferentes o concurrentes que corresponden a modos de pensamiento, de culturas, de religiones distintas; elementos subjetivos tales como la auto identificación del individuo y del grupo y la aceptación del individuo por parte del grupo; elementos objetivos tales como la continuidad histórica; la conformidad con los principios económicos, sociales, culturales e institucionales de los grupos autóctonos, incluidas las actitudes ecológicas, la ausencia de poder en el seno del sistema y de las instituciones del país.

Es pertinente también señalar también que la discriminación social y cultural de que es objeto como 'indio' por parte de los mestizos, así como las tendencias de los servicios educativos y culturales que prestan el Estado y los particulares, refuerzan la autopercepción negativa que tienen los indígenas de su propia cultura (Stavenhagen, 2005).

De acuerdo con lo que se menciona en el párrafo anterior, se puede deducir que una de las posibles razones por las cuales no hay una definición exacta y concreta de Pueblo indígena es porque incluso dentro de la población indígena hay

variantes que generan dudas en cuanto a la percepción de ser o no indígena, es decir, si basta solamente la autodeterminación de serlo, ¿qué pasa cuando una persona no se autoadscribe como indígena?

Una situación real y preocupante que sucede muy a menudo por la discriminación constante incluso en las propias comunidades indígenas, de personas indígenas hablantes del español hacia personas hablantes de una lengua indígena, y esto pensándolo desde un modo interno. Lo mismo sucede y en mayor grado cuando una persona netamente indígena con un grado de marginación pobreza y analfabetismo se enfrenta a un proceso penal, pensándolo desde este punto por el enfoque de la investigación, pero lo mismo sucede en el acceso a servicios públicos que como sabemos son Derechos.

2.2.3 Derecho Indígena

El Derecho Indígena es el conjunto de concepciones y prácticas consuetudinarias, orales, que organizan la vida interna de los pueblos originarios, es decir, aquellos que padecieron un proceso de conquista, cuya existencia es anterior a la del Estado mexicano surgido en el siglo XIX y conservan, parcial o totalmente, sus instituciones políticas, sociales, jurídicas, culturales (Teoría del Derecho Intercultural) (González Galván, 2014).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 4034/2013, bajo la ponencia del ministro José Ramón Cossío Díaz.

En él determinó que el derecho de las personas indígenas a contar con un traductor o intérprete no debe condicionarse al nivel de castellanización que presenten las mismas. Así, cuando una persona se reconoce como indígena y solicita ejercer el derecho antes referido, debe ser atendida de inmediato por la autoridad jurisdiccional, a menos de que existan pruebas en contrario que resulten concluyentes acerca de su condición de no indígena.

Ello es así, ya que, en tal prerrogativa, contenida en el artículo 2° constitucional, el principio pro persona exige que su interpretación sea la que represente una mayor protección al que se reconoce como indígena, esto es, que el derecho a ser asistido por intérpretes y defensores que conozcan de su lengua y cultura pueda ser ejercido en todo tiempo.

A fin de establecer cuándo una vulneración al citado precepto constitucional tiene la fuerza suficiente para reponer un procedimiento, la Primera Sala estimó que no es posible fijar una regla a priori, toda vez que dicha consecuencia jurídica debe estar estrechamente vinculada con el grado de afectación real al derecho de defensa adecuada de la persona indígena durante un proceso específico.

Determinó que la sentencia judicial que ordena la reposición del procedimiento debe tener dos ejes fundamentales. El primero consiste en el momento procesal en el que la persona adujo su condición de indígena, o bien, el hecho de si el juez informó o no a las partes las prerrogativas que les corresponderían como indígenas.

El segundo se refiere a la existencia de una violación al derecho de acceso a la justicia, derivado de la imposibilidad de la persona indígena de comprender y hacerse comprender durante el juicio. Esta apreciación debe descansar en una consideración basada en constancias, actuaciones y conductas procesales a partir de las cuales se advierte la necesidad de corregir el proceso.

El ahora llamado derecho indígena está constituido por una pluralidad de prácticas normativas que han reproducido y reelaborado los pueblos indígenas para resolver sus problemas comunitarios. Durante los siglos XIX y XX, el aislamiento y marginación en que se encontraban los pueblos indios, además de su propia existencia, fueron factores que imposibilitaron que el sistema judicial hiciera efectiva su jurisdicción en todo el territorio nacional y permitieron que éstos generaran sus propios espacios de resolución de conflictos. Actualmente estos espacios siguen siendo transformados y reinventados permanentemente en una relación constante con la legalidad nacional y las condiciones específicas de cada región (Hernández, 2003).

2.2.4 Debido Proceso Legal

El derecho a un debido proceso legal como lo define la Convención Americana sobre Derechos Humanos es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho de defensa procesal es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro (CADH).

El derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, entendido éste como ³aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto'. (Arazi, 1995, p. 111)

El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito (SEGOB, 2016).

Con la reforma del 2001 al artículo segundo constitucional se determina el carácter único e indivisible de la Nación Mexicana y su composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas; con esta reforma, la Constitución reafirmó su carácter social al dedicar un artículo específico al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas.

El artículo segundo constitucional establece que:

Los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Uno de los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas que reconoce el apartado A del artículo segundo de nuestra Ley Suprema es el de la libre determinación y, en consecuencia, el de la autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad.

De igual forma, el artículo segundo determina que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte los pueblos indígenas o sus integrantes se debe garantizar el acceso pleno a la jurisdicción del Estado y, para tal fin, se deben tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales de dichos pueblos, considerando, entre otros, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

La Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en Costa Rica en 1969, de la cual el Estado mexicano es parte desde 1982, señala el compromiso de los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ésta y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma o religión, y la misma establece el derecho lingüístico de las personas para ser asistidas por intérpretes en los juicios en los que sean parte (art. 8.2 inciso a).

El Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su 76^o reunión, establece que los gobiernos deben asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos indígenas interesados, una acción coordinada y sistemática para proteger los derechos de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a su integridad; y que los gobiernos de los países que lo ratifiquen deben tomar las medidas necesarias para asegurar que los individuos de estos pueblos tengan la oportunidad de leer y escribir en su lengua materna o la de su comunidad y la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

En México, a través de los Acuerdos de San Andrés suscritos en 1996, el gobierno federal se comprometió a garantizar a los pueblos indígenas mejores niveles de bienestar, desarrollo y justicia, desterrando comportamientos de discriminación y combatiendo su pobreza y marginación. En dichos acuerdos se estableció que para alcanzar la efectividad de los derechos sociales, económicos, culturales y políticos de los pueblos indígenas el Estado debería garantizar el acceso pleno a la justicia, reconociendo y respetando las especificidades culturales e impulsando políticas culturales que eliminasen las incomprensiones y discriminaciones hacia los indígenas.

En estos mismos acuerdos se establece que deben promoverse y desarrollarse las lenguas y culturas indígenas, por lo que se debe destacar su conocimiento y respeto al contar con el mismo valor social que el español (así llamado por la comunidad académica ibérica, y castellano por la Constitución Española de 1978).

Asimismo, se debe propiciar la educación integral en lenguas indígenas, así como su enseñanza y la lecto-escritura, estableciendo programas educativos pluriculturales a todos los niveles, siendo la acción educativa el mecanismo para asegurar el uso y desarrollo de las lenguas indígenas.

En esta tesitura, en los Foros de Consulta sobre Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, realizados por las Comisiones Unidas de Asuntos Indígenas y de Educación Pública y Servicios Educativos de la Cámara de Diputados en diversas entidades federativas, se concluyó que en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas se estableciera como obligación del INALI realizar un catálogo de lenguas indígenas y, en ese orden de ideas, éstas deberían ser declaradas lenguas nacionales y oficiales en las regiones donde la población indígena fuera mayoritaria.

Con fecha del 13 de marzo de 2003 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en la que se reconocen y protegen los derechos lingüísticos, individuales y colectivos

de los pueblos y comunidades indígenas, y en la que se refiere la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas, entendidas éstas como:

aquellas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional antes del establecimiento del Estado Mexicano, además de aquellas provenientes de otros pueblos indoamericanos, igualmente preexistentes que se han arraigado en el territorio nacional con posterioridad.

Dicha ley, a su vez, dio pie a la creación del INALI como un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, con el objetivo de promover el fortalecimiento, la preservación y el desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la nación y el asesoramiento a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia.

En México, durante los últimos 55 años la población de habla indígena ha crecido. En todas las entidades federativas existen hablantes de lenguas indígenas. Según el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), los estados con mayor concentración de población que habla lenguas indígenas son Chiapas, Oaxaca y Yucatán, mientras que los estados como Colima, Aguascalientes y Zacatecas tienen volúmenes muy pequeños. En cuanto a la distribución de los indígenas según la lengua hablada, existen concentraciones muy claras, como los mayas en la península de Yucatán, los tarahumaras en Chihuahua, los zapotecas en Oaxaca, los tzeltales y tzotziles en Chiapas, los huicholes y coras en Nayarit y los tepehuanos al sur de Durango y norte de Nayarit.

También pueden observarse lenguas muy importantes en cuanto al número de hablantes, pero que se encuentran más dispersos en el territorio; tal es el caso de los nahuas, grupo distribuido en 31 de las 32 entidades federativas del país y que concentra 80% de sus localidades en Veracruz, Puebla, Hidalgo, San Luis Potosí y Guerrero.

No obstante que es notable el crecimiento del uso del español, reflejado en el porcentaje de la población indígena bilingüe, ello no es razón suficiente para dejar

de considerar importante a este grupo poblacional. La desventaja que tiene el no hablar la lengua oficial de nuestro país entre los indígenas ha sido considerablemente mayor para las mujeres.

Katya Salazar, directora del Programa de la Fundación para el Debido Proceso Legal, señala mediante un informe publicado en el diario El Universal que ³en muchos casos se han criminalizado arbitrariamente actividades de protesta, denuncia, resistencia y movilización, enviando a prisión por largo tiempo a presuntos responsables sin pruebas'. (2015, p. 4)

Teresa Paniagua, cuarta visitadora general de la CNDH, dice que las quejas más frecuentes de los indígenas sujetos a un proceso judicial son maltrato en la detención, detenciones arbitrarias sin orden judicial, introducción a sus domicilios sin orden de cateo, defensa deficiente e inadecuada, falta de intérprete y dilación.

Las personas que pertenecen a algún grupo étnico en su mayoría no hablan suficientemente el idioma español para comprenderlo, máxime que los procesos penales, como todos los procesos judiciales, están dotados de tecnicismos por más mínimos que éstos sean, los cuales tendrán que emplearse para comunicar ³algo' al inculpado, ya sea por parte del juez o algún otro funcionario del tribunal, o entre el indígena y su defensor.

Existe una estrecha relación entre los derechos humanos y el proceso penal que se genera en la propia naturaleza de este tipo de proceso donde se compromete la libertad personal del imputado. Es allí donde se presentan mayores violaciones a los derechos fundamentales, especialmente en la etapa investigativa al momento de recopilar la prueba (Rodríguez, 1995, p. 196).

Si a ello se le suma la carencia de asistencia letrada en esa fase inicial, o si se obstaculiza la comunicación abogado-imputado, tenemos que es aquí donde los derechos procesales desarrollan su máximo potencial como derechos fundamentales. Como aspectos generales el derecho de defensa en materia penal debe ser no sólo formal, sino también material, es decir, ejercido de hecho, plena y eficazmente, lo cual implica, además, el derecho a hacer uso de todos los recursos

legales o razonables de defensa, sin exponerse a sanción ni censura alguna por ese ejercicio, así como la necesidad de garantizar respeto al imputado y a su defensor.

Al primero, en virtud de su estado de inocencia hasta que haya sido condenado por sentencia firme; al segundo, por su condición de instrumento legal y moral al servicio de la justicia, cualquiera que sea la persona que defienda y el tipo de causa o la gravedad de los hechos que se le atribuyan.

Aunado a lo anterior, están las cuestiones que tienen que ver con las condiciones de las personas procesadas sometidas a detención preventiva como medida cautelar, ya que en esas circunstancias las violaciones al debido proceso adquieren una sensibilidad mayor.

La Constitución de un país debe garantizar la libertad y la seguridad jurídica, estableciendo garantías penales y procesales para alcanzar el alto fin de justicia social. Es innegable que nuestra Constitución establece garantías penales sustantivas, procesales y de carácter ejecutivo con las cuales se trata de dar protección al individuo en todos los aspectos (Marcos, 2012, p. 181).

Al respecto, Zamora-Pierce afirma que los derechos humanos son, cada vez más, elementos capitales de la cultura jurídica universal y que la diferencia entre su simple enunciación y su verdadera aplicación da la medida de nuestro mundo (Zamora Pierce, 2006).

El artículo 20 constitucional menciona los derechos que tiene el imputado, los cuales son necesarios para que tenga una verdadera defensa en materia penal. El derecho a conocer la naturaleza y causa de su acusación, esto es, el delito que se le reprocha a una persona, el derecho a que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, el derecho a una defensa adecuada, entre otros, son considerados en su conjunto como aquellos que garantizan que la acusación que se realice en contra de una persona pueda ser contestada efectivamente por ésta y con ello pueda afirmarse que se respetan los derechos fundamentales de todas las personas.

En otras palabras, el artículo 20 constitucional es fundamental en un sistema procesal penal acusatorio, ya que su observancia se traduce en un proceso penal justo; sin embargo, pese a la reforma constitucional en materia penal de 2008, aún quedan algunos aspectos que revisar en torno a este numeral, el cual, tras señalar su importancia histórica y jurídica en el ámbito constitucional, vale la pena complementar ante la composición pluricultural de México.

Sin una defensa adecuada el imputado no podrá tener un proceso justo y equitativo, en este sentido se han presentado debates sobre los derechos de los pueblos indígenas, sobre todo de aquellos derechos que debieran ser respetados dentro de los procesos penales en los que se ven involucrados. Esto a pesar de que en instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos se señala que: 'Toda persona inculpada de delito tiene derecho de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal' (Artículo 8).

En el apartado B del artículo 20 constitucional, que es donde se señalan las garantías de todo imputado en procesos penales, no se hace mención a la figura del intérprete o traductor que debiera asistir a aquél cuando se trate de un indígena que no comprenda suficientemente el español.

No puede dejarse de lado que América es un continente con una gran población indígena y que a lo largo del territorio mexicano existe una gran variedad de lenguas indígenas que definen la existencia de una rica conformación étnica, lo cual le ha dado a nuestro país una reconocida riqueza pluricultural. México es un país multiétnico, pluricultural, diverso, con alrededor de 41 millones de indígenas (Beltrán, 2006, p. 1).

Sin embargo, las demandas históricas de los pueblos indígenas conocidas en los últimos años no han sido satisfechas. El respeto y reconocimiento de sus derechos fundamentales es menester para hablar entonces de igualdad de condiciones entre los mexicanos.

Después de la reforma del 18 de junio de 2011, el artículo 20 constitucional contempla un apartado 2A´ que se refiere a los principios generales que lo rigen, señalando la publicidad, la contradicción, la concentración, la continuidad y la inmediación; aunado a esto, en su apartado B se mencionan aquellos derechos cuyo respeto es necesario para que pueda hablarse de una adecuada defensa penal.

El artículo en comento precisa los derechos de toda persona imputada en un proceso penal: que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; el derecho que tiene a declarar o guardar silencio; que se le informe sobre los hechos que se le imputan; que se le reciban las pruebas que ofrezca; que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, entre otros.

Ahora bien, el derecho a una defensa adecuada es de suma importancia en el proceso penal y, por lo tanto, fundamental para el respeto de las demás garantías del imputado. Cuando se tiene una defensa adecuada, es posible saber si resulta conveniente o no declarar, o si es preferible guardar silencio, se conoce en qué consiste la acusación y qué pruebas pueden presentarse.

Por lo anterior resulta conveniente referirnos a algunas de las garantías del imputado consagradas en el artículo 20 constitucional vigente que evidencian que en el proceso penal la comunicación entre las partes y con las autoridades debe ser posible y efectiva en todo momento.

Fracción II del artículo 20 constitucional: ³la garantía de no auto incriminarse a declarar o a guardar silencio desde el momento de su detención se le harán saber sus motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibido y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura´.

La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio. A lo largo de los años, el Derecho Procesal Penal aceptó como verdad indiscutible el apotegma ³la confesión es la reina de las pruebas´. Así se expresaba

la valoración de esta probanza como plena. Si el acusador producía la confesión del reo, se veía relevado por completo de la carga probatoria (Zamora-Pierce, 2006, p. 177).

Miguel Ángel de los Santos señala también la necesidad de instrumentar procesos penales que cuenten con un debido entendimiento de la cultura de donde provienen las personas indígenas. Hasta hoy, los procesos penales en que se ven involucrados los indígenas se desarrollan sin consideración alguna de la diferencia cultural y en franca contraposición al derecho que todo encausado tiene de un proceso justo.

Las diferencias culturales pueden conducir a que el imputado admita conductas en que no incurrió o expresar vacilaciones en su declaración, muchas veces por desconocimiento del español, que luego pueden ser valoradas como sospechosas y considerarse como evidencia de responsabilidad.

Algunos de los problemas prácticos que se reflejan en los procesos penales y que muestran con crudeza el impacto de las diferencias culturales son los siguientes: son procesados en lugares distantes a su lugar de origen; la distancia y sus implicaciones económicas impiden que los procesados cuenten con el apoyo de familiares y otros miembros de su comunidad (testigos); el traductor asignado tiene un papel activo durante las primeras declaraciones, pero regularmente las intervenciones del abogado defensor, el Ministerio Público y otros actores no le son traducidas al indígena, lo que impide que el procesado comprenda a cabalidad la dinámica del proceso.

2.3 Metodología

La aplicación de un método ordena y orienta la ejecución de cualquier actividad. Así mismo, implica una planificación que impide obrar de manera improvisada. En consecuencia, los métodos se aplican en diversas esferas de la vida humana, en tal sentido, el método es entendido como un camino o serie de pasos que conducen a un fin: en este caso, nos centramos en buscar y analizar

desde diversas fuentes la aplicabilidad del Derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete cuando se enfrenten a un proceso del tipo penal, de la misma manera, este análisis documental y jurídico nos permite revisar de manera internacional, nacional y local los fundamentos en los que se basa nuestro país para llevar a cabo dicha aplicabilidad del derecho y garantizar así a la sociedad un ejercicio pleno y con la seguridad de que las personas indígenas puedan acceder a él desde su libre ejercicio de autodeterminación, siendo considerados como sujetos de Derecho.

La Metodología de la investigación va dirigida a la obtención y verificación de conocimientos, los cuales son de vital importancia en cuanto aportan conocimientos y contribuyen al desarrollo dentro del ámbito social. De ahí la importancia de este apartado como una valoración y evaluación de los distintos fenómenos que han contribuido a la aplicabilidad o en su caso inaplicabilidad del Derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete.

Con ello se busca generar al final de este proyecto posibles recomendaciones para la reglamentación de dicho Derecho que incida en la impartición de justicia y coadyuve en el ejercicio pleno del Derecho indígena en el ámbito de procuración de justicia. todo ello se articula con el hecho de que los pueblos indígenas, considerados como grupos vulnerables, puedan acceder a una vida digna al ejercer el derecho que se les reconoce dentro de la CPEUM como parte de un país pluricultural con iguales accesos a todos.

Arias (2011), expresa que ³la Metodología de la Investigación se ocupa del estudio de los métodos, técnicas e instrumentos que se emplean en el proceso de investigación.´ (p. 56). También, esta disciplina analiza los diferentes métodos, técnicas y procedimientos e indica su pertinencia y limitaciones a la hora de ponerlas en práctica.

Según Trujillo, Zambrano y Vargas (2004), la importancia de la metodología de la investigación reside en que:

- Permite el análisis reflexivo y crítico de los conceptos teóricos a desarrollar en una investigación.
- Implica la utilización de pasos y procedimientos para resolver problemas cuyas soluciones se hallan por la aplicación del método científico.
- Desarrolla la capacidad de crítica y argumentación a la hora de tomar decisiones frente a los procesos a seguir.
- Es una herramienta fundamental para el desarrollo de las actividades académicas y científicas.
- Establece el rumbo correcto de una investigación asegurando un trabajo eficaz y eficiente frente al logro de resultados.

Además, la Metodología de la Investigación:

- Presenta y explica las diferentes técnicas para recolectar datos.
- Indica cómo elaborar los instrumentos.
- Señala el porqué de los procedimientos y advierte sobre las consecuencias de obviarlos.
- Suministra información útil para la toma de decisiones.
- Permite la verificación o refutación de juicios emitidos por otras personas.
- Proporciona una base de conocimientos o marco de referencia necesario para fijar posiciones en la vida.
- Esta materia teórica-práctica, proporciona las herramientas para la planificación, ejecución y divulgación de cualquier investigación o proceso dirigido a la obtención de nuevos conocimientos.

Así mismo, la Metodología contribuye a que se desarrolle una actitud crítica y de esta manera, poder analizar, discernir, evaluar y juzgar juicios emitidos, para luego construir una propuesta con la mayor objetividad posible, con fundamento en el conocimiento acumulado y con base en los pasos del método científico.

Desde el punto de vista práctico, la metodología funge como orientadora para la realización de estudios-diagnósticos, identificación de prioridades y análisis para la toma de decisiones, que coadyuven en la solución de problemas comunitarios, educativos y sociales.

2.3.1 Diseño de la investigación

En un primer plano a tratar, comenzamos con un análisis del transcurrir de los distintos momentos del Derecho de las personas indígenas al debido proceso, acceso a la justicia y en particular de ellas como víctimas o imputadas a ser asistidas por un intérprete/ traductor durante el proceso jurisdiccional que conozca de su lengua y su cultura. En un primer momento se contempló trabajar con casos específicos de personas que han sido violentadas en cuanto a sus derechos, lo cual no fue posible debido a la poca disponibilidad al acceso de información de datos estadísticos y relatorías de las instancias gubernamentales y no gubernamentales.

Por ello se optó por primeramente trabajar con el análisis jurídico, tomando como referencia los distintos estudios realizados ya, específicamente los enfocados a la legislación y sociedad mexicana, así también como las distintas referencias documentales que existen por parte de instituciones que trabajan en pro de los pueblos y comunidades indígenas; y por último concluir con una entrevista semi estructurada aplicada a distintas personas que han fungido como intérpretes durante algún proceso jurisdiccional, en el que la víctima o imputado ha sido una persona hablante de lengua indígena.

Es importante mencionar que al inicio de la investigación se planteó identificar posibles casos, de forma documental en los que personas indígenas hubieran estado involucradas en un proceso para conocer cómo se llevó a cabo el derecho al debido proceso en relación con la asignación de intérpretes. Esto no fue posible, sino a través de la experiencia narrada por personas que han fungido como intérpretes.

2.3.1.1 Análisis documental

En este caso, fue posible mediante el análisis documental de libros, artículos de revista, prensa, legislación relacionados con el tema del derecho de las personas indígenas a ser asistidas por un intérprete durante el proceso penal, así como datos estadísticos de la población indígena reconocida en México, la cantidad de presos indígenas, así como la información disponible sobre intérpretes en el país.

2.3.1.2 Entrevistas

Según Spradley, citado por Guber, la entrevista es una estrategia para hacer que la gente hable sobre lo que sabe, piensa y cree una situación en la cual (el investigador-entrevistador) obtiene información sobre algo interrogando a otra persona (entrevistado, respondente, informante). Esta información suele referirse a la biografía, al sentido de los hechos, a sentimientos, opiniones y emociones, a las normas o estándares de acción, y a los valores o conductas ideales (Spradley, 1979, p. 9).

Existen variantes de esta técnica: hay entrevistas dirigidas que se aplican con un cuestionario preestablecido, semiestructuradas, grupos focalizados en una temática y clínicas (Bernard, 1988; Taylor y Bogdan, 1996).

La entrevista habla del mundo externo y, por lo tanto, las respuestas de los informantes cobran sentido por su correspondencia con la realidad fáctica. Desde esta perspectiva los problemas y limitaciones de esta técnica surgen cuando esa correspondencia es interferida por mentiras, distorsiones de la subjetividad e intromisiones del investigador. Su validez radica en obtener información verificable, cuyo contenido sea independiente de la situación particular del encuentro entre ese investigador y ese informante.

Las entrevistas no estructuradas son sospechadas precisamente porque aparecen como instrumento personalizado. La estandarización de las entrevistas (formular las mismas preguntas con el mismo fraseo en el mismo orden) garantizaría

que las variaciones son intrínsecas a los respondentes y no pertenecen al investigador.

Desde esta perspectiva la entrevista consistiría en una serie de intercambios discursivos entre alguien que interroga y alguien que responde, mientras que los temas abordados en estos encuentros suelen definirse como referidos no a la entrevista, sino a hechos externos a ella.

El objetivo de las entrevistas es obtener información sobre casos de intérpretes que han asistido a personas indígenas durante los procesos penales, en este caso se plantea una entrevista semi estructurada, con la finalidad de poder plantear cuestionamientos relacionados a la experiencia de la persona entrevistada que ha fungido como interprete o traductor, pero también a dar paso a que se tomen en cuenta las diversas opiniones de estas personas en cuanto a la necesidad de una reglamentación de la fracción octava, apartado A del artículo Segundo de la Constitución Política Mexicana.

Se ha elegido la entrevista semi estructurada debido a que se aplicará a una cantidad limitada de personas, que en colaboración fungen como voluntarios para brindar información de acuerdo con su experiencia dentro del ámbito de procuración de justicia.

Conclusiones de capítulo

En México 7 millones 382 mil 785 personas son hablantes de una lengua indígena. México, también ha sido uno de los principales países en ratificar leyes a favor de los pueblos y comunidades indígenas. Aunque, como ya se menciona anteriormente, existen fundamentos legales internacionales, nacionales y locales en cuanto a procuración y acceso a la justicia y derechos de las personas indígenas, existe aún un rezago en cuanto a reglamentación del proceso de impartición de justicia a las personas indígenas.

Principalmente en cuanto a la reglamentación del Artículo segundo constitucional, apartado A fracción octava, ya que si bien está reconociendo un derecho para los pueblos indígenas al pleno acceso de la justicia y un proceso adecuado, no especifica como tal los pasos a seguir durante dicho proceso en cuanto a cómo se llevará a cabo la asignación del intérprete; así como la cuestión de que se le asigna intérprete para que éste explique durante el proceso de audiencia a la víctima cada etapa y que funja como puente de comunicación. Todo ello nos lleva a preguntarnos si el derecho a contar con un intérprete es para la persona indígena como víctima o imputado o para el juez en este caso.

Puede repetirse la información de cuántas personas están detenidas por irregularidades en el proceso del reglamento del INPI, el cual no tiene una reglamentación que especifique cuándo se debe asignar.

Sin embargo, a pesar de que el Derecho de las personas indígenas a ser asistidas por un intérprete, actualmente se encuentra normado dentro de la legislación internacional, nacional y local, de acuerdo con el registro más reciente de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, realizado en marzo de 2018, se contabilizaron 6 mil 698 presos indígenas en cárceles del país, 3% de población en procesos penales (CDI, 2018).

En un Boletín publicado el 18 de marzo de 2019, el Diputado Armando Contreras Castillo, señaló que existen ocho mil indígenas en prisión con varias inconsistencias legales y fallas en su proceso dentro de las cuales la más destacada es la falta de intérprete.

En relación con este comentario, Contreras menciona que es de vital importancia que las personas indígenas que se enfrentan a un proceso sean asistidas por intérpretes y defensores que conozcan de su contexto sociocultural. Con ello, dijo, el sistema judicial tendría menos procesos, y si desde su detención se les explican sus derechos, entre ellos contar con un intérprete, los procesos serían más justos.

El legislador, integrante de la Comisión de Justicia, indicó que México es un país diverso, prueba de ello es el reconocimiento de 68 lenguas indígenas; sin embargo, sólo 6.5 % de la población de tres años y más habla alguna de esas lenguas; es decir, 7 millones 382 mil 785 personas. De ellos, cerca de 1 millón hablan una lengua indígena y no se expresan en español, son monolingües.

Estimó que el derecho de las personas indígenas a contar con traductor o intérprete no debe condicionarse al nivel de castellanización. Cuando una persona se reconoce como indígena y solicita ejercer sus derechos debe ser atendida de inmediato por la autoridad jurisdiccional, a menos de que existan pruebas en contrario que resulten concluyentes respecto de su condición de no indígena.

Sin embargo, esta prerrogativa no es aplicada en la práctica porque en muchas ocasiones los indígenas son detenidos y en su cartilla de derechos no les indican que tienen derecho al intérprete, teniendo lagunas jurídicas o de improcedencia dentro del juicio por no entender lo que les dicen, y permanecen privados de su libertad durante meses o años.

Refirió que de acuerdo con la que fue la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en 2017 en el país más de ocho mil indígenas se encontraban privados de su libertad por la comisión de diversos delitos con la particularidad de que la mayoría de los procedimientos generalmente están plagados de irregularidades, no solamente por la falta de traductores, intérpretes y defensores capacitados, sino porque el ministerio público y los jueces suelen desdeñar sus casos.

Así mismo mencionó que las entidades federativas que concentran el mayor número de población indígena en el sistema penitenciario nacional son Oaxaca, Chiapas, Puebla, Veracruz, Ciudad de México, Chihuahua y Guerrero. Las lenguas con las que se identifican son el náhuatl, zapoteco, maya, tzeltal y tzotzil.

Capítulo 3. Violación estructural en la impartición de justicia

Introducción

México es un país pluricultural, los pueblos y las comunidades que dan origen y sustento a esta diversidad tienen, entre otros, como rasgos comunes, el uso de lenguas originarias, tienen pertenencia a un colectivo, a culturas diversas y tienen sistemas sociales y de justicia propios, mediante los cuales organizan sus vidas y toman sus decisiones.

Según el Censo de Población y Vivienda de 2010, 15.7 millones de mexicanos se consideraron a sí mismos como indígenas. De ellos, 6.6 millones hablan alguna lengua indígena y 11.1 millones viven en un hogar indígena. Ellos representan el 9.9 por ciento de la población nacional y son hombres y mujeres de todas las edades, que viven en más de 64 mil localidades del país, además de quienes viven fuera de México por los procesos de migración internacional.

La diversidad cultural en México no sólo se expresa en manifestaciones culturales que nos enriquecen; también está asociada a situaciones de desigualdad y desventaja social y jurídica para los pueblos indígenas. Ellos conforman uno de los sectores de la población que enfrenta mayores rezagos sociales. Estos rezagos se agudizan por género y grupo de edad y se hacen presentes tanto en las localidades rurales como en las urbanas, por lo que el acceso a la justicia y ejercicio de sus derechos son una demanda y un reclamo generalizado.

Las mujeres indígenas de las diferentes edades representan el sector de la población que acumula mayores rezagos sociales. Ellas han sido discriminadas y afectadas por la pobreza y por diversos referentes culturales, que, en ocasiones, fomentan la desigualdad y se traducen en menores oportunidades para acceder a la educación, la salud y los niveles mínimos de bienestar.

Los factores que han provocado esta situación tienen naturalezas diferentes, algunos tienen que ver con el desconocimiento de la existencia de los derechos y

de sus alcances o con la discriminación, y otros con la ausencia de procedimientos y recursos para asegurar su observancia.

Los pueblos y las comunidades indígenas son los sujetos colectivos de derechos que la CPEUM reconoce y mandata atender para su desarrollo. En el apartado B del artículo 2º. se determina que: "La Federación, las entidades federativas y los Municipios [...] establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas juntamente con ellos".

La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, de acuerdo con lo que establece el artículo 2 de su Ley de creación, tiene por objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el artículo 2o. de la CPEUM.

Con base en lo anterior, la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, bajo un enfoque de derechos, expide los presentes lineamientos para operar el Programa de Derechos Indígenas a efecto de apoyar a este sector de la población en el ejercicio de sus derechos culturales, de comunicación, de acceso a la justicia, a la identidad, equidad de género y a la salud.

Este capítulo tiene como propósito dar a conocer de forma general la situación de los derechos Lingüísticos en México, definir desde la visión de distintos autores las dificultades que la población indígena enfrenta al tratar de acceder a los derechos lingüísticos los cuales son reconocidos en nuestra máxima legislación mexicana todo ello para tener un panorama de la situación de dicha población.

Se plasma de igual manera el Acuerdo general del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del poder judicial de la federación, Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para el programa de Derechos Indígenas a cargo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas del ejercicio

fiscal 2019. En éste se establecen los lineamientos para la asignación de intérpretes, así como la manera de garantizar este derecho en el ámbito legal.

Considero que ambos son importantes para incluirlos en esta revisión y análisis, ya que, si bien ambos establecen lineamientos, ninguno de ellos contempla las reglas necesarias para llevarlos a cabo. Tales reglas son indispensables para que el derecho a la asignación de intérpretes sea garantizado. De la misma manera, no se encuentran establecidos de manera incluyente desde el momento en el que no se establecen de una forma que sea comprensible o accesible para la población a la cual va dirigida, que es la población indígena.

En el mismo sentido se integra un apartado de comparación entre la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en cuanto al Derecho a la asignación de Intérpretes y el reconocimiento de los Derechos Lingüísticos.

También se integran testimonios de entrevistas a varias personas que en el transcurso de su vida han fungido como intérpretes y nos comparten la experiencia desde distintas visiones tanto en lo personal como en el ámbito profesional, por una parte las dificultades a las que se han enfrentado durante el proceso de fungir como intérpretes, así como también las deficiencias o lagunas que tiene la legislación mexicana en el ámbito de importación de justicia y la garantía de los derechos lingüísticos.

En este sentido se integran también dos apartados; el primero donde se plasman las propuestas de reglamentación al apartado A, Párrafo octavo del artículo segundo de la CPEUM y el segundo sobre propuestas de reglamentación del Artículo 13 de la CPELSP.

3.1 Derechos lingüísticos en México

En México, al igual que en la mayor parte del mundo, la interpretación que se realiza en escenarios determinados no por el mercado, sino por la necesidad de acceder a algún servicio público, ha sido una práctica marcada por la falta de reconocimiento, remuneración e incluso respeto por la profesión. Casi ninguna institución pública mexicana considera en su presupuesto un rubro para el pago de intérpretes, aunque esto está cambiando lentamente. Esta falta de consideración debería llamarse discriminación, puesto que las personas afectadas pertenecen a uno de los grupos vulnerables históricamente, discriminados y afectados por la hegemonía colonial y sus efectos se observan hasta la fecha (Kleinert, 2014).

En esta situación intervienen las dificultades generales para acceder a la justicia que experimentan los miembros de las comunidades indígenas, la inexistencia de intérpretes y la falta de sensibilidad del sistema judicial para con sus tradiciones jurídicas (NU, 2002, p. 5).

De igual manera, Rodolfo Stavenhagen denuncia:

Los informes recibidos señalan que muchos indígenas indiciados se encuentran desamparados ante los agentes del ministerio público o el juez por no hablar o entender el castellano y no contar con un intérprete en su lengua, a pesar de que la ley establece este derecho. (NU, 2003, p. 16)

Es interesante hacer notar que la deficiencia se señala en cuanto a la falta de conocimiento del español, pero no viceversa, lo cual por supuesto indica una desigualdad frente a la percepción de las lenguas, que se puede corroborar una y otra vez: no son las autoridades quienes en principio requieren del servicio de interpretación, sino las personas que no saben hablar español.

Aunque estamos conscientes de que esta apreciación es consecuencia de la Colonia y de las estructuras sociales ya sea inconscientes o normalizadas, es nuestro interés y consideramos que también nuestro deber, visibilizar este tipo de presupuestos para empezar a decolonizar por lo menos nuestra concepción como

profesionales del Derecho, especialmente por abogar por que éste sea con un enfoque intercultural.

La profesionalización de los intérpretes en lenguas indígenas se está desarrollando como parte de un campo que también se tiene que constituir como un campo laboral reconocido. En su relativamente reciente informe, el Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción A.C. (CEPIADET) sigue denunciando que ³Las necesidades de interpretación y traducción en el ámbito de procuración y administración de justicia, en el mejor de los casos, se cubren con personas no profesionales.´ (CEPIADET, 2010, p. 8).

Al respecto, es sabido desde hace décadas que la profesionalización del campo no es una cuestión que competa únicamente a una sola instancia, sino que tiene que ser un esfuerzo colectivo donde confluyan investigación, formación y una bien organizada red de asociaciones profesionales (Prunp, 2012, p. 8).

La ley General de Derechos Lingüísticos reconoce a las lenguas indígenas y el español como lenguas nacionales por su Origen histórico y reconoce su igual valides en su territorio, localización y contexto en que se hablen, en el mismo sentido el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas considera que las variantes que derivan de las lenguas ya reconocidas deben ser tratadas como lenguas en sí, dentro de las áreas educativas y de impartición y administración de justicia, de salud y tramites o asuntos de carácter público, el acceso pleno a la gestión y a servicios e información pública

De acuerdo con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Convenio 169 de la OIT, la Ley General de los Pueblos Indígenas, se ampara el derecho de las personas indígenas mexicanas a expresarse en su lengua en todo trámite relacionado con la procuración de justicia; por tanto, debería contar con un intérprete que le acompañe y asista durante todo el proceso del que sea parte.

La realidad contrasta con las acciones gubernamentales para garantizar los derechos lingüísticos y el reconocimiento de las lenguas indígenas como iguales al

español ya que existen investigaciones de entidades distintas a las del gobierno las cuales hacen visibles las deficiencias de la garantía de los derechos de las poblaciones indígenas, ejemplo de ello es que existen Asociaciones que afirman que existen casos donde cerca del 100% de la población indígena no hispanohablante no contó con un intérprete durante su detención, rendición de declaración, ni durante el juicio.

Fenton (1997) citado por Kleinert se refiere específicamente al papel del intérprete en contextos adversariales e identifica varios niveles de poder durante los juicios. En primer lugar, el poder del lenguaje. El intérprete durante sus intervenciones monopoliza la palabra, ocupa una posición de poder y está en posibilidad de retar la estructura de poder en el juicio.

De igual manera Fenton menciona que el poder de los abogados cuando formulan las preguntas. Su poder de alguna manera se ve disminuido al otorgárselo al intérprete, y de ahí su preferencia de que los intérpretes sean meros cauces lingüísticos (Fenton 1997, 31).

Y comenta que otra de las cuestiones relevantes es el poder del ritual de las cortes, donde las reglas y procedimientos son altamente formales para asegurar una predicción de las acciones. El «uso de intérprete», en palabras de la propia Fenton, aumenta la complejidad en la comunicación y añade un elemento de no predictibilidad.

En cuanto a legislaciones nacionales e internacionales, el estado mexicano ha logrado un avance en el reconocimiento del derecho de la población indígenas a contar con un intérprete, pero en la práctica la presencia de intérpretes todavía es incipiente.

Aun cuando existe voluntad política para lograr la garantía de los derechos de la población indígena no es suficiente, y uno de los factores que lo limita es el económico, ya que no se asigna el presupuesto necesario para el pago de servicios de interpretación por parte del Congreso y, por lo tanto, limita las posibilidades que

tienen las instituciones responsables de garantizar el acceso a los servicios públicos el cumplimiento de dicha obligación.

En palabras de Berk Seligson, citado por Kleinert (2015)

La situación tiene grandes similitudes con otros países latinoamericanos, como por ejemplo Ecuador, donde los hablantes de Quichua luchan por preservar su derecho a la impartición de justicia en su lengua, enfrentando ideologías opuestas en la materia entre el Estado y los pueblos indígenas. El Estado sistemáticamente niega la necesidad de contar con intérpretes de quichua, a pesar del alto porcentaje de hablantes de dicha lengua (p. 242).

A pesar del reconocimiento internacional de los derechos lingüísticos y del derecho que tiene la población indígena a contar con un intérprete cuando se enfrenten a un proceso legal, en la aplicabilidad no se ha logrado un avance en cuanto a que se garantice efectivamente. Una de las razones por las que esta situación no es visible y los casos pasan desapercibidos, es que el actual sistema contempla que el proceso sea en su mayoría de forma oral, por lo que no existen documentos probatorios que comprueben que no hubo vulnerabilidad de derechos, aún cuando con los testimonios que se han podido rescatar de personas que enfrentaron procesos sin el reconocimiento de este derecho debería bastar. Podemos ver de esta manera que se ejerce una colonialidad de poder, como refiere Kleinert (2018).

México constitucionalmente se reconoce como un país con pluralismo cultural, sin embargo, aun cuando se han logrado acciones incluyentes y de garantía de derechos para la población indígena, no se ha logrado incluir un pluralismo jurídico que modifique las estructuras (Walsh, 2010). Esto, al ser México un país pluricultural sus leyes también deberían serlo, no solo por el simple afán de ser incluyentes, sino por el reconocimiento de fondo de las diferentes culturas que forman parte del territorio. Aunque dicho pluralismo se reconoce en las legislaciones, éste es limitado en la práctica por una visible desigualdad en los sistemas de impartición de justicia.

Aunque se establece que se debe garantizar el derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete durante el transcurso del proceso, en un asunto penal este derecho parece ser más bien del juzgador, ya que en los ministerios públicos o juzgados penales todos los asuntos se tratan en español con la intervención de un intérprete en el mejor de los casos. Esta es la excepción a la regla, cuando no debería de ser así, ya que en muchas las ocasiones sólo se llama al intérprete hasta que la comunicación se torna prácticamente imposible.

Salazar (2007), citado por Kleinert (2015) menciona:

En Puebla, al cabo de dos años de haber acreditado a 36 intérpretes, sólo seis de ellos se encuentran ejerciendo su labor en Agencias del Ministerio Público y Casas de Justicia; otros dos intérpretes constituyen el núcleo de Yolkuall- takamej, A.C. y son requeridos con una frecuencia que va en aumento (15 servicios de interpretación en 2013, 98 en 2014 y 50 a mediados de 2015). (p. 244)

Así mismo, Kleinert (2015) menciona que entre los retos que identificaron de manera colectiva durante la Reunión Nacional en la que participamos como interlocutores activos incluyeron:

- La difusión de los derechos lingüísticos debe hacerse de manera constante y efectiva, pues es el derecho a la lengua un derecho clave que dará acceso a que se cumplan otros.
- Los procesos de formación tienen que consolidarse, ampliarse y hacerse permanentes.
- Hay que establecer lineamientos, condiciones y añadimos sanciones para obligar a que se contraten, cuando sea posible, a intérpretes formados, acreditados o certificados e invitar a los que no han pasado por dicho proceso a que lo hagan. Ello seguramente elevará la calidad del servicio y a la larga mejorará las condiciones de trabajo.
- Es importante empezar a evaluar el desempeño profesional de los intérpretes en funciones.

Tal como menciona la autora y como ya se ha mencionado anteriormente, en México existen leyes que reconocen los Derechos lingüísticos. Sin embargo, dichas leyes no están pensadas desde un contexto intercultural y en el mismo sentido, han sido creadas desde un contexto distinto al de la población a la que van dirigidas y deberían beneficiar. Un claro ejemplo de ello es su difusión, ya que no se dan a conocer desde el contexto de la población indígena, pues no se piensa en la gran cantidad de población en situación de analfabetismo, en quienes son hablantes de lenguas originarias y desconocen el español. Además, que una parte importante de la población indígena no cuenta con acceso a medios de comunicación como el internet e incluso televisión u otros dispositivos móviles.

Otro punto importante que comenta la autora es la creación de lineamientos que regulen el proceso de asignación de intérpretes y del proceso mismo, ya sea de carácter penal, civil o administrativo. Incluso debería regularse también la atención que recibe la población indígena cuando requieren de la realización de algún trámite incluso en otros ámbitos, lo cual marcaría también una pauta y significaría un avance en el reconocimiento de los intérpretes en lenguas indígenas como profesionales que forman parte importante de los procesos para garantizar el derecho al debido proceso.

3.2 Acuerdo por el que se emiten los lineamientos para el programa de Derechos Indígenas a cargo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas del ejercicio fiscal 2019

El acuerdo es un ordenamiento de interés público, es decir que compete a toda la sociedad su cumplimiento y es también de carácter general; se menciona que tiene como finalidad beneficiar a la población indígena mediante el otorgamiento de apoyos para el ejercicio de sus derechos de acceso a la justicia, culturales, de comunicación, género y de salud, previendo que el gasto de los recursos públicos se sujete a criterios de objetividad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad.

Con dicho Decreto el Estado Mexicano pretende fortalecer las capacidades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el ejercicio de sus derechos, y en este sentido pretende también ser incluyente fortaleciendo los elementos que constituyen su patrimonio cultural a través de cuatro tipos de apoyos que se mencionan a continuación, los cuales es importante analizar, ya que, aunque si bien están establecidos, son pensados desde contextos ajenos y es importante aplicarlos tomando en cuenta un pluralismo jurídico:

- a. Apoyo para la implementación y el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas y afromexicano, así como para el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado y a la identidad de sus integrantes,
- b. Apoyo a proyectos de cultura y de comunicación indígena y afromexicana, con el propósito de rescatar, preservar y fortalecer las diversas expresiones de su patrimonio cultural y las lenguas indígenas,
- c. Apoyo a mujeres indígenas para alcanzar la igualdad de género, y
- d. Apoyo para el acceso a la Atención Médica de Tercer Nivel.

El acuerdo fue aplicable sólo para el ejercicio fiscal 2019, sin embargo, es importante mencionarlo ya que contiene lineamientos que pudieran retomarse para la reglamentación del apartado A párrafo VIII de la CPEUM y el artículo 13 de la CPELSP, en cuanto a que se establecen las instancias involucradas y el tipo de apoyo que se ofrece a la población indígena para el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. Así mismo, también se establece de manera clara y concisa el proceso que deberá realizarse desde el momento de la asignación, así como dónde y quien podrá solicitar dicho apoyo.

Se optó por incluir este acuerdo, porque si bien no tiene el carácter de reglamento, hay pautas claras y otras que deben considerarse pensándose desde un contexto donde sea entendido por la población a la cual va dirigido.

El siguiente apartado se refiere a lo que se consideró relevante para dicho análisis, ya que hace referencia al apoyo que se otorga a indígenas que enfrentan

una eventualidad que pone en riesgo su libertad o su salud, dos ámbitos que en lo personal ocupan una preocupación primordial, ya que son a los que constantemente se enfrenta la población indígena.

3.2.1 Proceso de apoyo a indígenas que enfrenten una eventualidad que pone en riesgo su libertad o su salud

El acuerdo por el que se emiten los lineamientos para el programa de derechos indígenas a cargo de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas del ejercicio fiscal 2019, contiene fragmentos relacionados y encaminados al acceso a la justicia de los Pueblos Indígenas. En este caso mencionaremos el apartado que contempla lo que en este proyecto nos compete, que es el Proceso de apoyo a indígenas que enfrenten una eventualidad que ponga en riesgo su libertad o su salud.

Para esta investigación es importante mencionarlo debido a que los lineamientos que se establecen pueden considerarse para la reglamentación que se propone al final de este trabajo, y la importancia de analizarlo radica en que, como se mencionó anteriormente, las legislaciones deben ser pensadas desde el contexto de la población a la cual van dirigidas, y deben garantizar su conocimiento y difusión.

A continuación, se presentan los lineamientos y puntos que se mencionan en el acuerdo, tratándose del proceso de apoyo a indígenas que enfrenten una eventualidad que pone en riesgo su libertad o su salud.

Proceso para el otorgamiento de recursos por acciones y a petición de parte

1. El INPI proporcionará apoyos a petición de parte a través de las siguientes acciones:

- a) Excarcelación,
- b) Intérpretes-Traductores en Lenguas Indígenas, y
- c) Apoyo para el acceso a la Atención Médica de Tercer Nivel.

2. Los apoyos para el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado: Excarcelación e Intérpretes-Traductores en Lenguas Indígenas se otorgarán conforme al siguiente procedimiento:

a) Los interesados deberán presentar solicitud de apoyo mediante escrito libre en original, ante las Unidades Administrativas Receptoras, en el que se plasme básicamente, el nombre del (los) posible(s) beneficiario (s), tipo de apoyo que requiere y datos de localización.

b) La solicitud puede ser presentada por cualquier persona o institución pública, acompañándose de los requisitos señalados en los Anexos 1.B y 4.A denominados Guías de Operación y Procedimiento.

c) Las Unidades Administrativas Receptoras al recibir la solicitud de apoyo deberán verificar que cumpla con los requisitos y deberán entregar acuse de recibo, en su caso, señalarán los documentos o datos faltantes para que sean entregados en un plazo no mayor a 5 días hábiles.

d) Considerando el tipo de apoyo requerido y los criterios y requisitos de elegibilidad aplicables establecidos en el Anexo 1.B, las Unidades Administrativas Receptoras analizarán y dictaminarán la procedencia o improcedencia del apoyo institucional en un plazo máximo de 25 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

e) Al concluir este periodo se le notificará al peticionario la respuesta a su solicitud. Si ésta fue aprobada o declarada procedente, los solicitantes acudirán a las Unidades Administrativas Receptoras para formalizar la entrega de recursos.

Si al concluir el plazo de respuesta no se emite, se entenderá que la petición fue resuelta en sentido negativo.

f) Para los tipos de apoyo que corresponda, es responsabilidad del beneficiario realizar la comprobación respecto de la totalidad de los recursos otorgados y, de ser el caso, presentar los avances físicos y financieros de acuerdo con lo establecido en los instrumentos jurídicos suscritos.

g) El INPI de manera directa o a través de la persona o instancia que designe, dará seguimiento y evaluación de gabinete y de campo a las actividades desarrolladas por los proyectos apoyados por el Programa.

h) El procedimiento se rige de conformidad con los criterios aquí descritos y los establecidos en el Anexo 1.B.

3. Los Apoyos para el Acceso a la Atención Médica de Tercer Nivel, se sujetarán al procedimiento establecido en el Anexo 4.A denominados Guías de Operación y Procedimiento.

Proceso para el otorgamiento de recursos para acciones complementarias:

1. El Instituto ejecutará las medidas complementarias que se requieran para impulsar el ejercicio de los derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, dichas acciones complementarias podrán consistir en:

a) Apoyo emergente para la sobrevivencia familiar de mujeres, adolescentes y niñas indígenas y afroamericanas en situación de desplazamiento forzado interno,

b) Campañas estatales e interestatales de registro del estado civil para el ejercicio del derecho a la identidad,

c) Apoyo a promotoras(es) y abogadas(os) comunitarios(as) de derechos indígenas, de igualdad de género y a promotores(as) culturales indígenas y afroamericanos, y

d) Apoyo para actividades de promoción y formación de intérpretes-traductores en lenguas indígenas.

2. El procedimiento iniciará a valoración del INPI o a requerimiento de alguna de las instancias federales, estatales o municipales.

3. Para otorgar apoyos a promotoras(es) y abogadas(os) comunitarias de derechos indígenas, de igualdad de género y a promotores(as) culturales

indígenas y afroamericanos, el INPI realizará un análisis de las necesidades e invitará a personas que cumplan con los perfiles idóneos.

El INPI notificará a los participantes, el resultado de la selección y publicará en su página de internet, la lista de personas promotoras de los pueblos indígenas y afroamericano.

4. El Apoyo de emergencia para la sobrevivencia familiar dirigido a mujeres indígenas y afroamericanas en situación de desplazamiento forzado interno, se otorgará previa notificación al INPI por parte de autoridades federales, estatales, municipales u Organismos Públicos de Derechos Humanos y en apego a los términos establecidos en el Anexo 3.A de los presentes Lineamientos.

5. En los casos en los que el INPI identifique la necesidad de impulsar campañas de Registro Civil en un estado o región determinada, se comunicará esta situación por escrito a la instancia del Poder Público competente de la entidad federativa que corresponda, para impulsar que se elabore un programa de trabajo conjunto en el que se precisen los objetivos a alcanzar, las comunidades a beneficiar y los recursos que se requieren, el cual será sometido a revisión de viabilidad y pertinencia.

6. Los apoyos para las actividades y acciones de formación de intérpretes-traductores en lenguas indígenas y para el fortalecimiento de capacidades de la población indígena y afroamericana para el ejercicio de los derechos de las mujeres indígenas y afroamericanas, se otorgarán cuando exista conjunción de objetivos, visión y estrategias entre el INPI e instituciones educativas, y agencias de cooperación internacional.

Estos apoyos se otorgarán conforme a la disponibilidad presupuestal.

5. Derechos, obligaciones y causas de suspensión de los apoyos

5.1. Derechos de las y los beneficiarios

a) Recibir un trato digno, respetuoso, oportuno, equitativo y de calidad,

- b) Acceder a los apoyos que otorga el Programa de acuerdo con lo establecido en estos Lineamientos y según disponibilidad presupuestal,
- c) Recibir orientación del INPI para la presentación de solicitudes de apoyo e integración de expedientes sin costo alguno, y
- d) Recibir los recursos correspondientes en caso de resultar aprobada su solicitud o proyecto, conforme a los instrumentos jurídicos suscritos entre las partes.

5.2. Obligaciones de las y los beneficiarios

- a) Conducirse con verdad y aportar la información personal que el INPI requiera (edad, sexo, domicilio, grado máximo de estudios, ingreso, dependientes económicos, lugar de nacimiento, lengua indígena que habla, pueblo indígena al que pertenece, CURP, acta de nacimiento, copia de identificación oficial), los cuales estarán protegidos conforme a la legislación en la materia,
- b) Cumplir con los requisitos establecidos en estos Lineamientos,
- c) Aportar la información que el INPI requiera sobre los proyectos o acciones que les fueron financiadas, y
- d) Comprobar los recursos otorgados.

5.3. Causales de suspensión de los apoyos

Se suspenderá la ministración de los apoyos por las siguientes causas:

- a) Incumplir con lo establecido en los presentes Lineamientos, Guías de Operación y Procedimiento, Convenios de Concertación y Acuerdos de Coordinación del Programa y en los proyectos o acciones autorizados,
- b) Presentar información o documentación alterada o falsa. En estos casos se suspenderá la ministración de los recursos y en caso de que ya se haya hecho, el beneficiario está obligado a reintegrarlos, con los

aprovechamientos y rendimientos generados, conforme al procedimiento que corresponda, y

c) No aplicar los recursos que se reciban conforme a los conceptos autorizados.

Si bien este acuerdo abarca diversas pautas que son necesarias y establece lineamientos, dos puntos importantes a resaltar son que: es un acuerdo establecido para un ejercicio fiscal. Es decir, solo aplica para el año correspondiente y regula el recurso a utilizarse, por lo que no es como tal un reglamento, ya que al tener el carácter de acuerdo no puede cumplir el mismo fin.

Otro de los puntos importantes es que está pensado desde un contexto ajeno que no toma en cuenta a la población indígena, ya que no se está considerando que existe gran población indígena sin acceso a la información y a medios tecnológicos y con alto grado de analfabetismo, como se menciona anteriormente.

En México, en 45 años el porcentaje de personas analfabetas de 15 y más años bajó de 25.8% en 1970 a 5.5% en 2015, lo que equivale a 4.7 millones de personas que no saben leer ni escribir. De acuerdo con la Encuesta Intercensal 2015, cuatro de cada 100 hombres y seis de cada 100 mujeres de 15 años y más no saben leer ni escribir (INEGI, 2015).

En cuanto al Estado de Puebla durante el ciclo escolar 2017-2018, recién se colocó como el quinto estado del país con más personas analfabetas, según sexto informe de labores del presidente Enrique Peña Nieto. Puebla sólo es antecedido por los estados de Chiapas (13.8% de personas analfabetas), Oaxaca (10.9%), Guerrero (10.8%) y Veracruz (7.5%), los cuales presentan también los más altos índices de pobreza en el país. En las cifras correspondientes a Puebla destaca que de las personas de 15 años y más las mujeres son quienes tienen un más alto grado de analfabetismo, lo que corresponde a un 8.4%. En tanto, los hombres tienen un menor grado: 5.1% (De la Luz, 2018).

Aunado a esta situación, de acuerdo con el INEGI, 18.3 millones de viviendas (52.7 % del total estimado en México) cuentan con acceso a internet. La mayoría de

las viviendas que no cuentan con acceso (16.4 millones de hogares) corresponde a la población con menores recursos. Además, 49% de las viviendas que no tienen acceso a la red están concentradas en siete estados: Chiapas, Estado de México, Guanajuato, Oaxaca, Puebla y Veracruz. Pese a que las políticas públicas están enfocadas al acceso del internet, como lo es el programa 'México Conecta', los resultados son incipientes.

Por ello debe pensarse en la difusión de los derechos, de las instancias que coadyuvan con su ejercicio, así como en los lineamientos en medios accesibles para la población a la que van dirigidos. Así, es importante establecer cuáles serán esas instancias de acuerdo con sus competencias, así como establecer los lineamientos que regulen el proceso de la asignación de intérpretes e incluso difundir esta información para que sea de conocimiento de toda población. Es posible encontrar estrategias de que dicha difusión sea diseñada de una forma pertinente para la diversidad de contextos de la población, tomando en cuenta las distintas culturas, las condiciones en las que se vive e incluso el grado de alfabetización.

De igual manera como debe pensarse primeramente en la población que requiere de este derecho, también deben considerarse lineamientos que regulen la actividad de los intérpretes, específicamente en lenguas indígenas y de los defensores interculturales, ya que en la actualidad no existe la profesionalización de dichos actores que ocupan un papel principal en los distintos procesos, en este caso en el proceso penal.

Sin embargo, cabe mencionar que no es el único ámbito en el que se requiere su participación. La población indígena en su vida se enfrenta a distintas situaciones y procesos que requieren ser atendidos de manera personal en los que la lengua es una limitante y en muchos casos son sujetos de discriminación.

El reconocimiento del Derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete durante el proceso jurisdiccional ha sido benéfico para la población indígena mexicana. Ha sido acertada también la inclusión de instancias que coadyuven en la certificación y capacitación de personas que funjan como intérpretes, pues sin duda se ha generado que el acceso a la justicia para dicha

población esté aún más cerca de dejar de ser sólo para una parte de la población mexicana. Sin embargo, es de igual importancia como incluir en las legislaciones el citado derecho, el que haya lineamientos y reglas para ejercerlo plenamente.

3.2.2 Comparación de la situación constitucional del derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla

La reforma al artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos marca una pauta en el reconocimiento de los derechos lingüísticos, dicha Constitución reconoce al Estado mexicano como un país pluricultural, el cual se sustenta principalmente en sus pueblos indígenas, los cuales tienen derechos que el Estado debe garantizar. De este modo también el artículo segundo constitucional establece que dicha población tendrá en todo momento el derecho de expresarse según su lengua y el estado deberá garantizar que sus derechos deben mantenerse según su cultura y deben ser respetados.

Sin embargo, como ya es sabido, existen leyes que protegen los derechos de esta población y aun con todas ellas siguen existiendo prácticas de discriminación hacia dicha población desde el momento en el que se enfrentan a algún trámite administrativo e incluso en procesos del ámbito legal.

En el caso del estado de Puebla, de igual manera se reconoce la existencia y participación de las culturas que conforman el estado poblano, sin embargo, a diferencia de la CPEUM esta constitución reconoce a los pueblos indígenas como sujetos de derecho y no sólo como sujetos públicos.

En este apartado analizaremos estos dos artículos comenzando con el artículo segundo constitucional el cual versa:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que

habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

Por su parte, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla reconoce a los pueblos indígenas como sujetos de Derecho, estableciendo en su artículo décimo tercero que:

El Estado de Puebla tiene una composición pluricultural y multilingüística, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, dentro de los cuales se encuentran el grupo de Náhuas, Totonacas o Tutunakuj, Mixtecas o Ñuu Savi, Tepehuas o Hamaispini, Otomíes o Hñähñü, Popolocas o Nguiva y Mazatecas o Ha shuta enima, quienes se asentaron en el territorio que actualmente ocupa la Entidad desde la época precolombina y conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, que les son propias, así mismo:

El estado reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de derecho público. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas, mismos que establecerán las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas, conforme a las siguientes bases:

II. La ley establecerá los procedimientos que garanticen a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas el acceso efectivo a la jurisdicción o protección jurídica que el Estado brinda a todos sus habitantes. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte individual o colectivamente, las autoridades deberán tomar en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley, y asegurarse que se respete su derecho a contar durante todo el procedimiento con la asistencia de un intérprete y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Como se puede ver en los textos, aunque la CPEUM reconoce el Derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete, hay dos aspectos de mucha importancia que se deben analizar en ambas Constituciones. Uno de ellos es que en la CPELSP se reconoce a la población indígena como sujetos de derecho al establecer que ³El estado reconoce a las comunidades indígenas como sujetos de

derecho público...´ (art. 13 CPELSP). Así mismo es importante analizar que siendo esta una constitución local es más avanzada en cuanto a derechos lingüísticos y el reconocimiento de la población indígena.

En los juicios y procedimientos en que población indígena sea parte individual o colectivamente, las autoridades deberán tomar en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley, y asegurarse que se respete su derecho a contar durante todo el procedimiento con la asistencia de un intérprete y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Al reconocerse a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público se establece igualdad de derechos y obligaciones por lo tanto se reconocen como parte de la nación mexicana y en si del estado de Puebla, y son libres de ejercer los derechos que esta constitución les reconoce, sin embargo en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a esta población no la reconocen como sujetos de derecho público, lo cual genera que el estado de Puebla tenga ventaja en cuanto a inclusión de y reconocimiento constitucional de la población indígena considerándolos dentro de su legislación como parte de la población mexicana sin distinción alguna con pleno uso, goce y disfrute de sus derechos y asumiendo las obligaciones que esto conlleva.

3.3 Acuerdo general del pleno del consejo de la judicatura federal, que regula la integración de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del poder judicial de la federación

El Acuerdo general del pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que tiene como finalidad regular la integración de la lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del poder judicial de la federación por objetivos principales:

- x Regular el procedimiento de integración anual de la Lista de personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación;
- x Designar peritos por parte de los órganos jurisdiccionales; auxiliares, administrativo y unidades administrativas cuando sean parte en los procedimientos jurisdiccionales;
- x La designación del pago de honorarios;
- x obligaciones;
- x y el mecanismo de exclusión de la Lista.

En este sentido, en el presente apartado se retoman algunas de las cuestiones que competen y tienen relación con los lineamientos que establece dicho acuerdo respecto a la asignación de intérpretes en lenguas indígenas en procedimientos jurisdiccionales en los que la población indígena sea parte.

En este apartado se analiza la convocatoria para formar parte de la lista de peritos, el procedimiento de designación de peritos con cargo al presupuesto del consejo y dentro de este apartado dos cuestiones importantes a analizar son: la designación de peritos no registrados en la lista y el pago anticipado que se estipula para los intérpretes y traductores en lenguas indígenas. Otro de los aspectos que llama la atención es la acreditación del perito para poder intervenir en asuntos y tener el acceso a los expedientes judiciales respectivos, este acuerdo también establece las obligaciones de quienes fungen como intérpretes y las bases sobre los convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas, sobre la exclusión de la lista y los lineamientos del procedimiento y designación de los peritos.

Artículo 4. Convocatoria

La Dirección General elaborará la convocatoria que será dirigida a todas las personas que cuenten con conocimientos en la profesión, oficio, ciencia, arte, o técnica de una materia; y señalará los requisitos que deben cumplir quienes tengan interés en formar parte de la Lista; así como lugar y plazo para la presentación y análisis de las solicitudes.

Someterá la convocatoria a consideración de la Comisión para su aprobación, y ésta ordenará su publicación en la primera quincena del mes de septiembre en el Diario Oficial de la Federación, en dos diarios de circulación Nacional, y en el portal del Consejo en intranet e internet.

Artículo 6. Integración de la Lista

La Dirección General llevará a cabo el análisis de las solicitudes y sus anexos, a fin de determinar los aspirantes que cumplieron con los requisitos de la convocatoria, e integrará el proyecto de Lista, ordenándola por ramas, especialidades y Circuitos Judiciales.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE PERITOS CON CARGO AL PRESUPUESTO DEL CONSEJO

Artículo 9. Procedimiento

El Solicitante para designar a los peritos registrados en la Lista, deberá agotar el siguiente procedimiento:

- I. Formular solicitud a dos instituciones públicas, educativas o colegios de profesionistas a fin de que proporcionen el auxilio de un perito gratuito;
- II. De no obtener respuesta favorable, accederá al Directorio de Peritos para elegir en el Circuito de su jurisdicción,

el nombre y datos de localización del perito registrado. En caso de no encontrarlo, se elegirá al más cercano a su domicilio;

III. Deberá asegurarse de designar de manera consecutiva los peritos en la materia, dentro del mismo circuito;

IV. Una vez seleccionado el perito le solicitará manifieste estar en aptitud de prestar el auxilio y su conformidad con el Arancel correspondiente a la materia de su dictamen pericial;

V. El Solicitante informará a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, el monto de los honorarios para hacer la previsión de los recursos; y

VI. Realizado el servicio encomendado, se solicitará al perito presentar el comprobante fiscal digital y, en su caso, la documentación comprobatoria de Gastos, a fin de remitirla a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería para el pago correspondiente.

Artículo 10. Designación de Peritos no registrados en la Lista

Cuando el Solicitante requiera los servicios de un perito que no se encuentre registrado en la Lista, procederá conforme a lo siguiente:

I. Solicitará por escrito a la Dirección General la búsqueda del perito en la rama y especialidad que se requiere para el desahogo de la prueba; en casos urgentes, podrán solicitarlo por correo electrónico o por cualquier medio que estime idóneo; y

II. La Dirección General realizará la búsqueda del perito con instituciones públicas o privadas y colegios afines a la especialidad que se solicita.

Una vez localizado el experto verificará que cumpla con los requisitos señalados en la convocatoria y lo propondrá al Solicitante para que continúe con el trámite de designación.

En caso de imposibilidad para encontrar al perito que se requiera, se informará al Solicitante.

Artículo 11. Acreditación del perito.

La Dirección General, a solicitud del perito, expedirá un oficio a través del cual lo acredite para intervenir en los asuntos y pueda tener acceso a los expedientes judiciales respectivos.

CAPÍTULO IV

DEL INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA

Artículo 12. Designación de peritos

Los defensores y asesores del Instituto Federal de Defensoría Pública podrán elegir y designar peritos registrados en la Lista, a fin de proveer una defensa o asesoría adecuada y oportuna, que garantice el principio del debido proceso.

Artículo 13. Procedimiento previo a la designación

Para la designación del perito registrado en la Lista, los defensores y asesores deberán cumplir con lo siguiente:

I. Justificar al delegado en el interior de la República, y en la Ciudad de México al Director de Prestación de Servicio la necesidad de la prueba, para ello deberán expresar de manera detallada, por una parte, la congruencia, la idoneidad, la pertinencia, así como las razones basadas en la estrategia jurídica a seguir;

II. Informarles, respectivamente, el perito a designar; y

III. El Delegado o el Director de Prestación de Servicio deberá autorizar previo acuerdo con el Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública la designación.

CAPÍTULO V

DEL PAGO DE HONORARIOS Y GASTOS

Artículo 14. Aprobación de Arancel

La Comisión de Administración aprobará anualmente el Arancel para el pago de honorarios de los peritos a propuesta de la Dirección General.

Artículo 15. Recursos

La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería deberá prever, en cada ejercicio presupuestal, los recursos necesarios para cubrir el pago de honorarios de los peritos.

Artículo 16. Aprobación del pago de honorarios

El pago de honorarios, como regla general, se sujetará al Arancel aprobado. En los casos que, por la naturaleza del asunto, los honorarios del perito no se ajusten al Arancel, el solicitante remitirá a la Dirección General las constancias que lo justifiquen y ésta lo someterá a la Comisión de Administración para la determinación correspondiente.

El Solicitante aprobará el pago de honorarios correspondiente, una vez que el perito rinda su dictamen pericial y lleve a cabo las gestiones inherentes a la prestación de sus servicios.

Artículo 17. Procedimiento para pago

El pago de los honorarios de los peritos se realizará conforme a lo siguiente:

I. El Solicitante formulará por escrito la petición de pago de los honorarios del perito a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, al que acompañará copia del proveído u oficio por el que se aprobó el pago, los documentos en los que conste que el perito realizó los servicios encomendados, y copia del comprobante fiscal;

II. La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería verificará que los archivos digitales correspondientes a las facturas o recibos de

honorarios, cumplan con los requisitos fiscales; y emitirá el certificado de disponibilidad presupuestal correspondiente. En caso de requerir mayor información o precisión de la presentada, la requerirá al Solicitante; y

III. La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería efectuará el pago a través de cheque que se entregará en caja, o transferencia electrónica, a petición del perito.

En caso de peritos que tengan su domicilio en la Ciudad de México y zona metropolitana, el pago se realizará directamente en la caja de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería; aquellos ubicados en el interior de la República, recibirán la contraprestación por conducto de las Administraciones Regionales o Delegaciones Administrativas.

Artículo 18. Gastos

Cuando el Solicitante requiera los servicios de un perito con domicilio registrado en otro Circuito Judicial o ciudad, los Gastos se pagarán conforme a los viáticos autorizados.

El pago de los Gastos se realizará a petición del Solicitante a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería o por las Administraciones Regionales o Delegaciones administrativas, previa comprobación correspondiente.

En caso de desistimiento de la prueba, sobreseimiento o cualquier causa por la que no se lleve a cabo el servicio encomendado al perito, únicamente se pagarán los Gastos comprobados.

CAPÍTULO VI

DE LOS INTÉRPRETES Y TRADUCTORES EN LENGUAS INDÍGENAS

Artículo 19. Pago anticipado de Gastos

Los intérpretes en lenguas indígenas podrán tramitar el pago anticipado de Gastos ante el Solicitante, con la finalidad de que cuenten con recursos para atender la diligencia en la que se requiera su asistencia.

El Solicitante requerirá a la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, Administración Regional o Delegación Administrativa el pago de los Gastos, el cual realizarán por transferencia bancaria o cheque.

CAPÍTULO VII

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PERITOS

Artículo 20. Obligaciones

Los peritos tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones normativas del Consejo inherentes a las funciones que desempeñen;
- II. Realizar en tiempo y forma las actividades relativas a la prestación del servicio solicitado;
- III. Dar aviso a la Dirección General sobre cambios de sus datos de localización;
- IV. Exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet que cumplan con los requisitos legales vigentes, para el trámite de pago de sus honorarios;
- V. Informar la aceptación de cargos en el Poder Judicial de la Federación, y solicitar su exclusión de la Lista; y
- VI. Excusarse de actuar cuando se encuentre impedido conforme las causales previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o

en las leyes de la materia de que se trate, o cuando se comprometa la imparcialidad en la prestación de sus servicios.

Los peritos que formen parte de la Lista, no adquieren el carácter de servidores públicos del Consejo, y su registro no otorga certificación alguna de su especialidad o conocimientos.

CAPÍTULO VIII

DE LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN

Artículo 21. Convenios con Instituciones Públicas y Privadas

Para el cumplimiento de este Acuerdo se podrán celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas federales; de concertación con instituciones privadas y, de coordinación con Entidades Federativas que coadyuven en la identificación de peritos en las materias de que se trate.

Una vez formalizados, se harán del conocimiento del Solicitante para su consulta a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

CAPÍTULO IX

MECANISMO DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA

Artículo 22. Mecanismo de exclusión de la Lista

El Solicitante podrá presentar reportes a la Dirección General sobre cualquier irregularidad en los servicios de los peritos designados, acompañando la documentación soporte, y dará vista con los mismos al perito de que se trate, para que en un plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

La Dirección General recabará la documentación necesaria para acreditar las irregularidades reportadas, incluyendo el informe que rinda el perito; de ser procedente dictaminará la baja de la Lista, ya sea por acumulación de tres o más faltas, o bien por incurrir en alguna irregularidad que se considere grave en la prestación del servicio, y deberá someter la resolución a la Comisión.

El acuerdo para la integración de la lista de peritos establece lineamientos, los cuales deben acatar quienes formen parte de la lista y aunque es un avance en cuanto a la reglamentación del proceso de asignación de peritos, no hay lineamientos explícitos para quienes fungen como intérpretes en lenguas indígenas, ya que aunque se entiende que quien funja como perito en cualquier ámbito debe acatar lo establecido, dicha reglamentación y proceso no se ha pensado desde el contexto en el cual una persona indígena es parte del proceso; y mucho menos se contempla una profesionalización del perito intérprete en lenguas indígenas.

Todo ello nos lleva a una situación similar a la que existe en las legislaciones que establecen los derechos de la población indígena, las cuales no están pensadas en su contexto. Además, una situación aún más preocupante es el hecho de que llevar a cabo dicho proceso no se encuentra al alcance de la población a la cual se debería beneficiar, debido a que requiere llevar a cabo trámites de los cuales la mayoría de la población no tiene conocimiento; incluso la población indígena está ausente desde la redacción de dicho acuerdo.

3.4 Intérpretes en México desde sus experiencias

México es un País Plurilingüe, actualmente el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que en todos los juicios y procedimientos en que sean parte los pueblos indígenas o sus integrantes se debe garantizar el acceso pleno a la jurisdicción del Estado y establece que se deben tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales de dichos pueblos. Para ello debe considerarse, entre otros, el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y su cultura.

Pese a los grandes avances que se han realizado en materia de Derecho indígenas el acceso a la justicia para estos Pueblos y Comunidades Indígenas de México continúa siendo un asunto pendiente, siendo que aun cuando existen legislaciones y políticas en materia de intérpretes y derechos lingüísticos no se ha logrado la garantía efectiva de los derechos lingüísticos.

Tal como destaca la autora Ana Cecilia Alduenda (2014), de acuerdo con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), en México 9 de cada 10 reos indígenas no recibieron apoyo de un intérprete-traductor durante su detención y proceso penal.

Lo cual implica una violación al debido proceso ya que al no contar con un intérprete- traductor la comunicación entre partes no fue adecuada y por tanto la mayoría de los detenidos indígenas desconoce la razón de su detención, los cargos imputados y el proceso que se sigue contra ellos.

En palabras de Javier Cedillo, director general de Asuntos Jurídicos de la CDI, citado por Alduenda (2014) ³no se pueden entender los juicios orales con indígenas involucrados y sin un intérprete; es necesario un esfuerzo desde los tres poderes, sobre todo de los legisladores, para contar con esos intérpretes dentro de su sistema de administración y de procuración de justicia´ (párrafo 3).

Con la finalidad de atender la demanda actual sobre el reconocimiento de los intérpretes y de estos como parte de culturas con costumbres y lenguas distintas unas de otras y entre sí, el INALI impulso la formación, acreditación, certificación, ocupación y profesionalización de intérpretes; sin embargo, aun cuando se ha impulsado la profesionalización no se ha reconocido al interprete como quien ejerce un oficio ni mucho menos como profesional.

En un intento de puesta en práctica de la política lingüística que desarrolla el INALI en materia de intérpretes se creó El PANITLI que es un instrumento en línea que brinda información para satisfacer la demanda institucional y social de los servicios de interpretación y traducción en lenguas indígenas en materia de procuración, administración e impartición de justicia, atención a la salud y servicios públicos en general requeridos en nuestro país.

Esto constituye otro avance más para garantizar de mejor manera la aplicabilidad del derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete y así mismo garantizar el derecho al debido proceso. Sin embargo, este es un avance que se suma a la lista de intentos por parte del Estado mexicano, ya que recordemos

que es un derecho poco conocido por la población indígena, y aunque el sistema en línea genera un avance significativo, debe pensarse en la población a la que debe ir dirigida.

Al respecto, hablamos también de la población indígena en general, donde más del 50% no cuenta con acceso a las nuevas tecnologías, incluidas principalmente el internet. Se suma también la cantidad de población indígena mexicana que se encuentra en algún grado de analfabetismo, no sabe leer ni escribir; por lo tanto, aun cuando la información exista no se encuentra al alcance de todos y se vulnera así el derecho al acceso a la información.

Como lo menciona la Dra. Georganne Weller (citado en Alduenda, 2014), desempeñarse como intérprete jurídico es una tarea sumamente difícil por la naturaleza misma de la actividad y, en el caso de las lenguas indígenas nacionales de México (LIN), es aún más complicada por la brecha lingüística entre el español y estas lenguas.

Esta autora explica que una de las diferencias entre la interpretación de lenguas indígenas y las lenguas extranjeras es que no hay un marco jurídico único para las lenguas extranjeras, mientras que para las indígenas sí lo hay. Se refiere al sistema jurídico mexicano. Como ya lo hemos mencionado anteriormente, México se reconoce como país pluricultural, por lo que como parte de sus leyes debería considerarse también un pluralismo jurídico, ya que la población indígena no debería estar limitada solo al reconocimiento de su cultura, sino también a su ejercicio pleno de acuerdo con su manera de vivir. En este marco, el Estado está obligado a respetarlo.

Esta autora también reconoce otras dificultades que generan la inaplicabilidad y la no garantía de los derechos a la población indígena, entre los cuales destaca la educación inadecuada en cuanto a modalidades de interpretación, la diversidad cultural y situaciones que a percepción personal permiten ver un índice de desigualdad elevado entre la población occidental y la población indígena. Menciona que esto se debe a que una de las dificultades presentes es que existe una gran variación de la lengua incluso en una sola cultura, lo cual no debería ser

dificultad porque siendo un hecho real, las acciones a implementar deberían considerar que dichas culturas y sus variantes se encuentran ya reconocidas constitucionalmente.

Un aspecto interesante y con el que concuerdo es que no se ha implementado la relevancia del intérprete en lenguas indígenas para juicios orales, así como el desconocimiento de su papel y forma de trabajo en ellos. Así, se señala que ³Se necesita trascender del bilingüismo social al profesionalismo porque actualmente los ³intérpretes´ de estas lenguas son principalmente bilingües sin formación especializada. Sin embargo, el bilingüismo y el profesionalismo no son mutuamente excluyentes´ (Weller, citado en Alduenda, 2014).

Otro aspecto importante que debe considerarse para el reconocimiento de la profesionalización de los intérpretes en lenguas indígenas es que en el ámbito jurídico, es necesario parafrasear prácticamente todos los conceptos porque no existen en la cosmovisión indígena, y por consiguiente, tampoco en la lengua; de ahí la importancia de la profesionalización del interprete siendo que la misma población perteneciente a las distintas culturas podrían desempeñar dicho oficio lo cual implicaría una mayor efectividad comunicativa y garantizar la aplicabilidad del debido proceso.

3.4.1 La voz de los y las intérpretes

La reforma constitucional del artículo segundo marca una pauta importante para el reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas, la garantía de su derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, así como la igualdad de estos pueblos y comunidades para ejercer sus derechos lingüísticos en todo tiempo y lugar. Aunado a esta reforma la Ley general de derechos lingüísticos reconoce la libertad de esta población para ejercer en todo momento y lugar el derecho a expresarse en su idioma.

A pesar de eso en la actualidad aún no existe una aplicabilidad efectiva de dicho derecho esto debido a varias situaciones entre las que se encuentran la

discriminación hacia la población indígena incluso de quienes deberían garantizarles este servicio y quienes son encargados de que dicho derecho les sea garantizado, entre ellos se encuentran servidores públicos. Otro de los factores es la falta de información de la población acerca de sus derechos y el poco acceso que tiene a recibirla, el analfabetismo, entre otros aspectos que contribuyen a la inaplicabilidad de los derechos ya establecidos constitucionalmente.

Al respecto existen investigaciones que analizan los posibles motivos de la inaplicabilidad de este derecho en las cuales se plasma que aun en la actualidad existe discriminación hacia este sector de la población. Se argumenta también el ejercicio inadecuado de las funciones de quienes deberían garantizar estos derechos. Evidencia de ello es que se han visibilizado casos de personas que han sido sujetas a procesos sin tener conocimiento de sus derechos y sin haber contado con un intérprete, lo cual implica una violación a un derecho reconocido constitucionalmente. Así mismo existe información que revela que aun cuando existen legislaciones que establecen la garantía del derecho a ser asistido por un intérprete, así como el derecho de las personas indígenas a expresarse en su propia lengua, el estado de Puebla ocupa el lugar número 13 de estados con mayor población indígena presa.

Por ello y con la finalidad de tener una visión desde la experiencia de quienes han fungido como intérpretes y han sido partícipes de procesos en los que población indígena ha sido parte, es que se integra el siguiente apartado, donde se plasma la visión y experiencia de dos personas que en el transcurso de su vida han fungido como intérpretes y desde su perspectiva comparten las deficiencias que perciben tanto en la legislación como en la práctica del ejercicio pleno del acceso a la justicia, al debido proceso y en particular al derecho de la población indígena a ser asistida por un intérprete cuando se enfrenta a un proceso penal en México.

Plasmar la experiencia de estas personas que han fungido como intérpretes ayudó a tener una visión más amplia de las lagunas que aún existen en las legislaciones mexicanas, así como también a ampliar nuestra visión sobre las necesidades a atender en la práctica. En un primer momento se pensó en realizar

entrevistas directamente a personas indígenas presas que hubieran sido parte de algún proceso penal, sin embargo, no fue posible acceder a los casos, en primer lugar, por la poca colaboración de quienes tienen conocimiento y resguardo de ellos, y en segundo porque no se contó con los medios necesarios para llevar a cabo dichas entrevistas. Por ello se decidió que se aplicaría a otros sujetos que forman parte del proceso, es decir, a quienes han fungido como intérpretes, para lo cual se contó con la colaboración de dos personas que comparten su experiencia, ambos desde una visión distinta.

El primero de ellos es el caso de Antonio, un abogado que desde su trabajo en el ámbito del derecho colaboró con una asociación de distintos profesionistas hablantes de lenguas indígenas como intérprete en varios casos en los cuales población indígena del estado de Oaxaca había sido partícipe. Desde su experiencia nos comenta lo complicado y difícil que es el trabajo de interpretación aun conociendo la legislación. Los problemas a los que ellos como asociación se enfrentaron al tratar, por una parte, de colaborar en beneficio de la población indígena, y por otro de ellos mismos al buscar ingresos para subsistir, ya que su trabajo no era remunerado como una profesión en sí.

Así también enfatiza sobre la importancia de la profesionalización de los intérpretes y en la necesidad de establecer un pago digno para esta profesión, pues considera que así se podría motivar este oficio de tanta importancia para garantizar un derecho constitucional que se liga a otros que son también prioritarios.

Por otro lado, se incluye la experiencia de Luis, otro abogado hablante de la lengua Totonaca, quien desde su vivencia relata el proceso que lo llevó a certificarse como intérprete, así como la experiencia de fungir en este rol. En su entrevista, resaltan algunos elementos que coinciden con los del Lic. Antonio, pero resalta otros también.

Uno de ellos es en cuanto a la idea de que los funcionarios públicos y quienes se encargan de garantizar el derecho de contar con un intérprete para la población indígena, tienen sobre el oficio del intérprete en lenguas indígenas. Comenta también en relación con los trámites que son necesarios para ejercer el derecho a

los gastos ejecutados por el intérprete durante un proceso. Así como también lo dificultoso que es el trabajo de interpretación y por qué es importante considerar que quienes fungen en este rol en algún área establecida, tengan conocimiento del ámbito correspondiente.

Así, en el caso del proceso penal, por ejemplo, es muy importante que quienes funjan como intérpretes tengan conocimiento de dicho proceso y de elementos relevantes de la legislación. Así mismo nos comparte que a pesar de que él tiene conocimiento en torno al proceso y legislación, es importante conocer también la visión y cultura de la que se trate, ya que esto es de gran ayuda al momento de la interpretación.

3.4.2 Los problemas en la aplicación del derecho a contar con un intérprete

Una de las situaciones que se cuestionan respecto del derecho a la asignación de intérpretes a personas indígenas es, ¿a quién se le garantiza el derecho a la asignación de intérprete? Si en realidad es garantía para las personas indígenas, que es lo que establecen las distintas legislaciones en los diferentes niveles o ámbitos o se le está garantizando al juzgador, ya que en las legislaciones también se establece que las personas indígenas tienen en todo momento y lugar el derecho a expresarse en su idioma.

Aunque la asistencia de un intérprete beneficia tanto al juzgador como a la persona indígena que es parte, como víctima o imputado, sigue siendo un derecho de la población indígena, ya que el papel del intérprete es coadyuvar en la comunicación para que ésta sea clara y efectiva. Así, la responsabilidad de garantizar este derecho recae en el Estado.

Al respecto Luis comenta que,

No se puede decir que el juez es quien requiere el servicio de interpretación porque entonces estaríamos incurriendo en que dicho personaje debería tomar una postura, lo cual generaría de nuevo que el debido proceso estuviera limitado y no se respetaría en cuanto que no se estaría velando el

interés del imputado, sino más bien dependería de la postura que adquiriera el juez (Comunicación personal, julio 2020).

Luis en este caso hace referencia al proceso penal, pero en general la Ley General de Derechos Lingüísticos reconoce a las lenguas indígenas como iguales a otras utilizadas universalmente, y con la libertad de las personas de expresarse en su idioma sin recibir discriminación alguna. Así mismo establece que nadie podrá obligarlas a hablar en español en oficinas del gobierno.

Las legislaciones internacionales y nacionales reconocen que en las instancias que se requieran deberán contar con intérpretes en lenguas indígenas, ya que la labor de estas personas que coadyuvan como puentes de comunicación debe reconocerse como primordial para el respeto de la garantía del derecho de la población a acceder plenamente a la jurisdicción del estado y podrán hacerlo libremente en su idioma.

Todo ello en la práctica no se lleva a cabo porque, aunque en la actualidad existen peritos intérpretes no se encuentran establecidos como profesionistas ni mucho menos como servidores dentro de las instancias estatales como se establece en la CPEUM.

En relación con esto, el Código Federal de Procedimientos penales señala que cuando no exista una reglamentación para la profesionalización del perito del área que se requiera, y refiriéndose especialmente a los peritos intérpretes en lenguas indígenas podrán asignarse peritos técnicos. Esto se establece así porque en la actualidad no se ha dado la profesionalización de los peritos intérpretes en lenguas indígenas.

Sin embargo, con ello podemos observar la falta de importancia que se le otorga a esta profesión que es parte importante para acceder plenamente a la jurisdicción estatal, y garantizar los derechos lingüísticos de la población indígena. Como lo mencionan en repetidas ocasiones diversos autores, existe una visible discriminación hacia esta profesión al no otorgarle la importancia que merece pese

a que este oficio se reconoce en las distintas legislaciones como parte importante para garantizar el derecho y el acceso a justicia de la población indígena.

Al respecto Antonio, menciona que:

Dentro de México se encuentra reconocido en las leyes el Derecho a contar con un defensor e intérprete que tenga conocimiento de su cultura, sin embargo, la aplicabilidad de dicho derecho se encuentra en un estado crítico porque como es bien sabido no se cuenta con personas que puedan fungir como intérpretes y sobre todo que estén preparados profesionalmente y al mismo tiempo tener conocimiento de la cultura (Comunicación personal, Julio 2020).

Luis por su parte menciona ³desde mi experiencia, los juzgados penales del Estado de Puebla no cuentan con un intérprete pese a que día a día se requiere de esta labor para apoyar a que el debido proceso sea respetado´.

Lo cual hace visible que pese a que existe la normatividad en la aplicabilidad este derecho no es garantizado por las instancias correspondientes, debido a múltiples factores y entre los principales es que no se establece un recurso económico para solventar los gastos que implica tener interpretes establecidos en cada dependencia.

Es importante mencionar que para que el debido proceso sea aplicado, el intérprete debe ser neutral, pero con el conocimiento de la cultura y lengua de la persona para la cual interpreta. Sobre todo, debería ejercerse el derecho de que el defensor tenga también conocimiento de la cultura y, como se establece en la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla, que preferentemente sea de profesión abogado.

Esto nos lleva a abordar un aspecto que en la Constitución Federal no se establece y es importante mencionarlo, ya que además de que se requiere que quien funja como intérprete tenga conocimiento de la lengua y la cultura de la persona indígena implicada en el proceso, también debe tener conocimiento en el ámbito jurídico y legal para así poder brindar una atención más pertinente para

garantizar un pleno acceso a la justicia. De lo contrario, hay el riesgo de limitarlo a que sea simplemente un proceso de inclusión para no incurrir en prácticas de discriminación, aunque el objetivo que se busca es que se establezca verdaderamente un acceso adecuado a la justicia y en su totalidad pensado para beneficio de la población indígena.

El proceso evolutivo del Derecho a la asignación de intérpretes en México ha sido pensado desde un objetivo y una visión simplemente de inclusión sin modificar nada de las estructuras de la administración de justicia, ya que, si bien se ha invertido en instituciones que capaciten, no se ha dado mayor importancia para lograr la profesionalización. Al respecto, Luis comenta lo siguiente:

Desde mi experiencia, el proceso que se exige durante la interpretación es principalmente buscar con distintas instituciones, las más cercanas posibles que puedan apoyar en asignar una persona que coadyuve como intérprete.

En mi caso me tuve que presentar primeramente en CDI [INPI], para entregar los documentos necesarios. Te lo dicen de la noche a la mañana, sin considerar que el traslado que a ellos les parece mínimo a la ciudad de Puebla, para nosotros es un gasto que en mi caso aun con toda la disposición de ayudar no podía cubrir de un día para otro. Me tocó conseguir el recurso para trasladarme a la Ciudad de Puebla, pasar a entregar documentación para gestionar el recurso y que me lo pudieran devolver, y después correr para llegar cinco minutos antes de que comenzara la audiencia.

Es una situación que platico porque otro de los inconvenientes con los que me encontré ese día fue que me daban la carpeta con cinco hojas y me pedían traducirlas cuando mi función desde el apoyo no remunerado que iba a ofrecer y por el que desde un principio me habían mandado a traer, era el de intérprete. Llegué y sólo me hicieron leerles la resolución a las partes cuando en todo el proceso la señora hablante de la lengua tutunaku no había tenido un intérprete. (Comunicación personal, julio 2020).

En relación con lo que comenta Luis desde su experiencia como intérprete, podemos referir dos situaciones importantes que deben tomarse en cuenta. Uno de

ellos es la asignación de recurso para solventar el gasto que implica la asignación y pago de honorarios del intérprete traductor en lenguas indígenas, ya que, si bien la Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos estipula que debe existir igualdad entre idiomas, y en caso de que los servidores públicos no hablen la lengua indígena de la persona (víctima o imputado), debe asignarse un intérprete, el cual debe ser gratuito y es responsabilidad del Estado solventar estos gastos.

En ese sentido, tal como menciona Kleinert (2014), la interpretación que se realiza en escenarios determinados por la necesidad de acceder a algún servicio público sigue siendo una práctica marcada por la falta de reconocimiento, remuneración e incluso respeto por la profesión.

Casi ninguna institución pública mexicana considera en su presupuesto un rubro para el pago de intérpretes, lo cual está ligado a una discriminación que viene arrastrándose desde tiempo atrás hacia personas afectadas que pertenecen a uno de los grupos vulnerados históricamente, discriminados y afectados por la hegemonía colonial.

Y aunque se entiende que no existe un recurso designado para el pago de estos intérpretes, al establecer la igualdad de idiomas también se debe considerar que este derecho tiene igual importancia que los demás reconocidos como universales.

Como sabemos, uno de los principios primordiales del derecho es que estos son interdependientes. Es decir, están ligados unos con otros, por ello la garantía de uno tiene como consecuencia que otros más se apliquen efectivamente. Lo mismo sucede cuando éstos son vulnerados: en el caso del derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete, éste se encuentra ligado a la garantía del debido proceso, a la igualdad de estos pueblos y comunidades a preservar su idioma y su cultura, entre otros que son derechos universales. Por lo tanto, no se puede establecer una jerarquización para la distribución de recursos para ser garantizados.

Otra de las situaciones problemáticas en relación con lo que señala Luis es el papel que juega el intérprete durante el proceso, ya que éste, de acuerdo con los preceptos establecidos en las legislaciones, no se debe limitar a la interpretación durante la audiencia, sino que debe tener participación desde el primer día de detención de la persona indígena en cuanto al ámbito penal.

De este modo, como comenta Luis, en muchas ocasiones se requiere también de la traducción escrita, es decir, de documentos necesarios durante el proceso, lo cual se encuentra establecido también en la legislación. Ejemplo de esto es la Ley Agraria, la cual establece que en los juicios agrarios de los que una persona indígena sea parte, ésta tendrá en todo momento el derecho a que los documentos se elaboren en su lengua y éstos tienen validez. Esa situación favorece el objetivo que se pretende cumplir al establecer la igualdad entre idiomas. De igual manera la Declaración Universal de Derechos Lingüísticos establece que los documentos escritos en alguna de las lenguas indígenas reconocidas tendrán igual validez y nadie podrá alegar desconocimiento.

Para lograr dicha igualdad también se requiere que existan intérpretes en lenguas indígenas y defensores que conozcan de la lengua y cultura según la jurisdicción a la que pertenezcan. El Estado para ello está obligado a que en el ámbito local cada dependencia que lo requiera deberá contar con los medios para asignar un intérprete y defensor con conocimiento de la lengua y cultura cuando durante algún proceso de cualquier ámbito, una persona indígena sea parte.

Sin embargo, el Código Federal de Procedimientos Penales refiere que sólo se traducirán las partes que se consideren necesarias para continuar con el proceso o darlo por terminado. Otro de los aspectos importantes que deben analizarse es que el mismo Código señala que los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deba dictaminarse, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas; pero en caso de que esta profesión no estuviese legalmente reglamentada, se nombrarán peritos prácticos.

Así mismo refiere que cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos personas que pertenezcan a dicho grupo

étnico o indígena; lo cual en la práctica ha sido muy útil, ya que en la mayoría de las instancias que deberían tener peritos para garantizar este derecho, no se cuenta con personas fijas que funjan como tal. Lo que ocurre es que en muchas ocasiones se busca que alguien más, una persona que hable la lengua en cuestión auxilie para esta labor.

Por ello como parte de las recomendaciones y elementos a considerarse que proponemos para la aplicabilidad efectiva del derecho a la asignación de intérpretes a personas indígenas, se propone la profesionalización del intérprete en lenguas indígenas, la asignación de éstos en las dependencias del ámbito estatal, así como la asignación de los recursos necesarios para realizar dicha labor en las condiciones adecuadas.

En este sentido, sabemos que aunque existe el acuerdo para integrar la lista de peritos y se integra un apartado especial para peritos intérpretes en lenguas indígenas, no se considera que a diferencia de los peritos que se especializan en otras materias, esta profesión es reciente y su profesionalización no se encuentra debidamente reglamentada, por lo que se afectan las condiciones de actuación de esta figura, al mismo tiempo que se vulneran derechos y acceso a la justicia de la población indígena que forma parte de procesos, entre ellos el penal.

Esa situación genera que en la práctica exista dificultad para acceder a los servicios de administración de justicia, lo cual implica que las instancias busquen alternativas para cubrir las necesidades de intérpretes. Entre esas alternativas, principalmente se encuentra la de buscar a una persona cercana que 'ayude' en la interpretación. Es decir, no se considera como una actividad indispensable de los procesos, sino como algo adicional, como una 'ayuda'. Además, en muchas de estas ocasiones no se toma en cuenta que a pesar del conocimiento que 'la persona que ayuda' tenga conocimiento de la lengua, puede cambiar la variante y tampoco se considera la responsabilidad que implica que dicha persona funja como intérprete.

Esto es muy importante, pues puede influir en los resultados de los procesos. Por otro lado, respecto a la cultura, si es alguien ajeno al ámbito en el que actúa,

difícilmente tendrá conocimiento de los términos que se utilizan. Aunado a que la interpretación de un proceso pensado totalmente para población occidental es difícil de explicar a quienes desconocen del procedimiento.

Por todo ello se requiere que quien funja como intérprete tenga la capacidad de entender al juzgador, así los términos utilizados durante el proceso. Así mismo, debe tener el conocimiento de la lengua y la cultura de la persona indígena, ya sea víctima o imputada, o en los distintos ámbitos.

A través de las experiencias que nos compartieron estas dos personas que han fungido como intérpretes, se puede observar que aun cuando en las legislaciones se reconoce el derecho de las personas indígenas a preservar su cultura y su lengua, la igualdad de idiomas y el derecho a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado utilizando siempre y en todo lugar su lengua materna, existe aún una significativa brecha entre el reconocimiento y la aplicabilidad efectiva de estos derechos para la administración de justicia. Lo preocupante al respecto es que uno de los principales factores que intervienen en este problema sigue siendo la discriminación hacia las personas indígenas.

Incluso en la asignación del intérprete como nos comenta Luis, desde su experiencia este derecho sigue siendo pensado como garantía del juez para entender el idioma de la persona indígena. Esto nos lleva a reconocer que el papel del intérprete se sigue vinculando con su aspecto histórico en el que ejercía un servicio para los colonizadores, para estos poder entender y gobernar a los pueblos y comunidades indígenas en un contexto de imposición sobre ellos.

Como lo menciona Kleiner (2015) el papel de los intérpretes durante la colonia era servir al Estado para cumplir su objetivo de imponer sus leyes. En este sentido se entiende que el intérprete servía a las instancias de gobierno, por ello sólo respondía a sus necesidades. En la actualidad la importancia de la valoración del intérprete es que es una necesidad de la población indígena y por tanto debe responder a las necesidades de esta población.

3.5 Recomendaciones en torno a elementos que se deben tener en cuenta en una propuesta de reglamentación del Art.2 CPEUM, apartado A párrafo octavo, y del artículo 13 párrafo primero apartado segundo de la CPELSP

A partir de la información documental, el análisis de las distintas legislaciones de los diferentes niveles y la experiencia de los intérpretes, en este apartado se mencionan distintos elementos que se identificaron como relevantes que se pueden considerar para garantizar una efectiva aplicabilidad del derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete y a garantizar sus derechos lingüísticos.

3.5.1 Pago de intérpretes / traductores en lenguas indígenas

Aunque el pago de peritos se encuentra establecido en el acuerdo para la integración de la lista de las personas que pueden fungir como peritos, y se establece que tratándose de peritos intérpretes en lenguas indígenas el pago podrá ser exigido con anticipación para solventar los gastos que éstos tuvieran que ejercer, se requiere de su comprobación fiscal; no se establece un pago por el servicio, si no que este recurso se destina para los gastos que ejerza en caso de traslado a la instancia correspondiente donde se solicita su servicio. Es decir, sólo se trata de recursos para cubrir viáticos.

De acuerdo con las experiencias de los dos intérpretes, dicho pago conlleva una serie de trámites ante distintas instancias y su cobro se torna dificultoso en una situación donde ellos son llamados desde lugares lejanos a las instancias estatales para prestar los servicios. Posteriormente de terminar su participación, se enfrentan a la burocracia para realizar el cobro de los recursos, lo cual no cubre el servicio en sí, si no que solo se les otorgan los gastos ejercidos para el rubro de viáticos.

Este punto está relacionado con la profesionalización del perito intérprete en lenguas indígenas, ya que, al no tomarse como una profesión, como el de otras áreas de peritaje reconocidas, no se establecen los recursos necesarios para su pago. Esto puede entenderse también como discriminante en cuanto a que al respecto de dicha profesionalización, el código de procedimientos penales

establece que siendo que no está reglamentada se podrán asignar peritos técnicos, otorgando menor importancia a esta labor.

3.5.2 Profesionalización de peritos intérpretes/ traductores en lenguas indígenas

Históricamente el papel del intérprete era servir al Estado para que éste logre un fin. Durante la colonización el objetivo fue ejercer cierto poder o control hacia la población indígena; en la actualidad el intérprete es parte fundamental para garantizar los derechos lingüísticos de dicha población, tomando como referencia el proceso penal, garantiza la aplicabilidad del derecho que tienen las personas indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Al tomar como referencia lo expuesto por diversos autores y las experiencias que nos comparten quienes han fungido como intérpretes durante algún proceso de administración de justicia, en la mayoría de las situaciones se tiene que recurrir a alguna persona que tenga conocimiento de la lengua y cultura de la persona parte del proceso. Así, ocurre que tales personas no cuentan con el perfil necesario para lograr una comunicación efectiva, ya que, si bien tienen conocimiento de la lengua y cultura, es necesario también conocer el lenguaje y aspectos básicos dependiendo del ámbito en el que asistirán. Con esto no se pretende minimizar el papel que ejercen o han ejercido las personas que fungen como intérpretes, sino más bien motivar a que este oficio se reconozca, se profesionalice y se establezca como factor primordial para garantizar los derechos lingüísticos de la población indígena.

3.5.3 Instancias involucradas en el proceso de asignación de intérpretes/ traductores

El INALI dentro de los lineamientos que establece para la asignación de intérpretes, al igual que las legislaciones menciona que es obligación del Estado garantizar la efectiva aplicabilidad del derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete en cualquier proceso al que se enfrenten. Así mismo la CPEUM establece que cada instancia a nivel estatal deberá establecer las medidas para la garantía de este derecho.

Es necesario establecer obligaciones para cada instancia y otorgar a cada una de ellas la facultad que corresponde.

3.5.4 Acceso a la información y difusión de información sobre los derechos de las personas indígenas en medios accesibles para dicha población y pensadas en su contexto

El Estado Mexicano en la actualidad ha adoptado medidas para la difusión y el acceso a la información sobre los derechos de la población indígena. Como parte de estas medidas se encuentran la traducción de legislaciones a lenguas indígenas. En el caso de Puebla se han realizado traducciones de la CPELSP y la Ley de Derechos Lingüísticos, así mismo se ha logrado la difusión de estos documentos en las lenguas indígenas habladas en el Estado a través de la vinculación con distintas instancias estatales.

Estas medidas han mostrado un avance en la inclusión de la población indígena y la garantía de su derecho al acceso a la información. Sin embargo, se deben adoptar medidas desde el contexto de dicha población y con esto no se debe hacer referencia a que ya existe la difusión en las distintas lenguas indígenas; también es necesario analizar la situación en la que vive dicha población que en muchos casos no tienen acceso a medios de comunicación, algunos otros con un alto grado de analfabetismo.

3.5.5 Pluralismo jurídico

Las legislaciones mexicanas al establecer que México es un país pluricultural que se sustenta en los Pueblos Indígenas, reconoce que éstas deberán basarse en un pluralismo jurídico, el cual tiene como efecto permitir que se establezcan medidas y normas creadas también desde una perspectiva de los pueblos indígenas para así hacer más accesible la impartición de justicia y ésta no se encuentre limitada sólo a unos cuantos.

Sin embargo, aunque el derecho se encuentra reconocido, en la aplicabilidad se ha visto limitado debido a una considerable desigualdad existente que impide que se de una interculturalidad crítica. Según Walsh (2010) para lograr una interculturalidad crítica en un pluralismo jurídico es necesario que el Estado se modifique, lo cual, a partir del análisis de las legislaciones, la investigación documental y las experiencias de los intérpretes, podemos observar que, aunque se establece en las legislaciones sigue existiendo una administración de justicia racial. Esto se refiere a que sigue existiendo discriminación estructural hacia la población indígena y el reconocimiento del pluralismo jurídico se entiende como un intento de inclusión, pero con estrategias y políticas estructuradas desde un Estado que sigue viendo a la población indígena desde una perspectiva de carencia.

Para lograr un verdadero pluralismo jurídico es necesario repensar la estructura del Estado y del sistema monocultural, de lo contrario su reconocimiento en las legislaciones solo implicaría una inclusión limitada y positivista de la población indígena, que mas allá de considerarlos como sujetos de derecho, se ejerce una discriminación y desigualdad.

Pérez (2010), citado por Walsh (2010) menciona que

Mientras los movimientos indígenas y afrodescendientes luchan por el reconocimiento y la defensa de lo propio dentro de un legado de poder colonial (así con miras hacia la decolonización), los Estados y sus aliados internacionales se forjan en las políticas de inclusión de corte multiculturalista

neoliberal como parte de las mismas estructuras políticas y aparatos ideológicos que los movimientos se empeñan en transformar. (p. 4)

La garantía del pluralismo jurídico y del reconocimiento de México como nación pluricultural va más allá del reconocimiento de la diversidad y la inclusión.

Se requiere que por parte del Estado se establezcan instituciones que garanticen la capacitación de intérpretes, pero no sólo eso, sino que se encarguen también de impulsar su profesionalización y que se establezcan los lineamientos para el proceso.

Así mismo que desde Ministerios Públicos cuenten con un intérprete. Aunque se dice que no se tiene el recurso, es importante poder establecerlo como profesión para que se ejerza desde la visión de un defensor intercultural que sea garantizado desde el Estado como se hace con los abogados de oficio.

De esta manera, establecer la profesionalización implicaría el ejercicio del intérprete desde el inicio de cada proceso, al igual que del defensor en el momento del proceso que es requerido y no sólo en la parte final.

Es necesaria la reglamentación para regular la presencia obligatoria del intérprete y de los defensores que conozcan de la lengua y la cultura no solo en el proceso penal, si no en cualquier proceso al que se presente una persona indígena. También para regular la actividad del intérprete y/o defensor como parte de un proceso.

Luis, desde su experiencia como intérprete menciona que:

Así mismo es indispensable profesionalizar e impulsar esta labor, ya que desde mi perspectiva de abogado que conoce de la lengua y cultura tutunaku, sé que no se puede interpretar si no tengo conocimiento del ámbito legal, al menos básico, ya que aun cuando conozco la lengua y cultura, sé que hay palabras que desde mi lengua no hay traducción, pero sé interpretarla porque he convivido con esta población. Cosa que, si no tuviera la definición de la palabra, la cual la aprendí enfocando mis estudios al ámbito del derecho, pero que tampoco sabría explicarla si no formara parte de esta cultura.

Que las leyes también fueran pensadas desde el contexto de los pueblos indígenas, ya que justo en México el sistema es más positivista y no se enfoca en el Derecho consuetudinario, no está hecho y pensado para el contexto de la población indígena.

Ya que México podría seguir ratificando y creando leyes que en su mayoría se quedan escritas, de poco sirve si no se llevan a la práctica y esto solo será posible si es enfocada a la población que actualmente ya se encuentra reconocida constitucionalmente, pensar en un pluralismo jurídico.

Conclusiones de capítulo

Los derechos lingüísticos de la población indígena, así como la igualdad entre lenguas se encuentran ya establecidos en las legislaciones en sus distintos niveles. A la par de éstos se encuentran otros derechos que garantizan la vida plena de esta población manteniendo y preservando su cultura y su lengua.

Estas legislaciones obligan al Estado a tomar medidas para la garantía de estos derechos. Sin embargo, en la aplicabilidad este precepto no se cumple en su totalidad, debido diversos factores. Entre ellos se encuentra la constante y permanente discriminación hacia esta población, el desconocimiento acerca de sus derechos y esto último nos lleva a la poca e ineficiente difusión de información acerca de los derechos de la población indígena. Aunque se ha logrado la difusión, ésta no es accesible para la población indígena, la cual en su mayoría no cuenta con medios de comunicación, y no se ha considerado una difusión contextualizada a la situación en la que vive.

En cuanto a los derechos lingüísticos de la población, el Estado ha logrado adoptar medidas y políticas en pro de la población indígena. Recordemos que en la CPEUM se establece que, para hacer valer los derechos lingüísticos de esta población, así como para lograr la garantía de la igualdad entre idiomas, los Estados adoptaran medidas para que en las instancias locales que se requieran se adopten

las medidas necesarias para que se pueda asignar un perito intérprete en lenguas indígenas a la persona que lo requiera.

Así también la asignación de un defensor que tenga conocimiento de su lengua y su cultura, lo cual en la aplicabilidad no se ha logrado. Uno de los factores que intervienen en ello es que no se le da la importancia que tiene el papel del intérprete para garantizar este derecho. En muchas situaciones, cuando se logra que la persona indígena tenga el acompañamiento de un intérprete, éste solo actúa hasta que la comunicación se torna prácticamente imposible. Otra de las situaciones que ocurren continuamente es que este papel lo ejerce alguna persona que pertenece a la misma cultura, pero sin preparación para fungir como tal, ya que en la actualidad no se ha logrado la profesionalización de dicho oficio.

Esto más allá de ser una violación estructural, se torna también como discriminación hacia esta población, ya que no se le ha dado la importancia y no se ha logrado la igualdad en dos cuestiones: la primera es el reconocimiento de este oficio como el de otros que fungen como peritos en áreas diferentes; y segundo que no se establezca la asignación de recursos para la garantía de estos derechos, los cuales tienen el mismo valor que los derechos universalmente reconocidos.

Otra de las situaciones identificadas es que aun cuando a partir de la división de poderes, la CPEUM distribuye competencias que las constituciones locales deben realizar y garantizar su efectiva aplicabilidad, una cuestión importante sucede entre la CPEUM y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Esta última reconoce textualmente a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público, lo que garantiza la igualdad en derechos y obligaciones, situación que en la CPEUM se reconoce solo tácitamente.

Esto podría parecer desde diferentes puntos de vista una situación significativa, pero si se trata de lograr una igualdad cultural se tiene que establecer como tal y textualmente, ya que esto también podría considerarse una desventaja para la población perteneciente a pueblos indígenas. Por otro lado, al tratarse de una constitución local, ha logrado una mayor inclusión de la población y por lo tanto, un enfoque intercultural más de fondo de la sociedad en general. Parte importante

de ello es que se ha logrado la difusión de los derechos de la población indígena en distintos medios accesibles para la población y pensadas desde su contexto; así como la vinculación con instancias que coadyuven para lograr la garantía de los derechos en comento.

Un avance significativo para la garantía de los derechos de la población indígena son los lineamientos que establece el INPI, dentro de los cuales se establece también su difusión. Sin embargo, es importante tomar en cuenta para la creación de lineamientos, el contexto de la población indígena y el poco acceso de estos a medios de comunicación y tecnologías a toda la población en todas las regiones del territorio, en este caso, del estado de Puebla.

A partir de la experiencia de los intérpretes, podemos concluir que las legislaciones, aunque garantizan el reconocimiento de estos derechos siguen siendo pensados desde una colonialidad del poder, puesto que no se establecen lineamientos ni normativas pensadas desde el contexto y la situación que vive la población indígena en México. Por ello, es necesario también que se establezca un pluralismo jurídico real y que en la aplicabilidad sea efectivo mediante lineamientos, reglamentos, formación y capacitación, así como mediante la asignación de los recursos necesarios.

Conclusiones generales

México se reconoce como un país pluricultural sustentado principalmente en sus pueblos indígenas; así mismo México ha sido partícipe y ha ratificado diversas legislaciones a favor de los Derechos Humanos y Pueblos Indígenas. Sin embargo, pese a la amplia gama de legislaciones que reconocen los Derechos de la Población indígena poco han dado resultado en la aplicabilidad y garantía de tales derechos y el acceso a la justicia es limitado aún por diversas razones. Entre ellas destaca la discriminación hacia esta población y el desconocimiento y desidia de quienes intervienen en la impartición de justicia, lo cual es también una limitante para el pleno ejercicio del Derecho de la población indígena, el acceso a la justicia y el debido proceso sobre todo del ámbito penal.

No obstante, es necesario tener en cuenta que estas situaciones las vive la población indígena en distintos ámbitos de su vida y cuando se enfrenta al proceso de algún trámite, siendo el de la administración de justicia el que nos compete en esta investigación debido a que en México el estado de Puebla ocupa el lugar número 13 con población indígena encarcelada. Entre esta población se encuentran personas que fueron juzgadas y llevaron un proceso sin contar con un intérprete e incluso podríamos referir ambigüedades durante su proceso.

Actualmente las legislaciones nacionales cuentan con lineamientos que deben seguirse antes y durante el proceso de asignación de intérpretes a personas pertenecientes a algún grupo indígena, así como también lineamientos que deben cumplir quienes funjan como intérpretes durante algún proceso. Sin embargo, aunque en la CPEUM y la CPELSP se establece el derecho a la asignación de intérpretes, no se establecen los lineamientos que deberán seguirse desde la asignación hasta la resolución de dicho proceso y quedan lagunas dentro de ambas legislaciones.

Esto se debe a que, para que este derecho se ejerza y sea garantizado debe haber lineamientos que obliguen al Estado a establecer medidas para que dicho

ejercicio del derecho sea aplicado plenamente y sobre todo pensado desde una perspectiva incluyente y en beneficio de la población indígena, no sólo pensado como asignar a un intérprete para que la comunicación entre el juez y el imputado sea clara. Más bien se trata de que dichos lineamientos sean a favor de la población indígena y éstos sean del conocimiento de la población a la que le compete.

Además, dado que actualmente existen profesionistas hablantes de diversas lenguas indígenas es necesario establecer pautas para quien puede ejercer la profesión de intérprete, ya que dependiendo del ámbito en el que vayan a colaborar se requiere un conocimiento, si no amplio, al menos básico de la profesión, pues desde la experiencia de personas que han fungido como intérpretes, aun cuando se tiene conocimiento de la cultura de la persona imputada, en muchas ocasiones no se cuenta con profesionales que tengan las herramientas necesarias. Es decir, si se trata de coadyuvar en un proceso penal, es necesario conocer la cultura y la lengua de la persona, pero también tener conocimiento de la legislación y de los conceptos y términos que se utilizan.

Esta reglamentación al párrafo VIII del artículo segundo de la CPEUM y el artículo 13 de la CPELSP podría incluir también el proceso de selección de quienes funjan como intérpretes y coadyuvar a fomentar la profesionalización de los intérpretes en México, ya que si bien la legislación reconoce a México como Estado Pluricultural y no obliga a que los servidores públicos y quienes imparten justicia tengan conocimiento de las 68 lenguas reconocidas, una medida incluyente se relaciona con el hecho de que se profesionalice esta labor que es necesaria y que es un elemento importante para ejercer y garantizar los Derechos Lingüísticos de los pueblos indígenas.

Así mismo implementar dentro de la reglamentación e incluso en las legislaciones nacionales y locales el pluralismo jurídico, ya que, si bien existen legislaciones, todas han sido pensadas desde un contexto que no toma en cuenta la visión de las 68 culturas reconocidas por la Constitución Federal, siendo que son parte de nuestro país y cada una de ellas tiene una diversidad de cosmovisiones y

formas de vida, que hasta hoy no forman parte de la legislación que regula el Estado Mexicano.

De ahí que exista un pluralismo jurídico que permita establecer medidas y normas diseñadas también desde una perspectiva de los pueblos indígenas para así hacer más accesible la impartición de justicia y ésta no se encuentre limitada sólo una parte de la ciudadanía.

Por todo lo anterior, podemos decir que el Derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete que coadyuve a garantizar el derecho al debido proceso y la garantía del respeto de los derechos lingüísticos de esta población en la aplicabilidad, a pesar de ser reconocido en los instrumentos se ha visto limitada por diversos factores tanto sociales como de estructura, dentro de los que se encuentra la constante y persistente discriminación hacia esta población, la burocracia que conlleva todo el proceso de administración de justicia, la disponibilidad de recurso que se otorga para la garantía de este derecho a nivel estatal y federal, el poco valor y reconocimiento del interprete como profesional necesario para lograr la garantía de los derechos lingüísticos de esta población y el derecho al accesos a la justicia, así como la estructura de los instrumentos que garantizan este derecho, ya que en su mayoría estos aunque reconocen un pluralismo jurídico en la práctica es incipiente.

Como se menciona en este proyecto México cuenta con un amplio listado de instrumentos Internacionales, nacionales y locales los cuales protegen y garantizan derechos humanos de la población y en cuanto a Pueblos Indígenas en la actualidad se ha logrado el reconocimiento de muchos derechos en distintos ámbitos, sin embargo es necesario aplicar un pluralismo jurídico el cual vaya más allá de la inclusión de estos pueblos y comunidades, si no que se logren crear instrumentos legales desde el contexto de esta población, así como lograr la difusión de estos no solo tomando en cuenta factores como el idioma, es necesario también lograr la difusión a través de medios que sean accesibles para todos, ya que en nuestro país el acceso a las nuevas tecnologías es limitado y más de la mitad de la población no tiene acceso a ellas.

En cuanto a los instrumentos que garantizan los derechos de la población indígena existe ya un avance en su reconocimiento, y el derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete en cualquier ámbito que estos se enfrenten para acceder a servicios públicos o administración de justicia, existen documentos que lo avalan pero en la práctica garantizarlos de manera adecuada no solo depende de que se encuentren reconocidos en los instrumentos legales, si no de otros factores que en muchos casos limitan su efectiva aplicabilidad, por ello es importante la reglamentación de este derecho así como establecer los lineamientos y otorgar facultades para su garantía.

Ya que uno de los principales problemas a los que se enfrenta la población indígena al realizar algún trámite es que en las dependencias no se cuenta con intérpretes establecidos y que en muchas de las ocasiones para que se lleve a cabo la asignación de un intérprete se requiere la realización de trámites distintos en distintas estancias lo cual genera un desgaste no solo para la persona indígena, para el servidor público si no también para el intérprete.

En relación al intérprete y el valor que se le da a su labor en muchos casos estos no solo se limitan a la interpretación durante el proceso, por lo tanto hablar de la profesionalización y su reconocimiento como sujeto parte para la garantía de los derechos lingüísticos y la administración de justicia para la población indígena, no es una exigencia con fundamentos limitados si no otro de los derechos exigibles tanto para la población que requiera de este labor tanto para quienes funjan como intérprete; siendo que estos forman parte importante y coadyuvan a la aplicabilidad efectiva del derecho de las personas indígenas a expresarse libremente en su idioma y acceder a la jurisdicción del estado.

Referencias bibliográficas

ACNUDH: Asamblea General, Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas. Aprobada por la Asamblea General en su resolución 47/135 del 18 de diciembre de 1992. Recuperada de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/minorities.aspx>

Èlcantara, L. (2010). 'En cárceles de México, 8 mil 400 indígenas', El Universal, 31 de enero de 2010 [<http://www.eluniversal.com.mx/nación/175326.html>].

Alduenda Peña, A. C. (2014). Intérpretes de Lenguas Indígenas: Situación actual en México. Recuperado el 12 de agosto de 2020 de: <http://www.loslenguas.interpretesdeconferencias.mx/interpretes-de-lenguas-indigenas-situacion-actual-en-mexico-3/>

Arazi, R. (1995). Derecho Procesal Civil y Comercial, 2da. Edición. Buenos Aires: Astrea.

Binder, A. (1993). 'Proceso penal y diversidad cultural. El caso de las comunidades indígenas'. En *Justicia Penal y Sociedad. Revista Guatemalteca de Ciencias Penales*, año II, núms. 3-4, folleto núm. 156 bis, fasc. 2. Guatemala: Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2020). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917). Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada DOF 06-03-2020. Ciudad de México.

Cámara de Diputados (s.f.). Servicio de investigación y análisis. La definición de indígena.

CONOCER (2009). Norma Técnica de Competencia Laboral: NUINL001.01 Interpretación oral de lengua indígena al español y viceversa en el

ámbito de procuración y administración de justicia. Diario Oficial de la Federación, México DF.

Consejo Nacional de Población (2015). Infografía Población Indígena: Encuesta intercensal.

Consejo Nacional de Población (2015). Infografía: Población indígena 2015- 2018: Distribución de la población hablante de lengua indígena, CONAPO.

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (2007). Declaración Universal de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Recuperado el 12 de febrero de 2020 de: <https://es.unesco.org/indigenous-peoples/undrip>

González, G. (2014). Derecho indígena: derecho a la consulta y participación ciudadana. revistas del IJ UNAM hechos y derechos. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7148/9084>

González, J. A. (2002). La reforma constitucional en materia indígena. Revista mexicana de Derecho Constitucional. [versión electrónica]. Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestionesconstitucionales/article/view/5654/7388>

Guber, R. "La entrevista etnográfica" o 'el arte de la no directividad'. La etnografía. Método, campo y reflexividad. Capítulo 4

H. Congreso de la Unión (2018). Ciudad de México. Gaceta: LXIV/1PPO-28/84544. Recuperada el 4 de octubre de 2018 de.

H. Congreso de la Unión. Código Federal de Procedimientos Penales (2016). Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016. México DF. Artículo 146.

H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Cámara de Diputados. Última reforma publicada DOF 06-06-2019.

- H. Congreso de la Unión. Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2003. Última reforma publicada DOF 20-06-2018
- H. Congreso de la Unión. Ley Agraria. Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992. Última reforma publicada DOF 25-06-2018
- H. Congreso de la Unión. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos CNDH. Publicada 29 de junio de 1992. Última reforma incorporada: 29 de junio de 1992 25 de junio de 2018
- H. Congreso de la Unión. Código Federal de Procedimientos Civiles. Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1943. Última reforma publicada DOF 09-04-2012
- H. Congreso de la Unión. Código Penal Federal. Código Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 1931. Última reforma publicada DOF 01-07-2020
- H. Congreso de la Unión. Código Nacional de Procedimientos Penales. Código publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014. Última reforma publicada DOF 22-01-2020
- H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Publicado el 2 de octubre de 1917. Última reforma 29 de julio de 2020.
- H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla. Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla. Publicado 24 de enero 2011. Última reforma 15 de enero de 2020
- Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (2020). Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores en Lenguas Indígenas. Consultado en: [http://panitli.inali.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=1:quee spanitli](http://panitli.inali.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=1:quee-spanitli)

Instituto Nacional de lenguas Indígenas (2020). Perito Interprete. Recuperado de:
http://panitli.inali.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=11&Itemid=17

Kleinert, C. V., Núñez-Borja, C. y Stallaert, C. (2019). Buscando espacios para la formación de intérpretes para la justicia en lenguas indígenas en América Latina. En *Mutatis Mutandis*, Vol. 12, No. 1, 2019, enero-junio, p. 78-99.

Kleinert, C. V. (2016). *Formación e iniciación profesional de intérpretes de lenguas nacionales mexicanas para la justicia: el caso de Puebla*. Tesis de doctorado. Universidad Veracruzana, Universiteit Antwerpen. México.

Kleinert, C. V. (2015). La formación de intérpretes de lenguas indígenas para la justicia en México. Sociología de las ausencias y agencia decolonial. En *Sendebarr: Revista de la Facultad de Traducción e Interpretación*, Nº. 26, 2015, págs. 235-254.

Landa, C. (2013). Cap. XXXII. Acceso a la justicia y debido proceso de los pueblos y comunidades indígenas a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Panorámica del derecho procesal. México: UNAM. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3384/36.pdf>

López, L. (2010). Las injusticias de la justicia. Corresponsales indígenas. Recuperado el 23 de febrero de 2020 de: <http://corresponsalesindigenas.blogspot.com/2010/01/>

Luna, P. (2020). El Derecho al Debido Proceso Legal en México. Foro Jurídico. Recuperado de: <https://forojuridico.mx/el-derecho-al-debido-proceso-legal-en-mexico/>

Marcos, S. E. (2012). El derecho de los indígenas a una defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal en México. En *Revista legislativa de estudios sociales y de opinión pública*, Vol. 5, Nº. 9, 2012, pp. 181-207.

Molina, G. (2009). Derechos económicos, sociales y culturales. Bogotá: Krimpes Ltda.

Organización de los Estados Americanos (OEA). Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica". 22 noviembre 1969

Organización Internacional del Trabajo (OIT). Convenio (N. 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes. 27 junio 1989

ONU. Asamblea General. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, 16 diciembre 1966, Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171

ONU. Asamblea General, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. 107a. sesión plenaria 13 de septiembre de 2007

ONU. Asamblea General, Declaración Universal de Derechos Lingüísticos, junio 1996. Recuperada de:
https://www.inali.gob.mx/pdf/Dec_Universal_Derechos_Linguisticos.pdf

Patiño, E. y Espinoza, E. (2015). Ley Agraria del 6 de enero de 1915: semilla de la propiedad social y la institucionalidad agraria en México. SEDATU

Rocha, C. (2016). Mas de 1200 indígenas están presos en Puebla. Diario El popular. Recuperado de:
<https://www.elpopular.mx/2016/07/18/local/mas-de-1200-indigenas-estan-presos-en-puebla-147803>

Rivera, A. (2018). Racismo. Anomalías en el debido proceso a indígenas. Hasta marzo de 2008, 6 mil 689 personas fueron encarceladas injustamente, indica la CDI. En diario *El universal*. Recuperado el 29 de septiembre de 2020 de:
<https://www.eluniversal.com.mx/nacion/sociedad/anomalias-en-el-debido-proceso-indigenas>

Rocha, C. (2016). Más de 1200 indígenas están presos en Puebla. En diario El Popular. Recuperado el 5 de diciembre de 2019 de:

<https://elpopular.mx/secciones/puebla/2016/07/18/mas-de-1200-indigenas-estan-presos-en-puebla>

Rodríguez, V. M. (1998). El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos. En Fix-Zamudio, H. (Ed.). *Liberamicorum Héctor Fix-Zamudio*. (Pp. 1296). San José, Costa Rica. Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

SCJN. (2014). El derecho de las personas indígenas a contar con un traductor o intérprete no debe condicionarse al nivel de castellanización que tengan. [comunicado de prensa]. recuperado de <http://www.pudh.unam.mx/perseo/category/suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-categoria/suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion-septiembre->

Sin embargo. Periodismo digital (2014). La discriminación contra los indígenas está hoy más viva que nunca. Recuperado el 7 de enero de 2020 de: <https://www.sinembargo.mx/21-03-2014/938510>

Valdivia, M.T. (2009). Políticas y reformas en materia indígena, 1990±2007. México. Recuperado el 23 de noviembre de 2019 de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0187-57952009000100005

Valero, C. y Lázaro, R. (2008). Investigación y práctica en traducción e interpretación en los servicios públicos desafíos y alianzas. España: Universidad de Alcalá de Henares. Zaldivar, A. (2012). Derecho de los indígenas a ser asistidos por un intérprete. Recuperado de: <https://arturozaldivar.com/node/218>

Walsh, C. (2010). Interculturalidad crítica y pluralismo jurídico. Ponencia presentada en el Seminario Pluralismo Jurídico, Procuradora del Estado/Ministerio de Justicia, Brasilia, 13-14 de abril 2010. Disponible en <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6205> (consulta: 02 de octubre de 2020).

Anexos

Anexo 1. Guion de entrevistas para personas que han sido intérpretes

Nombre:

Edad:

Profesión:

Lugar de origen:

¿A qué se dedica actualmente?

¿Desea que sus datos se hagan públicos o prefiere que la entrevista sea anónima?

1. ¿Cuál es la situación actual de México, en cuanto a la aplicabilidad del Derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete en el proceso penal?
2. ¿Cómo ha sido el proceso evolutivo de la aplicabilidad del Derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete en el proceso penal?
3. ¿Cómo lleva a cabo el procedimiento de asignación de intérprete a personas indígenas en el proceso penal?
4. Describa por favor cómo es el proceso para hacer una interpretación en un proceso penal, desde que le solicitan su servicio hasta que concluye
5. ¿Quién paga sus servicios como intérprete en procesos penales?
6. ¿Cuáles son las instancias involucradas en la aplicabilidad del derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete en el proceso penal?
7. ¿Participa o ha participado en alguna asociación de intérpretes o de otro tipo relacionada con los derechos de los pueblos indígenas?
8. ¿Ha tenido formación o capacitación para ser intérprete en procesos penales?

9. ¿Cuáles son las ambigüedades y ausencias que tienen las legislaciones respecto al Derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete en el proceso penal?
10. ¿Qué aspectos deben tenerse en cuenta para la elaboración del reglamento y lineamientos sobre la aplicabilidad del Derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete en el proceso penal?
11. Comentarios adicionales: ¿Hay algo más que desee agregar?